

Memoria de Actividades 2004

Fecha de aprobación:
Pleno 23 de febrero de 2005



Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª planta - 47001 Valladolid
Tfno. 983 394 200 - Fax 983 396 538
e-mail: cescyl@cescyl.es; <http://www.cescyl.es>

I.S.B.N.: 84-95308-23-1

Depósito Legal: VA-307-05

Diseño y
realización editorial: Boecillo editora Multimedia S.A.

Presentación	7
---------------------------	----------

1

El Consejo Económico y Social: organización y funcionamiento

Creación	9
Naturaleza	9
Funciones	10
Composición	10
Órganos	
Órganos Colegiados	12
Órganos Unipersonales	15
Actividad	17
Sesiones	18
Proceso de elaboración de los Informes Previos del CES.	19
Régimen económico-financiero y medios personales al servicio del CES	20
Miembros integrantes del Consejo	
Pleno	22
Comisión Permanente	23
Comisiones de Trabajo Permanentes	23
Ceses y Nombramientos en el Consejo en 2004	24
Sesiones celebradas en el Consejo en 2004:	
Pleno del CES	26
Actividad de las Comisiones de CES de Castilla y León en 2004	28

2

Ejercicio de las Funciones del Consejo Económico y Social

Asuntos tratados por el Consejo en 2004	29
Informes Previos emitidos en 2004	
1/04 Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León	31
2/04 Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo	38
3/04 Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León	43
4/04 Anteproyecto de Ley por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007	53
5/04 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León	60
6/04 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de Castilla y León	68
7/04 Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León	77
8/04 Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León	85
9/04 Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas	100
10/0 Proyecto de Decreto de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales	110
11/04 Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas	118
12/04 Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León	136
13/04 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León	148
Informes a Iniciativa Propia emitidos en 2004:	155
1/04 Las Mujeres en el medio rural de en Castilla y León	155
2/04 Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León	184
Informe Anual sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2003.	227
Conclusiones y Recomendaciones	227

3

Grado de aceptación de los Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social

Remitidos por la Consejería de Hacienda	285
Remitidos por la Consejería de Economía y Empleo	293
Remitidos por la Consejería de Fomento	298
Remitidos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	300

4

Relaciones y Actividades del Consejo

Relaciones Institucionales con la Junta de Castilla y León	305
Relaciones Institucionales con las Cortes de Castilla y León	308
Relaciones con Organizaciones y Entes vinculados al CES	308
Relaciones con otros Consejos Económicos y Sociales	310
Presencia del CES en órganos de la Administración Regional	311
Actividades organizadas por el CES	
Encuentro Anual de los Consejos Económicos y Sociales (Valladolid, 15 y 16 de abril y Salamanca, 21 y 22 de octubre)	312
Ponencias debatidas en el Encuentro Anual de Consejos Económicos y Sociales organizados por el Consejo Económico y Social de Castilla y León	316
-Procedimiento normalizado sobre la emisión de dictámenes del Consejo Económico y Social.(presentación de la ponencia por el CES de Asturias)	316
-La preceptividad de los dictámenes de los consejos económicos y sociales en relación con los Anteproyectos de Ley. Análisis del concepto "económico y social".	332
(presentación de la ponencia por el CES de Baleares)	
-Relaciones institucionales entre los CES autonómicos y el CES estatal. (presentación de la ponencia por el CES de Galicia)	362
Jornada sobre la Aplicación de la Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003) (Valladolid, 31 de mayo)	364
Premios convocados por el CES	
Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2004)	364
Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2004)	368

5

Documentación y Publicaciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Documentación	
Intranet	371
Biblioteca	372
Página Web del Consejo	372
Base de Datos Común de los CES	373
Publicaciones del Consejo	374

6

Recursos Materiales y Humanos

Recursos Económicos	375
Presupuesto del Consejo para 2004	375
Infraestructura	378
Recursos Informáticos	378
Recursos Humanos	379
Dotación	381
Formación y Becas	382

7

Plan de actuación del Consejo en 2005	383
---	-----

8

Legislación aplicable al CES	387
------------------------------------	-----



José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

Presentación

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materias socioeconómicas a lo largo del año 2004, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento del mismo.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos la imagen del CES, de lo que es y de lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es el de responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas -prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos- se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los “Informe Previos” sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Entre los aspectos destacables en el ejercicio 2004, figura el notable incremento en la emisión por el CES de Informes Previos -trece frente a seis de 2003- lo que evidencia una mayor iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva. Se incluyen aquí los trece Informes preceptivos elaborados por el CES en el año 2004.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2004 se han aprobado y emitido dos interesantes Informes a Iniciativa Propia: *“Las mujeres en el mundo rural de Castilla y León”* (IIP 1/04), que es realmente un estudio sociodemográfico y económico de nuestro entorno rural y *“Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León”* (IIP 2/04) en el que desde la definición teórica del concepto de exclusión, se plantea la influencia del crecimiento económico sobre la inclusión social y la necesidad de políticas transversales que superen los compartimentos estancos en las acciones a favor de la inclusión social de nuestros conciudadanos.

La Memoria incluye también las conclusiones y recomendaciones del Informe Anual del CES, convertido ya en un referente de estudio analítico sobre nuestra realidad social y económica.

Este año, con motivo de la realización del Encuentro Anual de CES en nuestra Comunidad, se incluyen las ponencias debatidas de mayor contenido y significación futura, al expresar una posición común de todos los CES de España sobre temas esenciales para nuestra misión, tales como el *“análisis del concepto económico y social”*, o el estudio sobre *“la preceptividad”* de nuestros dictámenes.

Se mantiene un año más el capítulo dedicado a analizar el “grado de aceptación de los Informes Previos” emitidos por el CES, que incluye no sólo nuestras observaciones al respecto, sino también la opinión del Ejecutivo sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva.

Se destaca la continuidad en la concesión por el CES del Premio de Investigación y del Premio Colección de Estudios, que se van asentando cada vez con más profundidad científica y divulgativa.

En la Memoria se hace referencia también a las mejoras organizativas, jurídicas y de personal, que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Finalizamos con el Plan de actuación del CES en 2005, que contempla la realización de importantes Informes a Iniciativa Propia de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León.

Es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 23 de febrero de 2005

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

1

El Consejo Económico y Social **Organización y funcionamiento**

Creación

El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fue creado por Ley 13/1990, de 28 de noviembre (BOCYL 14 de diciembre de 1990), modificada por la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (BOCYL 31 de diciembre de 1996) y por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCYL, 31 de diciembre de 2004), para facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

Tal y como se recoge en la exposición de motivos de su Ley de creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León responde al reconocimiento de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de éstas con la Administración Autonómica de Castilla y León, logrando hacer más fluida su relación y colaboración mutua.

Naturaleza

El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma. Se configura como una institución de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente respecto a la Administración Autonómica en el ejercicio de sus funciones y como órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autonómica.

El CES se rige por su citada Ley de creación y por el Reglamento de organización y funcionamiento interno, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

Funciones

De acuerdo con la Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sus funciones son las siguientes:

- Informar, con carácter previo, los proyectos de Ley y de Decreto relacionados con la política socioeconómica de la Comunidad Autónoma que son sometidos a su consideración preceptivamente.
- Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre las materias socio-económicas.
- Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los Organos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León, previo acuerdo de sus Comisiones.
- Servir de cauce de participación y diálogo permanente de los interlocutores sociales en el debate de los asuntos económico-sociales.
- Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León.
- Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómicos procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.
- Conocer y evaluar la información estadística regional sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.
- Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad, que se remite a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Regionales.
- Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados.

El Consejo puede recabar de la Administración Regional la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Composición

El Consejo Económico y Social de Castilla y León está compuesto por treinta y seis miembros con la siguiente distribución:

- a) Doce representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas.
- b) Doce representantes de las organizaciones empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representación institucional que ostenten.
- c) Doce miembros distribuidos y designados de la siguiente forma:
 - Seis expertos designados por la Junta de Castilla y León.
 - Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito regional, designados por ellas mismas.
 - Un representante de las asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores de ámbito regional, designados por ellas mismas.
 - Un representante de las cooperativas y sociedades laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

Se designa igual número de suplentes que de miembros titulares, que pueden asistir a las sesiones en sustitución de éstos.

Los miembros del Consejo son nombrados por la Junta de Castilla y León, a propuesta de las organizaciones e instituciones a las que representen, por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes puede sustituir a los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del citado periodo de cuatro años.

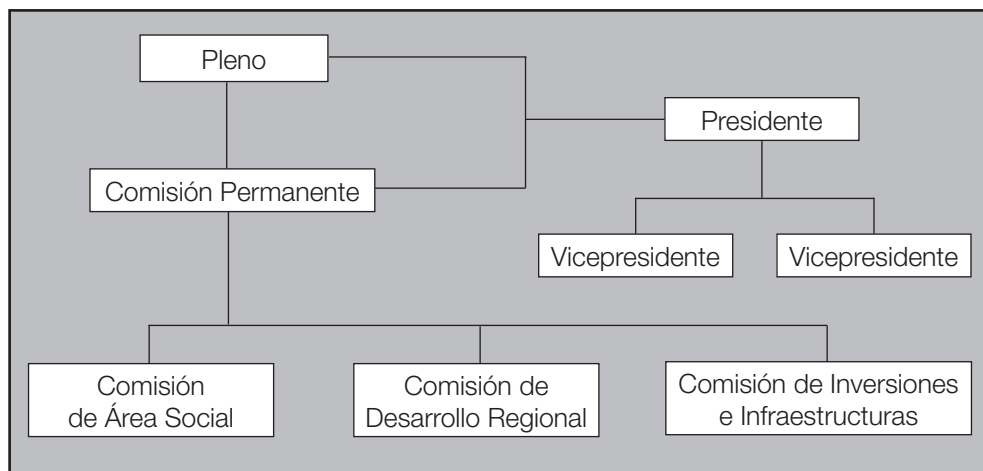
[Ceses y Nombramientos 2004 pág. 24]

Órganos

Los órganos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

- El Pleno
- La Comisión Permanente
- Las Comisiones de Trabajo
- El Presidente
- Los Vicepresidentes

Organigrama del CES de Castilla y León



Órganos Colegiados

El Pleno

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Está integrado por los treinta y seis miembros que componen el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reúne en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, puede reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.

El Pleno del Consejo queda válidamente constituido en primera convocatoria cuando asisten dos tercios de sus miembros y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Al Pleno le competen las siguientes funciones:

- Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.
- Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de sus funciones .

- La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.
- La aprobación de la Memoria anual del Consejo.
- Elegir y cesar al Presidente y a los Vicepresidentes.
- Nombrar a los Consejeros que hayan de formar parte de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
- Crear y disolver las Comisiones de Trabajo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos, con carácter general, así como los Informes a Iniciativa Propia y Dictámenes.
- Estudiar y resolver el Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León.
- Resolver los expedientes de contratación de cuantía superior a 150.253€.
- Decidir la publicación de sus acuerdos.
- Aprobar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo normativo del Reglamento del Consejo.
- Delegar las atribuciones que considere oportunas en otro órgano.
- Cualquier atribución no conferida a otro órgano del Consejo.

[Composición Pleno pág. 22]

La Comisión Permanente

La Comisión Permanente es el órgano de gobierno del Consejo. Está integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes y dos miembros de cada uno de los tres grupos de representación que componen el Consejo. Forma parte de la Comisión Permanente y ejerce como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el del Pleno del Consejo.

La Comisión Permanente se reúne en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

La Comisión Permanente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria, se reúne válidamente cuando están presentes la mitad más uno de su miembros.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos declarados de urgencia de conformidad con la delegación general recibida del Pleno.
- Elevar al Pleno del Consejo, previo dictamen en su caso de la Comisión de Trabajo correspondiente, los Informes Previos a los Proyectos de Ley o de Decreto que éste ha de emitir.
- Preparar la documentación, estudio e informes necesarios para mejor conocimiento por los Consejeros de los asuntos que se hayan de tratar en el Pleno.
- Decidir la tramitación de las demandas y propuestas formuladas al Consejo.
- Cursar aquellas peticiones y propuestas que se formulen a través del Consejo, cuyo conocimiento corresponda a otras entidades u organismos de Castilla y León, dando cuenta al peticionario.
- Proponer al Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, fijando la fecha de su celebración.
- Proponer al Presidente las sesiones extraordinarias del Pleno y conocer las que acuerde aquél o soliciten un tercio de los Consejeros.
- Programar las actuaciones del Consejo, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones de Trabajo y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto anual del Consejo y someterlo al Pleno para su aprobación.
- Estudiar y resolver los expedientes de contratación hasta 150.253€.
- Constituir una Mesa de Gobierno integrada por el Presidente y los dos Vicepresidentes, asistida por el Secretario General, para el despacho de los asuntos diarios y, específicamente, la contratación hasta 30.050€.

Las Comisiones de Trabajo

Son grupos de estudio para la elaboración de los Informes y Dictámenes en materias propias de la competencia del Consejo.

Tienen la consideración de Comisiones de Trabajo Permanentes las siguientes:

- Área Social
- Desarrollo Regional
- Inversiones e Infraestructuras

Las Comisiones de trabajo están compuestas por nueve miembros incorporados por el Pleno conforme a la proporción establecida para cada uno de los tres grupos de distribución de los miembros del CES.

[Composición de las Comisiones de Trabajo pág. 23]

Órganos Unipersonales

El Presidente

El Presidente del Consejo Económico y Social es elegido de entre los Consejeros titulares, por mayoría de al menos dos tercios de los miembros del Consejo y nombrado por la Junta de Castilla y León.

Son funciones del Presidente:

- Ostentar la representación del Consejo.
- Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- Formular y autorizar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- Velar por el fiel y exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- Ordenar la publicación de sus acuerdos, disponer su cumplimiento y visar las actas.
- Dirimir, con voto de calidad, los empates que se produzcan.

- Dar cuenta al Pleno, antes del inicio de los debates, de las suplencias y sustituciones del Consejo.
- Dictar las directrices generales para el funcionamiento interno y buen gobierno de las sesiones del Consejo.
- Autorizar los gastos y ordenar los pagos que se realicen, previa y debidamente intervenidos.
- Elaborar con el asesoramiento del personal al servicio del Consejo, el borrador del Proyecto de Presupuesto anual del Consejo, que habrá de someter a la aprobación de la Comisión Permanente, como trámite previo a su elevación al Pleno.
- Resolver los expedientes de contratación hasta 6.010€.
- Dirigirse en nombre del Consejo Económico y Social a instituciones organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares recabando su colaboración.
- Nombrar y separar el personal al servicio del Consejo y proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General.
- Cualquier otra función que asuma por delegación del Pleno o de la Comisión Permanente y las distintas Comisiones de Trabajo.

Los Vicepresidentes

El Pleno del Consejo elige entre sus miembros dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente.

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante o ausencia, además de cualquiera otras funciones que asuman por delegación de la Comisión Permanente o del Presidente, con el que colaboran en todos los asuntos para los que sean requeridos.

El Secretario General

El Pleno, a propuesta del Presidente, nombra un Secretario General, que asiste a las sesiones de los distintos órganos con voz pero sin voto.

Son funciones propias del Secretario:

- Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Presidente del Consejo Económico y Social, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
- Levantar acta en las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente y dar lectura a las mismas.
- Expedir certificaciones del contenido de las actas.
- Establecer el archivo y custodia de la documentación del Consejo.
- Coordinar e inspeccionar el funcionamiento de la organización de la oficina administrativa del Consejo.
- Despachar con el Presidente los asuntos ordinarios y los que le sean específicamente encargados por éste.
- Dar fe, con el visto bueno del Presidente, de la celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente reglamentariamente convocadas.
- Depositario de fondos del Consejo, librando los autorizados por el Presidente, previamente intervenidos.
- Asesoría Jurídica General.
- Las demás funciones que asuma por expreso mandato de la Comisión Permanente o del Pleno, o que se derive de la naturaleza técnica del cargo y de las funciones asesoras y actuarias del mismo.

El Secretario podrá delegar sus funciones asesoras y actuarias entre el personal técnico al servicio del Consejo, de forma permanente para las Comisiones de Trabajo.

Actividad

La actividad del Consejo se centra en la tarea consultiva y asesora en materia de índole social y económica. Los pronunciamientos del CES de Castilla y León se expresan bajo las denominaciones de:

Informes Previos, que recogen el parecer del Consejo con relación a los proyectos de normas sometidos a su consideración con carácter preceptivo.

Dictámenes, que recogen el parecer del Consejo solicitado sobre temas socio-económicos que no tengan carácter de Informe Previo.

Informes a Iniciativa Propia, donde se incluyen los estudios debatidos por el Consejo por propia iniciativa en el marco de los intereses sociales y económicos que le son propios y en relación a materias con contenido económico y/o social.

Los Informes Previos del Consejo se documentan por separado distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones y recomendaciones del Consejo, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente y a ellos se acompañan, si existieran, los votos particulares. Una vez emitido un Informe Previo sobre un asunto sometido a consulta en el Consejo se da comunicación del mismo al órgano que lo solicitó.

En 2004, además del Informe anual sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma, se han emitido trece Informes Previos y se finalizaron dos Informes a Iniciativa Propia, estando otros dos en tramitación.

Informes emitidos en el año 2004.....	pág.	31
Informes Previos.....	pág.	31
Informes a Iniciativa propia.....	pág.	155
Informe sobre la Situación económica y social.....	pág.	227

Sesiones

La Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León y el Reglamento de Organización y Funcionamiento establecen el régimen de funcionamiento de los órganos del Consejo, esto es, procedimiento y plazos de convocatoria, quórum de constitución de las sesiones, asistencias; régimen de las deliberaciones, procedimiento de presentación de enmiendas, normas que rigen las votaciones, la adopción de acuerdos y la presentación de votos particulares y levantamiento de actas.

A las sesiones plenarias, de Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo se suman las reuniones celebradas como trabajo preparatorio de diferentes Informes por Comisiones de carácter técnico constituidas a tales efectos.

Sesiones en 2004.....	pág.	26
Plenarias.....	pág.	26
Comisión Permanente.....	pág.	28
Comisiones de Trabajo Permanentes.....	pág.	28
Sesiones de las Comisiones Técnicas y Otras.....	pág.	28

Proceso de elaboración de los Informes Previos del CES

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES recoge dos tipos de procedimientos en la elaboración de los Informes Previos: uno ordinario y otro de urgencia.

La Consejería que elabora el Proyecto de norma lo remite al CES junto con la documentación técnica que haya servido para su elaboración y la solicitud de Informe, en la que se hará constar el interés por su tramitación ordinaria o de urgencia, justificando debidamente en este último caso, las razones de la urgencia.

Recibida en el Consejo la petición de informe, con la documentación completa, se procede a su Registro, momento desde el que empezará a contar el plazo, no superior a treinta días por la vía ordinaria o a diez días hábiles por la urgente, para la remisión del preceptivo Informe Previo a la Junta de Castilla y León.

El Presidente, o en su caso, la Mesa de Gobierno, atendiendo a la naturaleza del contenido de la norma lo enviará a la Comisión de Trabajo correspondiente, si se trata de procedimiento ordinario o a la Comisión Permanente, si es de urgencia.

a) Tramitación ordinaria

Debatido el texto y elaborado un informe sobre el mismo, éste será sometido al Pleno, a fin de que, antes de finalizar el plazo establecido, sea remitido a la Consejería de la Junta de Castilla y León que lo solicitó.

Una vez examinada la documentación remitida con la solicitud del informe, el Presidente del Consejo podrá requerir al órgano solicitante para su ampliación o complementación.

Si la complejidad del Proyecto sometido a Informe Previo así lo requiriese, el Presidente del Consejo podrá solicitar del órgano demandante la ampliación del plazo para su emisión.

b) Tramitación de urgencia

Si la Junta de Castilla y León considerase que concurren circunstancias de urgencia para la emisión por el Consejo del preceptivo Informe Previo, lo hará constar razonadamente en la solicitud que se acompañe al proyecto.

En este caso, el Presidente dará cuenta a la Comisión Permanente del Consejo para que en el plazo no superior a diez días hábiles se remita a la Junta el correspondiente informe, dando cuenta al Pleno.

Informes Previos emitidos en 2004.....	pág.	31
Tramitación ordinaria	pág.	31
Tramitación de urgencia	pág.	31

Procedimiento en los Informes Previos del CES

a) Tramitación por el procedimiento ordinario (plazo no superior a 30 días)

Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña
Notificación a los Consejeros de la petición de informe
Adscripción a una Comisión de Trabajo
Reunión/es de la Comisión de Trabajo para la elaboración y aprobación de la propuesta de informe
Traslado a la Comisión Permanente de la propuesta de informe de la Comisión de Trabajo para su conocimiento
Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por el Pleno del Consejo Económico y Social
Remisión del informe a la Consejería solicitante
Seguimiento del grado de aceptación del informe

b) Tramitación por el procedimiento de urgencia (plazo no superior a 10 días hábiles)

Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña
Notificación a los Consejeros de la petición de informe
Elaboración de la propuesta de informe y traslado a la Comisión Permanente
Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por la Comisión Permanente
Comunicación al Pleno del Informe Previo emitido
Remisión del Informe a la Consejería solicitante
Seguimiento del grado de aceptación del informe

Régimen económico-financiero y medios personales al servicio del CES

Conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Consejo, el Régimen económico, presupuestario, contable, patrimonial y de control interno del Consejo Económico y Social se regirá por lo establecido en la Ley de Hacienda y en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León para los organismos autónomos y a tal efecto se considera adscrito a la Consejería de Economía y Empleo.

El Pleno del Consejo aprueba el Proyecto Anual de gastos que es remitido a la Junta de Castilla y León, para su inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El patrimonio del Consejo Económico y Social queda a todos los efectos adscrito al Patrimonio de la Comunidad.

[Presupuesto del Consejo 2004 pág. 375]

Para el normal desarrollo de sus funciones el CES cuenta con personal al servicio del Consejo que tiene carácter laboral. El Pleno establece el catálogo de puestos de la plantilla, categoría, funciones y dedicación. En la selección del personal para cubrir puestos de la plantilla son de aplicación los principios de publicidad, mérito y concurrencia.

[Recursos Humanos 2004 pág. 379]

Composición del Pleno del Consejo Económico y Social

(a 31 de diciembre de 2004)

Presidente: José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: Angel Hernández Lorenzo
José Luis Martín Aguado
Secretario General: José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

- Comisiones Obreras de Castilla y León.CC.OO.
Saturnino Fernández de Pedro
Bernarda García Córcoba
Angel Hernández Lorenzo
José Herrera González
Carlos Julio López Inclán
Ana María Vallejo Cimarra

- Unión General de Trabajadores. U.G.T.
Miguel Álvarez García
Fermín Carnero González
Mariano Carranza Redondo
José Luis González Yebra
Agustín Prieto González
Regino Sánchez Gonzalo

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

- Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León CECALE
Santiago Aparicio Jiménez
Pedro Bermejo Sanz
Fernando Dal Re Compaire
José Elías Fernández Lobato
Angel Herrero Magarzo
José Luis Martín Aguado
Luis Carlos Parra García
Antonio Primo Saiz
Manuel Soler Martínez
Roberto Suárez García
Jesús María Terciado Valls
Ignacio Tejera Montaña

GRUPO III.

- Expertos designados por la Junta de Castilla y León
Francisco Albarrán Losada
José Luis Díez Hoces de la Guardia
Juan Carlos Gamazo Chillón
Héctor García Arias
José Largo Cabrerizo
Asunción Orden Recio
- Organizaciones Profesionales Agrarias
 - Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León . ASAJA
 - Leoncio Asensio Asensio
 - Unión de Campesinos de Castilla y León . COAG
 - Ignacio Arias Ubillos
 - José Manuel de las Heras Cabañas
 - Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
 - Julio López Alonso
- Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional
 - Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
 - Prudencio Prieto Cardo
- Cooperativas y Sociedades Laborales
 - Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León. URCACYL
 - Fernando Herrero Verdugo

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

- Comisiones Obreras de Castilla y León .CC.OO.
Olga Álvarez Soto
Inmaculada de Pablo Arranz
Luis Miguel Gómez Miguel
Montserrat Herranz Sáez
Mariano Sanz Lubeiro
Julio Serrano Gracia

- Unión General de Trabajadores. U. G. T.
Pedro Aller Fernández
Vicente Ares Cao
Luz Blanca Cosío Almeida
Carlos Javier Martínez Robla
Pablo Zalama Torres
Concepción Ramos Bayón

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

- Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León CECALE
Sofía Andrés Merchán
Luis de Luis Alfageme
José Luis de Vicente Huerta
Avelino Fernández Fernández
Sonia González Romo
Mercedes Lozano Salazar
José Luis Marcos Rodríguez
Sonia Martínez Fontano
Andrés Montejo García
José Antonio Sancha Martín
Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III.

- Expertos designados por la Junta de Castilla y León
Carlos Manuel García Carballo
M^º Jesús Maté García
Manuela Rosellón Rebollo
Joaquín Rubio Agenjo
Mercedes Sánchez Gutiérrez
Alfredo Torres Riol
- Organizaciones Profesionales Agrarias
 - Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León . ASAJA
 - José María Llorente Ayuso
 - Unión de Campesinos de Castilla y León . COAG
 - José Ignacio Falces Yoldi
 - Milagros de la Lama Barrero
 - Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
 - Francisco Fernández Aguado
- Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional
 - Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
 - Ezequiel Peña García
- Cooperativas y Sociedades Laborales
 - Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León. URCACYL
 - Alberto Boronat Martín

Composición de las Comisiones del Consejo Económico y Social

(a 31 de diciembre de 2004)

COMISIÓN PERMANENTE

	Grupo	Suplentes
José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS	
Angel Hernández Lorenzo	CC.OO	José Herrera González
José Luis Martín Aguado	CECALE	José Elías Fernández Lobato
Fermin Carnero González	U.G.T.	Luz Blanca Cossio Almeira
Mariano Carranza Redondo	U.G.T	Concepción Ramos Bayón
Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS	José Largo Cabrerizo
José Manuel de las Heras Cabañas	COAG	Milagros de la Lama Barrero
Luis Carlos Parra García	CECALE	Sonia González Romo
Roberto Suárez García	CECALE	Andrés Montejo García
Secretario General		
José Carlos Rodríguez Fernández		

COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES

DESARROLLO REGIONAL	Grupo	AREA SOCIAL	Grupo
<i>Presidente</i>		<i>Presidente</i>	
Angel Herrero Magarzo	CECALE	Agustín Prieto González	U.G.T.
<i>Vicepresidente</i>		<i>Vicepresidente</i>	
Manuel Soler Martínez	CECALE	José Luis González Yebra	U.G.T.
<i>Consejeros</i>		<i>Consejeros</i>	
Ignacio Arias Ubillos	COAG	Santiago Aparicio Jiménez	CECALE
Leoncio Asensio Asensio	ASAJA	Héctor García Arias	EXPERTOS
José Herrera González	CC.OO.	Bernarda García Corcoba	CC.OO.
Fernando Dal-Re Compaire	CECALE	Fernando Herrero Verdugo	URCACYL
José Largo Cabrerizo	EXPERTOS	Julio López Alonso	UPA
Regino Sánchez Gonzalo	U.G.T.	Antonio Primo Saíz	CECALE
Ana María Vallejo Cimarra	CC.OO.	José Elías Fernández Lobato	CECALE
<i>Secretario</i>		<i>Secretario</i>	
José C. Rodríguez Fernández		José C. Rodríguez Fernández	

INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS	Grupo		Grupo
<i>Presidente</i>		<i>Consejeros</i>	
Asunción Orden Recio	EXPERTOS	Miguel Alvarez García	U.G.T.
<i>Vicepresidente</i>		Pedro Bermejo Sanz	CECALE
Francisco Albarrán Losada	EXPERTOS	Saturnino Fernández de Pedro	CC.OO.
<i>Secretario</i>		Carlos Julio López Inclán	CC.OO.
José C. Rodríguez Fernández		Ignacio Tejera Montaña	CECALE
		Prudencio Prieto Cardo	UCE
		Jesús María Terciado Valls	CECALE

Ceses y nombramientos en el Consejo en el año 2004

El viernes 17 de septiembre de 2004, tomó posesión como Presidente del CES, D. José Luis Díez Hoces de la Guardia previa reelección por unanimidad del Pleno del Consejo Económico y Social reunido en sesión ordinaria el 9 de septiembre de 2004, Pleno en el que se nombraron Vicepresidentes a D. Angel Hernández Lorenzo en representación del Grupo Sindical y a D. Antonio Primo Sáiz en representación del Grupo Empresarial.

En el Pleno celebrado el 24 de noviembre de 2004 se efectuó el nombramiento de D. José Luis Martín Aguado como Vicepresidente por el Grupo Empresarial, sustituyendo en el cargo a D. Antonio Primo Sáiz.

En la sesión plenaria de 9 de septiembre de 2004 se acordaron los criterios de renovación de la Comisión Permanente y de la Mesa de Gobierno, de forma que, a partir del 1 de enero de 2005 y durante todo este año el Vicepresidente por el Grupo Sindical es D. Fermín Carnero González y el Vicepresidente por el Grupo Empresarial es D. José Luis Martín Aguado.



Consejeros

Mediante Acuerdo 15/2004, de 5 de febrero de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 25, de 6 de febrero de 2004), a propuesta de la Junta de Castilla y León se dispuso el cese de D. Miguel Angel Díez Mediavilla y el nombramiento de **D. Héctor García Arias** como Consejero titular del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 16/2004, de 5 de febrero de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 25, de 6 de febrero de 2004), a propuesta Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), se dispuso el cese de D. Manuel Angel Fernández Arias como consejero titular y el nombramiento en su lugar de **D. Ignacio Tejera Montaña** del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 17/2004, de 5 de febrero de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 25, de 6 de febrero de 2004), a propuesta de la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León CC.OO., se dispuso el cese de Dña. Emiliana Centeno Escudero como Consejera suplente y el nombramiento de **D. Luis Miguel Gómez Miguel** como consejero suplente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 18/2004, de 5 de febrero de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 25, de 6 de febrero de 2004), a propuesta de la Federación Castellano Leonesa de Cooperativas, se dispuso el cese de D. Alberto Boronat Martín como Consejero Titular y de D. Leopoldo Quevedo Rojo como

Consejero suplente y el nombramiento de **D. Fernando Herrero Verdugo** como Consejero titular y **D. Alberto Boronat Martín** como consejero suplente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 49/2004, de 15 de abril de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 75, de 21 de abril de 2004), a propuesta de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), se dispuso el cese de D. Javier Alonso López como consejero titular y de **D. Luis Carlos Parra García** como Consejero suplente y el nombramiento de D. Luis Carlos Parra García como Consejero titular y **D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra** como Consejero suplente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 71/2004, de 10 de junio de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 114, de 16 de junio de 2004), a propuesta de la Unión de Campesinos de Castilla y León (COAG), se dispuso el cese de D. Luis Antolín de la Cruz y el nombramiento de **D. Juan José González Seco** como Consejero suplente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 104/2004, de 26 de agosto de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 166, de 27 de agosto de 2004), la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Empleo acordó el cese de los miembros del Consejo Económico y Social habiendo transcurrido el periodo de cuatro años desde su nombramiento, según establece el artículo 6 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

Mediante Acuerdo 105/2004, de 26 de agosto de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 166, de 27 de agosto de 2004), la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Empleo acordó el nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social, según establece el artículo 6 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

Mediante Acuerdo 112/2004, de 16 de septiembre de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 181, de 17 de septiembre de 2004), la Junta de Castilla y León a propuesta del Pleno del Consejo Económico y Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno acordó el nombramiento de **D. José Luis Díez Hoces de la Guardia** como Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Mediante Acuerdo 150/2004, de 4 de noviembre de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 217, de 10 de noviembre de 2004), a propuesta de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), se dispuso el cese como Consejeros titulares de D. Andrés Montejo García y de D. Carlos Letona Barredo y como Consejeros suplentes de D. Bernabé Cascón Nogales y D. Carlos Gil Carcedo y el nombramiento como Consejeros titulares de **D. José Luis Martín Aguado** y **D. Fernando Dal-Re Compaire** y como Consejeros suplentes **D. Andrés Montejo García** y **D. José Antonio Sancha Martín**.



Sesiones celebradas por el Pleno del CES en 2004

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
19/02/04	Ordinario	Aprobación de la Memoria de Actividades 2003 Incorporación de nuevos Consejeros a las Comisiones de Trabajo Asuntos presupuestarios
22/03/04	Extraordinario	Comparecencia del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo para informar a los miembros del Consejo sobre "La futura política de cohesión para Castilla y León en el próximo Marco de Apoyo Comunitario 2007-2013".
06/05/04	Extraordinario	Aprobación del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León
17/06/04	Extraordinario	Comparecencia del Excmo. Sr. D. Cesar Antón Beltrán, Consejero de Sanidad de la Junta de Castilla y León con motivo de dar a conocer los avances habidos y las líneas de desarrollo futuro de la Ley 221/2003, de 8 de abril, sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Salud.

30/06/04 Ordinario

Aprobación Informe sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2003

Aprobación del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León

Aprobación del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de Castilla y León

Aprobación del Informe Previo sobre el proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León

Asuntos Presupuestarios

09/09/04 Ordinario

Renovación del Pleno y toma de posesión de los nuevos Consejeros.

Elección de Presidente y de Vicepresidentes.

Nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente.

Asignación de Consejeros a las Comisiones de Trabajo.

Aprobación del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas.

Aprobación del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales.

Aprobación del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Aprobación del Informe a Iniciativa Propia sobre Las Mujeres en el Medio Rural de Castilla y León.

Aprobación del borrador del Pacto de Adhesión Voluntaria para el Personal Laboral del CES.

Aprobación del borrador del Catálogo de puestos de trabajo del personal laboral del CES.

		Aprobación del Presupuesto de Gastos del CES para el ejercicio 2005.
15/10/04	Ordinario	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León
24/11/04	Ordinario	Aprobación del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León
		Nombramiento de Vicepresidente por el Grupo Empresarial
		Asignación de Consejeros a las Comisiones de Trabajo
		Comparecencia de la Excm. Sra. Dña. Pilar del Olmo Moro, Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León para informar del contenido del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005.
22/12/04	Extraordinario	Aprobación del Informe a Iniciativa Propia sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
		Asignación de Consejeros a las Comisiones de Trabajo
		Asuntos Presupuestarios

Actividad de las Comisiones del CES de Castilla y León en 2004

Durante 2004 se celebraron 13 reuniones de la Comisión Permanente y 40 de las Comisiones de Trabajo Permanentes, distribuidas en 17 la Comisión de Área Social, 9 la Comisión de Desarrollo Regional y 14 la Comisión de Inversiones e Infraestructuras. Se celebraron múltiples reuniones de grupos y ponencias de trabajo, Comisiones técnicas específicas y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

2

Ejercicio de las funciones del Consejo Económico y Social

Asuntos tratados por el Consejo en el año 2004

Conforme a lo previsto en su Ley de Creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha ejercido la función consultiva que se le ha encomendado en relación con la actividad normativa de la Junta de Castilla y León en materia socioeconómica, emitiendo a fecha 31 de diciembre de 2004, un total de 13 Informes Previos.

Nº	Informes Previos emitidos en el año 2004	Consejería remitente
1/04	Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León	Fomento
2/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo	Economía y Empleo
3/04	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León	Agricultura y Ganadería
4/04	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007	Economía y Empleo
5/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León	Presidencia y Administración Territorial

Nº	Informes Previos emitidos en el año 2004	Consejería remitente
6/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de Castilla y León	Familia e Igualdad de Oportunidades
7/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León	Cultura y Turismo
8/04	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León	Hacienda
9/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas	Sanidad
10/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales	Economía y Empleo
11/04	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas	Hacienda
12/04	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León	Familia e Igualdad de Oportunidades
13/04	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León	Familia e Igualdad de Oportunidades

Durante 2004 se han tramitado cuatro Informes a Iniciativa Propia de los que dos se concluyeron con su aprobación por el Pleno.

Nº	Informes a Iniciativa Propia en el año 2004	
1/04	Las mujeres en el medio rural en Castilla y León	Pleno 9 /9
2/04	Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León	Pleno 22 /12
	Las empresas de capital extranjero en Castilla y León	En tramitación
	La situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León	En tramitación

Asimismo el Consejo Económico y Social ha remitido al Gobierno Regional y a las Cortes de Castilla y León, el Informe sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2003, en el que se exponen las principales consideraciones sobre materia socioeconómica de la Comunidad en ese periodo.

Informes Previos tramitados en el año 2004

Durante 2004, el Consejo Económico y Social ha emitido los Informes Previos, que a continuación se detallan sobre proyectos normativos remitidos por el Gobierno Regional:



Informe Previo 1/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Fomento
Fecha de remisión	2 de abril de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 6 de mayo de 2004
Votos particulares	Ninguno

Con fecha de 2 de abril de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Fomento, sobre el Anteproyecto de Decreto de la Junta de Castilla y León por el que se crea y regula la reserva de viviendas vacías para el alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña de los siguientes textos: Proyecto de Decreto y Memoria del mismo; Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento; alegaciones en audiencia del Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León y del Colegio Oficial Territorial de Administrados de Fincas de Segovia; comunicaciones de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Consejería de Hacienda y Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe, que, visto por la Comisión Permanente, se elevó al Pleno para su aprobación en su sesión del día 6 de mayo de 2004.



Antecedentes

Según se recoge en la Constitución Española, en su artículo 47, todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En ese mismo artículo, además, se establece que “los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, como consecuencia de la atribución establecida en el artículo 148 de la Constitución Española, asumiendo así Castilla y León, en base a todo ello, la capacidad para tener su propia política de vivienda.

No obstante la Constitución Española, en su artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, teniendo siempre en cuenta que la política de vivienda, que es la que nos ocupa, estaría enmarcada dentro de la citada planificación.

Ante este aparente conflicto de competencias el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, admitiendo que el Estado no es titular de una competencia específica en materia de vivienda y que por lo tanto, la posibilidad del Estado de incidir sobre la citada materia, mediante una regulación propia, se ciñe a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica única y exclusivamente.

Como regulación general en materia de vivienda en Castilla y León hay que destacar el Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009, que es un instrumento marco

de las ayudas e incentivos en materia de vivienda y suelo para particulares, empresas y administraciones. Este Plan fue informado por este Consejo Económico y Social de Castilla y León, calificándolo favorablemente. Además, existe a su vez a nivel estatal el Plan de Vivienda 2002-2005, en el que únicamente se definen las ayudas para acceder a una vivienda y se pone a disposición de las comunidades autónomas los recursos financieros precisos.

En el referido Plan Director se da la posibilidad a la Consejería de Fomento para que elabore contratos de colaboración con la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (en adelante GICAL S.A.), de modo que entre ambas se ejecute el citado Plan.

Otro documento a tener en cuenta como antecedente es el Pacto del Suelo suscrito el 26 de noviembre de 2002, en nuestra Comunidad Autónoma.

La sociedad pública GICAL S.A. fue creada por Ley 4/1994, de 29 de marzo, Ley que ha sido modificada por el artículo 49 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas de Castilla y León, para lograr que dicha sociedad pública amplíe su objeto incluyendo también actuaciones, dentro del ámbito de Castilla y León, de fomento de la oferta de viviendas en alquiler actuando como cesionario y arrendador de viviendas vacías.

El auge del sector de la construcción que viene provocando un sostenido y creciente aumento del número de viviendas existentes, accediéndose a la mayoría de ellas en régimen de propiedad y permaneciendo vacías en un alto porcentaje, produjo una reorientación de la política autonómica de vivienda de modo que debía dirigirse, no tanto a la construcción de nuevas viviendas, sino también a aprovechar las ya existentes y que en algunos casos se encontraban desocupadas. Así, la Junta de Castilla y León suscribió un contrato-programa con la empresa pública GICAL, S.A., cuyo objeto consiste en la adquisición de viviendas ya construidas con el fin de enajenarlas, facilitando la posterior adquisición de las mismas a aquellas personas con especiales dificultades de acceso a la vivienda. Todo ello se reflejó en la Orden de 16 de marzo de 2001, de la Consejería de Fomento, por la que se regula el procedimiento de selección de los solicitantes de las viviendas adquiridas por la empresa pública GICAL SA.

Los antecedentes en otras comunidades autónomas nos sitúan en el País Vasco, donde está vigente el Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el Programa de Vivienda Vacía, se establece su régimen jurídico y se encomienda su gestión a la Sociedad Pública Vivienda y Suelo de Euskadi S.A. (VISESA). En este Decreto se desarrolla la competencia de la citada sociedad pública para la gestión en régimen de arrendamiento de viviendas, pertenecientes al patrimonio social, y de aquellas otras que fueren adscritas por cualquier título de cesión, para esta misma finalidad locativa, por lo que puede considerarse una norma antecedente y homóloga con la que se informa. Dicho Decreto fue desarrollado por Orden de 22 de abril de 2003, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, sobre condiciones de cesión y procedimiento de adjudicación del “Programa de Vivienda Vacía”, creando el marco de la actuación de la sociedad pública en relación al programa, pro-

moviendo la apertura de una bolsa de viviendas vacías y definiendo el procedimiento de adjudicación.

Observaciones Generales

Primera.— El Proyecto de Decreto que se informa se constituye en un instrumento novedoso de intermediación, potenciación y canalización del mercado de la vivienda en alquiler, del que nuestra Comunidad es deficitaria, a través de GICAL S.A.

Se trata de propiciar el alquiler de las viviendas deshabitadas una vez reúnan las condiciones de habitabilidad adecuadas para ello.

Segunda.— Los porcentajes en los que se distribuyen los diferentes regímenes de disfrute de la vivienda en Castilla y León, con sólo un 8,8% en alquiler, son muy distintos a los de nuestro entorno europeo (que se sitúan en una horquilla entre el 50% y el 70%). Por otra parte un gran número de viviendas de nuestra Comunidad permanecen vacías (un 14% del parque, en números absolutos 206.047 viviendas en datos del Censo de 2001) sin que se ofrezcan por sus propietarios al mercado de alquiler, pese a las mejores condiciones legales de éste después de la reforma de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que terminó con la rigidez del sistema anterior que había atenazado al mercado de alquiler.

Por ello, esta actuación de la Administración Regional puede resultar un estímulo adecuado para, salvando las desconfianzas en el cobro de las rentas de los propietarios y garantizando la devolución de la vivienda en iguales condiciones en que se recibió al comienzo del arrendamiento o, en su caso, después de la rehabilitación, conseguir atraer más viviendas hacia el alquiler.

Tercera.— La norma presenta una estructura completa incluyendo un preámbulo justificativo de su necesidad y oportunidad y un cuerpo dispositivo con trece artículos más dos disposiciones finales, distribuidos en: disposiciones generales, reserva de viviendas vacías (en adelante REVIVAL para alquiler) y registro abierto de potenciales arrendatarios (en adelante RAPA).

El contenido se refiere al objeto, se atribuye la competencia en la gestión de las viviendas cedidas, se crea el REVIVAL fijando las características de las mismas para acceder a la inscripción y las condiciones de la cesión y, por último, se establece un registro para que quienes estén interesados en el arrendamiento de una vivienda y cumplan los requisitos exigidos puedan libremente acceder a este registro (RAPA).

Cuarta.— La norma acoge mecanismos de control para garantizar el objetivo y fines que pretende, como lo son: requisitos de viviendas y arrendadores (artículos 3 y 8), posibilidad de una sola prórroga de la cesión (artículo 5.3.2), criterios de selección de arrendatarios (artículo 10), límite en el precio del alquiler (artículo 11.3); y de la objeti-

vidad en su aplicación publicidad (artículo 4.1), inspección (artículo 4.3), formalización de la cesión (artículo 5.1), criterios objetivos en la cuantificación de la contraprestación a la cesión (artículo 5.2.a), motivación en la selección de arrendatarios (artículo 10), y aplicación del sistema arbitral (artículo 13).

Observaciones Particulares

Primera.— El mecanismo de doble registro de viviendas vacías y de interesados en alquilar, garantiza la publicidad de la actuación de la empresa pública gestora y de la Consejería de Fomento, que va más allá de una simple casación de ofertas y demandas, interviniendo GICAL como agente del mercado de alquiler de viviendas.

Pueden aprovecharse estos registros para identificar las características de la bolsa de viviendas vacías y el perfil de demandantes de vivienda en alquiler, lo que permitirá el establecimiento de las adecuadas políticas públicas en este campo.

Segunda.— Tanto en los requisitos exigidos a las viviendas como en los que deben darse en los potenciales arrendatarios aparece claramente el interés social que inspira a la norma. Las limitaciones que recoge el proyecto atienden a favorecer el acceso a viviendas útiles (no suntuosas) de inquilinos que no dispongan de otra vivienda y tengan unos ingresos familiares entre la horquilla de 1,5 a 5,5 veces el SMI y a través de la selección de arrendatarios que establece el artículo 10 del proyecto.

Tercera.— La previsión, en el artículo 5.3.2, de posibilidad de prórroga de la primera cesión (por el mínimo legal del arrendamiento vigente y sus prórrogas obligatorias) por una sola vez más, garantiza la rotación de los propietarios de las viviendas en el sistema regulado, con lo que se evita un bloqueo del registro por los primeros en acceder.

Cuarta.— Es una buena iniciativa la de ligar la rehabilitación de los inmuebles a su oferta en el mercado porque considerando que una de las características de las viviendas a que se refiere la norma, en principio, es su ubicación en las zonas urbanas objeto del Decreto, servirá para recuperar el sector en que el parque de viviendas aparece más envejecido y deshabitado.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— En muchos de los Informes del CES (ISSES 1998, 1999, 2002; IIP 1/02, 2/02, entre otros) se recogía esta carencia de viviendas en alquiler en oferta y se solicitaba de la Administración Regional una mayor implicación en el fomento de este mercado, que es una opción igual de legítima que la de la vivienda en propiedad, pero que para un importante número de ciudadanos es el único modo de acceso a la vivienda. En sus Informes, el CES no se inclinaba por uno u otro régimen de tenencia, que ha de ser una opción del tenedor, sino porque existe la posibilidad real de elegir en el mercado.

En este sentido, el CES valora positivamente esta iniciativa que viene a dar respuesta a una necesidad urgente, cual es la de contar con un mercado de alquiler que opere en el mercado de la vivienda como una alternativa real a la vivienda en propiedad.

Segunda.— Las medidas que desde la Administración Autonómica se venían aplicando a favor del fomento de las viviendas en alquiler (apoyos a través de subvenciones a alquileres, viviendas públicas para alquiler, etc.) no pasan de ser paliativas de un mercado que no reacciona por los solos estímulos de la oferta y demanda, arrinconado por el auge desmesurado de la vivienda en propiedad. Por eso, se hacía necesaria una intervención más decidida y directa, desde la propia Administración o sus entes públicos para conseguir reactivar el dinamismo de este mercado.

Tercera.— Considerando la rehabilitación urbana como uno más de los fines del decreto, podría entenderse la limitación que hace el artículo 3 d) a “las viviendas situadas en el centro histórico ...”, pero, al no ser éste el fin principal, se propone eliminar la referencia que se hace en la citada redacción al centro histórico, quedando redactado del siguiente modo: “La vivienda estará situada en ciudades de Castilla y León con más de 20.000 habitantes...”. La utilización de la posibilidad de ampliación del ámbito territorial de aplicación de la misma que prevé el propio artículo, ha de utilizarse con un criterio amplio de acomodación a las exigencias del mercado en cada núcleo urbano y a las peculiares circunstancias de cada uno de ellos. Debe partirse de una acomodación a las necesidades de los demandantes de vivienda, pues una excesiva rigidez en los requisitos de las viviendas puede hacer fracasar la iniciativa.

Cuarta.— En la selección de arrendatarios debe ser tenida en cuenta la prelación temporal en la inscripción registral como un criterio más o, al menos, resolutorio entre puntuaciones iguales. Es conveniente, en relación con esta selección, establecer unas prioridades a favor de discapacitados, mayores, jóvenes, recién casados, y separados como consecuencia de ser objeto de malos tratos en su matrimonio o relación de hecho.

Quinta.— En relación a lo dispuesto sobre gastos de rehabilitación, establecidos en el artículo 3 c) con un tope de 20.000 euros, esta posibilidad no debería condicionar cualquier otra medida de apoyo a la rehabilitación de viviendas hecha desde la Administración, sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias en cada caso.

Sexta.— No aparece en la norma expresamente regulada la situación que puede provocar la extinción del contrato de arrendamiento por el transcurso del plazo previsto y el no abandono de la vivienda por el inquilino. En este caso, en el que el propietario de la vivienda no puede disponer de la misma en tanto no se produzca el deshaucio del inquilino, debería continuar GICAL abonando la contraprestación por la cesión. La misma solución serviría para los supuestos de reformas, como consecuencia de posibles deterioros de las instalaciones imputables al usuario.

Séptima.— Sería conveniente aclarar, en relación con el texto del artículo 4.4, que el acuerdo respecto a la contraprestación pactada entre GICAL y el propietario de la

vivienda en el momento de la inscripción definitiva en el REVIVAL, no significará ninguna obligación de pago hasta que la cesión resulte efectiva con la formalización del correspondiente contrato de arrendamiento.

Octava.— En lo relativo a la prórroga de la oferta para la inscripción (artículo 4.6) debería hacerse posible una nueva negociación de las condiciones económicas entre GICAL y el propietario para el nuevo período, cuando las circunstancias del mercado lo exigieren.

Novena.— Por razón de mejora técnica, las referencias que se hacen a la Consejería de Fomento deberían sustituirse por “...la Consejería que tenga las competencias en materia de vivienda”, para evitar que posibles modificaciones en el organigrama competencial de la Junta de Castilla y León exijan modificación de la norma.

Décima.— Aprovechando la rehabilitación de las viviendas, y en los casos en que sea posible, deben tenerse en cuenta las modificaciones que resulten necesarias para facilitar la accesibilidad en las condiciones que permitan la inclusión efectiva en el RAPA de personas con algún tipo de discapacidad. En este caso, el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de accesibilidad, debería incidir en el cálculo de la contraprestación al cedente.

Decimoprimera.— En la norma no aparece clara la solución a adoptar en el supuesto de que el arrendatario abandone la vivienda antes de la finalización del contrato sin que se haya amortizado la totalidad de la rehabilitación inicial. En concreto en los supuestos del artículo 5.3.3 de resolución del contrato de cesión por este motivo, al producirse la resolución debería preverse en este Decreto quién y cómo asumiría el coste de la rehabilitación efectuada, pendiente de pago en ese momento.

Decimosegunda.— En el mismo sentido debería clarificarse, si es necesario, el recálculo de los pagos por reintegro de la amortización pendiente cuando hay un cambio de arrendatario.

Decimotercera.— La adjudicación de las obras de rehabilitación habrá de hacerse en régimen de libre concurrencia y respetando el principio de publicidad, en el marco de la normativa de contratos de las Administraciones Públicas.

Decimocuarta.— Teniendo en cuenta el límite máximo establecido para los potenciales arrendatarios recogido en la letra a) del artículo 11.3, sería necesario establecer un límite máximo similar para el que debería no superar en la actualidad los 2.300 de importe trimestral de cesión y no de 2.500, como se establece en la letra a) del punto 2 del artículo 5.

Informe Previo 2/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de remisión	17 de mayo de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 27 de mayo de 2004
Votos particulares	Ninguno

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León (en adelante CES) por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León en fecha 17 de mayo de 2004 (número de registro de entrada 366/04), solicitando razonadamente en su oficio de remisión la tramitación por el procedimiento abreviado de urgencia, prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero. Se acompaña:

- Memoria y borrador del Proyecto de Decreto
- Informe del Servicio de Evaluación Normativa y de Procedimiento de la Consejería de Economía y Empleo, de 2 de marzo de 2004.
- Informes de las Consejerías de Presidencia, Fomento, Sanidad, Cultura y Turismo Medio Ambiente, Educación, y Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 30 de marzo de 2004.
- Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, y su memoria.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 10 de mayo de 2004.

La Comisión Permanente del CES elaboró el presente Informe en su sesión del día 27 de mayo, conforme establece el artículo 21 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose enviar el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta al Pleno en su próxima sesión.

Antecedentes

- La Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León, dedica su Título IV del Capítulo II al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo. La Exposición de

Motivos de esta Ley concibe este órgano como “aquél en el que confluyen la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico”.

- La Ley estatal de Cooperativas, L. 27/1999, de 16 de julio, crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con esta economía, integrado en la Administración Central a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- A nivel de las Administraciones Regionales, este órgano cuenta con antecedentes homólogos numerosos:
 - En Aragón, el Consejo Aragonés del Cooperativismo por Decreto 65/2003, de 8 de abril.
 - En Extremadura, el Consejo Superior del Cooperativismo por Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, modificado por Decreto 246/2000, de 5 de diciembre.
 - En Galicia, el Consejo Gallego de Cooperativas por Decreto 25/2001, de 18 de enero.
 - En Valencia, el Consejo Valenciano del Cooperativismo por Decreto 228/1996, de 10 de diciembre.
 - En el País Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi por Decreto 213/1999, de 11 de mayo.
 - En Madrid, el Consejo de Cooperativismo por Decreto 259/2000, de 7 de diciembre.

Observaciones Generales

Primera.— En la Ley de Cooperativas de Castilla y León aparecen ya regulados aspectos sustanciales de esta nueva figura, tales como su naturaleza, funciones y composición. Confiando a un posterior desarrollo reglamentario su organización y funcionamiento (147.2).

El artículo 1º recoge bien el 145 de la Ley; el artículo 2º respecto a las funciones enumera las que ya establecía el 146 de la Ley (hasta la letra e) y acogiendo a la posibilidad que establecía el número 6 de este artículo de establecer otras funciones y competencias por disposición legal y reglamentaria, añade otras (de la letra f en adelante) y, por último, en el artículo 3 respeta la composición prevista en la Ley y la detalla.

Segunda.— Se configura el nuevo Consejo como un órgano administrativo colegiado, de carácter paritario, por el equilibrio ante las dos representaciones previstas: la Administración y las asociaciones de cooperativas.

La Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León, en su artículo 147.2 dispone que este nuevo órgano se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/92 LRJAP y PAC. Siendo esta la norma en la que se regula precisamente la organización y funcionamiento del nuevo Consejo, parece adecuado hacer una mención como norma de cobertura para lo no regulado en el mismo a la referida Ley.

Es órgano de impulso del cooperativismo, de coordinación entre las asociaciones y la Administración, y de asesoramiento. Se constituye en foro privilegiado de interlocución directa del cooperativismo con la Administración, al servicio de esta fórmula de asociacionismo solidario que se quiere cuidar y potenciar desde la Administración Pública, en la línea de una política de apoyo a las cooperativas que se solicitaba por el CES en su Informe a Iniciativa Propia 2/98, sobre Las Cooperativas en Castilla y León.

Tercera.— La importancia que para la Ley de Cooperativas tiene el asociacionismo en esta materia, se pone de manifiesto en el hecho de que la misma reserve todo un título, el IV, a éste, que puede estructurarse a través de: uniones, federaciones y confederación. Por lo que la norma, a lo largo de su articulado, debería utilizar la expresión (asociaciones de cooperativas) como englobadora de todos los tipos. Con la fuerza que supone la unión de sus intereses, éstos se protegen mejor y se facilita la representación institucional como expresamente recoge el artículo 144 de la Ley, por eso el Consejo Superior Regional se ubica en ese título dedicado al asociacionismo, porque es el máximo órgano consultivo y de participación.

Cuarta.— El CES pedía en su Informe Previo 2/01 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León, que la Administración se dotara de un soporte administrativo propio específico para el cooperativismo, lo que se cumplió con la creación de la Dirección General de Economía Social y, en cuanto se trata de un órgano integrado en la propia Administración Regional, también este Consejo Superior Regional ha de entenderse que forma parte de los órganos administrativos específicamente destinados al cooperativismo.

Observaciones Particulares

Primera.— A la rúbrica de la norma y en todo el texto de la misma. Debería nombrarse al órgano que regula con la denominación que recoge el artículo 145.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas, “Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León”.

Segunda.— Al artículo 1º. Debe incluirse en la definición de su naturaleza el carácter de órgano de participación institucional de la representación de los intereses cooperativistas, pues es esencial.

Tercera.— Al artículo 2º. En este artículo se recogen las funciones que ya detallaba la Ley (hasta la letra e, incluida) y se añaden otras, sin cerrar la lista que en virtud de lo dispuesto en la letra K se constituye en “numerus apertus”. Debía haberse incluido alguna función más como: “Participar en la orientación del destino del Fondo de Educación y

Promoción”, establecido en el artículo 72 de la Ley y “Debatir y discutir, en general, las cuestiones que afectan al sector cooperativo”, funciones que aparecen recogidas en la normativa autonómica comparada.

También debería añadirse tras la letra i) un nuevo apartado (que sería el j) dado que promoción, formación y difusión no puede reducirse al sistema educativo que, como mucho, es una de las actuaciones posibles. La redacción de ese nuevo apartado podría ser: “Participar en la promoción y difusión del cooperativismo y sus principios en el ámbito de la Comunidad, a través de actividades formativas, divulgativas y otras adecuadas a estos fines, contando con el compromiso de todas las Consejerías de la Junta y, en particular, con las representadas en este Consejo”.

Cuarta.— Al artículo 6º (Pleno del Consejo). Ha de aclararse en el punto 3 si la asistencia técnica especializada es un derecho del Consejero que la propone o su propuesta no vincula al Presidente que acuerda libremente esa ayuda y, en su caso, remitirlo al reglamento de régimen interno.

Quinta.— Al artículo 11 (Funciones del Presidente). Debería añadirse la de recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad o del Registro de Cooperativas a los fines a que se refiere el artículo 2.2 del Proyecto. Pues no figura ni como función del Presidente, ni del Secretario (salvo que se entienda incluida en la letra f del artículo 12).

En el apartado e) del mismo artículo procede añadir junto con la competencia para determinar fecha y hora, también el lugar de celebración de la reunión

Sexta.— Al artículo 13 (Financiación). No debe confiarse sólo a la que llegue por vía presupuestaria, sino que debe concebirse con un carácter ampliable, a fin de poder generar remanente de las reservas o fondos irrepartibles procedentes de las cooperativas liquidadas que pueden revertir a la Consejería de Economía y Empleo, o la que en el futuro asuma esas competencias, para ser aplicados a los fines de este Consejo. También debe abrirse a la posibilidad de contar con cantidades transferidas por otras entidades u organismos. Ciertamente se trata de casos excepcionales, pero en algunas normas equivalentes de otras Comunidades aparecen recogidas y no ha de cerrarse la posibilidad en la norma.

Séptima.— Añadir una Disposición Adicional. En los siguientes términos “El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León establecerá sus reglas de funcionamiento interno mediante un reglamento interno, aprobado por el Pleno”, fijando un plazo razonable para ello. Pues así aparece previsto en la letra h) del artículo 2, y es en ese reglamento donde ha de incorporarse cuestiones procedimentales sobre las que no ha entrado la norma a informar. Puede considerarse que los términos en los que aparece la Disposición Final Primera permiten el mismo y es cierto, pero resulta más adecuada su previsión expresa, a la que a lo largo del articulado podría haberse ido refiriendo la norma en lo relativo a las cuestiones que a él se confían.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— En cuanto la norma, es desarrollo de la Ley 4/2002, de Cooperativas de Castilla y León, que fue informada favorablemente por el CES porque venía a recoger las bases que se adelantaban en el Informe a Iniciativa Propia 2/98 sobre las Cooperativas en Castilla y León, para establecer una política regional de apoyo a las cooperativas, no cabe sino recibir con satisfacción esta norma que la complementa y viene a dar cumplimiento a la previsión de la Ley. No tanto por la prontitud que pedía el CES (en su recomendación segunda del citado informe) ya que la misma llega dos años más tarde.

Segunda.— Con todas las cautelas que sean necesarias, como su carácter voluntario, etc, podía estudiarse la posibilidad de atribuir a este Consejo algún tipo de función de mediación previa a la vía jurisdiccional para los conflictos que surjan entre las entidades cooperativas, o entre estos y sus socios e incluso de actuar con un arbitraje de equidad, más amplio (existe precedente en la Comunidad Valenciana), de forma más amplia que la reconocida en el artículo 144 letra g) de la Ley a las propias uniones, federaciones y confederaciones.

Tercera.— La eficacia de este tipo de órganos depende en buena medida de que los mismos arranquen con un sentido realista de acomodo de sus dotaciones personales y materiales a los fines que se les encomiendan, porque si nacen sin posibilidades de actuación irán languideciendo y convirtiéndose en lastres administrativos. Por el contrario, los resultados que vayan obteniendo serán su mejor justificación y crédito de futuro.

Cuarta.— Por último, la tarea de coordinación que se confía al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo en Castilla y León es esencial para la eficacia del movimiento asociativo, ya que este se articula con uniones, federaciones, o cooperativas, integradas por sociedades de la misma clase o sector de actividad por lo que la coordinación entre ellas actuará como una de las fórmulas de estímulo al conjunto de la economía social.

Dado que desde la Ley de cooperativas hasta la fecha del Proyecto de Decreto que se informa, se han producido cambios en la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León, podría resultar adecuada la adaptación del número de miembros previstos como integrantes del Consejo, a las nuevas circunstancias, siendo necesario lógicamente con carácter previo, la adecuada modificación de la vigente Ley.

Informe Previo 3/04 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Agricultura y Ganadería
Fecha de remisión	25 de mayo de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 9 de junio de 2004
Votos particulares	CECALE Y COAG

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 25 de mayo de 2004, número de registro de entrada 386/04, solicitando el preceptivo Informe Previo a este órgano consultivo y asesor, conforme a la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, aunque con posterioridad se recibió nuevo borrador del Anteproyecto (versión de 1 de junio tras el Pleno del Consejo Regional Agrario de 31 de mayo), completándose la documentación con el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, de 2 de junio de 2004.

Dado que el informe es solicitado por el trámite de urgencia, procede la aplicación del procedimiento abreviado regulado en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión de 9 de junio de 2004, acordando remitir el Informe aprobado a la Consejería solicitante, dando cuenta de ello en el próximo Pleno.

El anteproyecto se acompaña de Memoria del Borrador de Anteproyecto de la Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León y en ella se justifica la necesidad y oportunidad de elaborar el citado borrador.

Antecedentes:

a) Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva Organización Común de Mercado (OCM) vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000.
- Entre otros, el Reglamento (CE) 1227/2000, sobre potencial vitícola, el Reglamento 1623/2003 sobre mecanismos de mercado y el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al

Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) que incluye medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción de vino pero que afectan al sector, como son las medidas de promoción que suponen una importante contribución a su competitividad.

b) Normas estatales

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino.

Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional vino de la tierra en la designación de los vinos

c) Normas autonómicas

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 32.7ª y 32ª establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.
- Los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen “Toro”, “Bierzo”, “Cigales”, “Rueda” y “Ribera del Duero”.
- La Orden de 18 de enero de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería que establecía las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la utilización de la mención “Vino de la Tierra”.
- La Orden de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Las Ordenes que determinan el procedimiento de renovación de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León.
- Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, en el que se regularon las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarias.

d) Normas de otras comunidades autónomas

Posteriores a la Ley estatal

- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación vitivinícola, de Euskadi
- Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, de Murcia

Anteriores a la Ley estatal

- Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha

- Ley 8/2002, de 18 de octubre de Vitivinicultura, de La Rioja
- Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación vitivinícola, de Cataluña

El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en su comparecencia en las Cortes de Castilla y León en septiembre de 2003, para explicar sus proyectos y programa de actuaciones a desarrollar en la presente Legislatura, anunció la intención del gobierno regional de proceder al desarrollo normativo y a la adaptación en nuestra Comunidad de la Ley estatal, anticipando que entre otras cuestiones, se procedería a la regulación de los vinos de pago, la regulación de la personalidad jurídica que obtengan los órganos de gestión (los actuales Consejos Reguladores, en definitiva, de los vinos de calidad, así como estructura y funcionamiento), el sistema de control y certificación de los vinos, el procedimiento para reconocer los diferentes niveles de protección, así como la adaptación del régimen sancionador para todas las denominaciones de calidad y para otros productos alimentarios.

Observaciones Generales

1.- El sector vitivinícola está ampliamente regulado por normativa comunitaria, y la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino viene a establecer el marco jurídico básico que trata de garantizar la leal competencia entre empresas en todo el territorio nacional, respetando el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y especialmente de aquellas que han avanzado en la adopción de normas autonómicas.

2.- La mencionada Ley de la Viña y el Vino ha venido a sustituir la vieja legislación que regulaba el vino en España, que databa del año 1970, y que era obsoleta por dos hechos claros: por la puesta en marcha del Estado de las Autonomías en nuestra Constitución, que les da competencias exclusivas en materia de agricultura, y por nuestra integración en la Unión Europea, que determina la aplicación en el territorio español de toda la normativa comunitaria que regula la Organización Común del Mercado del vino.

3.- Conviene mencionar los aspectos básicos de esta Ley, ya que tiene la condición de legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Y que son:

- Consideración del vino como alimento. La Ley apuesta por la consideración del vino como alimento, manteniendo la orientación normativa de prohibir con carácter general el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de uva, mostos y vinos, si bien se prevé la posibilidad de autorizarlo en determinadas circunstancias, mediante el empleo de mosto concentrado o mosto concentrado rectificado, ambos productos derivados de la uva, y prohibiendo expresamente la adición de sacarosa, todo ello en el marco de la normativa comunitaria vigente.
- Armonización de distintas menciones tradicionales. La Ley armoniza el empleo de menciones tradicionales asociadas a métodos especiales de elaboración y

envejecimiento de los vinos (crianza, reserva, gran reserva...) de modo que no haya confusión en el consumidor ni competencia desleal entre los elaboradores.

- Viticultura: desarrollo de OCM enfocado a calidad. En cuanto a la viticultura, se configuran normas en desarrollo de lo dispuesto en la OCM del sector sobre el potencial vitícola, con el objetivo de configurar una viticultura orientada a la obtención de productos de calidad.
- Varios niveles diferenciados de protección. La Ley configura un nuevo sistema de protección del origen y la calidad de los vinos, con varios niveles diferenciados. La Ley 25/1970 estableció un sistema de protección basado en la figura de las denominaciones de origen, que ha contribuido de modo decisivo a prestigiar los vinos españoles.
- Además de v.c.p.r.d., vinos de mesa con indicación geográfica (vinos de la tierra). En el caso de los vinos de mesa existen dos niveles: "vinos de mesa", y "vinos de mesa" con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra". En el caso de los vinos de calidad producidos en una región determinada se podrán establecer cuatro niveles: vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pagos. Este nuevo sistema de niveles se ha establecido en línea con las orientaciones internacionales que aseguren a los operadores la competitividad de sus vinos y una concurrencia leal en el mercado.
- Separación de gestión y control. Para los distintos sistemas de protección se configura el principio de separación de la gestión y el control de su uso; y admite diferentes formas jurídicas respecto a los organismos encargados del control y de la gestión.
- Cambio de status de consejos reguladores: personalidad jurídica propia y régimen de derecho privado. En la nueva Ley se sigue contemplando que la gestión de las denominaciones de origen corresponde a los Consejos Reguladores, los cuales pasan a tener personalidad jurídica propia y actuar en régimen de derecho privado. Sus funciones serán las de mejorar la calidad, proponer variaciones en la delimitación de la zona de producción, establecer los rendimientos máximos, definir normas de elaboración y cosecha, estudio y promoción de mercados, etc.
- Criterios de representatividad económica. La nueva Ley orienta la composición de los Consejos Reguladores, introduciendo criterios de representatividad económica; en todo caso, se consagra la paridad en la representación de los diferentes intereses presentes. Todo ello en línea de incidir en el fomento de organizaciones interprofesionales.
- Régimen sancionador. También se recoge en el texto legal, con carácter básico, al amparo del citado artículo 149.1.13ª, el régimen sancionador aplicable a las

infracciones administrativas en materia de vitivinicultura y de Denominaciones de Origen de vinos, que necesariamente debe establecerse en una norma de rango de ley, en cumplimiento del principio de legalidad recogido en la Constitución. Dicho régimen es acorde con las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Como resumen, se ha tratado de establecer un marco común para todo el Estado, que evite distorsiones territoriales, y que permita una concurrencia competitiva leal entre los productores e industriales de las distintas Comunidades Autónomas. Por ello hay artículos de carácter básico y de aplicación general, los cuales en todo caso deberán estar perfectamente justificados, respetando la actual distribución de competencias.

5.- La vitivinicultura regional constituye una actividad muy significativa dentro de la economía de Castilla y León, con un importante componente de economía social, al estar sustentada fundamentalmente en cooperativas, sociedades agrarias de transformación y bodegas particulares, por una parte, y por pequeños agricultores, por otra.

Contenido del Anteproyecto

A la vista de lo indicado en la Disposición Final Segunda apartado 2 de la Ley estatal, sobre el carácter de legislación básica de algunos de los artículos de la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, y de la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sería conveniente asegurar con carácter previo, desde el punto de vista jurídico, que la ley no reproduce preceptos de la legislación básica estatal que puedan cuestionar su constitucionalidad.

El Anteproyecto objeto de informe consta de una Exposición de Motivos, cuarenta y siete artículos (divididos en seis Títulos), una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

- El **Título I**, denominado “Ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura” establece el objeto de la Ley, hace referencia al papel que desempeña la Administración en la promoción del sector y aborda cuestiones vitícolas siempre teniendo en cuenta que debe limitarse a recoger aspectos que se consideran fundamentales y a la vez complementarios de la regulación comunitaria y nacional.
- En el **Título II**, “Sistema de protección del origen y la calidad de los vinos” se establece un sistema de protección del origen y de la calidad de los vinos con diferentes niveles, así como un régimen de protección de los nombres y marcas utilizados en la comercialización de los vinos de calidad que busca eliminar el riesgo de confusión en los consumidores.
- En el **Título III**, “Órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, se establece el régimen jurídico de los órganos de gestión de los

vinos de calidad con indicación geográfica y de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, que en el caso de los vinos con denominación de origen y denominación de origen calificada, recibirán el nombre de Consejos Reguladores.

Estos órganos de gestión se configuran en el primer caso (vinos de calidad con indicación geográfica) como asociaciones profesionales o empresariales sometidas a derecho privado y en el segundo caso (resto de v.c.p.r.d.) como corporaciones de derecho público en las que se encuentran representados de forma paritaria los viticultores y los vinicultores.

- El **Título IV** se dedica al régimen jurídico de los órganos de control, diferenciando, como en el caso de los órganos de gestión, según se trate de llevar a cabo el control de los vinos de calidad con indicación geográfica o del resto de vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- En el **Título V** se recogen las funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en materia vitivinícola y agroalimentaria.
- El **Título VI** se dedica al régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas en la materia, régimen que debe garantizar el cumplimiento de la compleja normativa del sector vitícola.
- La **Disposición Adicional** responde a la necesidad de contar en el plazo más breve posible desde la publicación de la futura Ley de un órgano de gestión para las Denominaciones de Origen “Toro”, “Bierzo”, “Cigales”, “Rueda” y “Ribera del Duero” y para adaptar los actuales Reglamentos de dichas Denominaciones de Origen.
- La **Disposición Transitoria** se refiere a la adaptación de los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento que la desarrolle.

En cuanto a la Disposición Final se refiere al desarrollo reglamentario de la Ley, estableciendo que se llevará en el plazo máximo de seis meses, no haciendo referencia expresa a la entrada en vigor.

Observaciones Particulares

1.- El Título I del Anteproyecto comprende nueve artículos de los cuales dos (Art. 1 y 2) se refieren al objeto de la Ley y a la promoción. El resto de artículos se refieren a la viticultura, regulando el potencial vitícola, el Registro Vitícola, el riego del viñedo, el arranque de viñedos, la Reserva Regional, las variedades de vid y las declaraciones de cosecha.

El Consejo considera que la especificidad de los artículos 3 a 9, justificaría la inclusión de un nuevo Título, que sería el II, dedicado exclusivamente a la viticultura.

2.- En el artículo 5 “Riego del viñedo”. El CES considera que, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9 de la Ley estatal en el sentido de potenciar la calidad de los productos, debería contemplarse en el desarrollo de la ley, al fijar los límites de riego, que será oído cada uno de los Consejos Reguladores.

3.- Artículo 12 “Superposición de niveles”. Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley estatal sobre superposición de niveles no constituye legislación básica, el CES entiende que se debe considerar la posibilidad de que un operador vitivinícola pueda decidir el destino de sus uvas que más le interese en función del mercado y la remuneración, siempre que sus uvas cumplan con los requisitos exigidos. Para ello se deberían en primer lugar, establecer sistemas más flexibles que permitan destinar las uvas de una misma parcela a diferentes niveles de protección, y en segundo lugar facilitar el procedimiento de comunicación del productor al órgano de gestión.

4.- Artículo 13 “Protección de los nombres y las marcas”. A este respecto, en el apartado 2, se dice que “se podrá exigir” en el reglamento de cada vino de calidad producido en regiones determinadas, que las marcas que se utilicen para la comercialización de vinos acogidos a ese v.c.p.r.d. no sean utilizadas en la comercialización de vinos no acogidos, o en vinos que no gocen del mismo nivel de protección.

El CES considera que no se debería permitir en ningún caso la utilización de las mismas marcas para vinos de distinta zona geográfica o denominación de origen con el objeto de no dar lugar a confusión o inducir a error a los consumidores finales del producto. Por ello y teniendo en cuenta que la legislación española siempre ha otorgado primacía a las denominaciones de origen sobre otros signos distintivos de la propiedad industrial, el CES recomienda que en el desarrollo reglamentario de la ley se concreten detalladamente las características a incluir en la presentación y publicidad de cada marca de vino, introduciendo las condiciones más estrictas para evitar desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de cada lugar o comarca.

5.- Artículo 18 “Vinos de pagos”. El CES considera que el reconocimiento del nivel de protección vino de pago sólo debe ser posible si dicho pago se haya incluido en principio en la zona de producción amparada por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, debiendo estar inscritas las parcelas y la bodega o bodegas en los registros de esos niveles de protección. La excepcionalidad contemplada en el artículo 18 del Anteproyecto de Ley, por la cual se podrían reconocer vinos de pago fuera de una denominación de origen o denominación de origen calificada, debería requerir al menos las siguientes exigencias:

- a) que exista un órgano de gestión único para todos los vinos de pago autorizados fuera de zonas con denominación de origen y por tanto, un mismo órgano de control.
- b) que las características de los viñedos y de los vinos exigidas en dichos pagos sean en todo caso superiores, con carácter objetivo (por ejemplo podría controlarlo el I.T.A.), a las del mismo tipo de viñedos y vinos producidos en la o las

denominaciones de origen de la Comunidad de Castilla y León, por lo que el órgano de control específico deberá exigir, al menos, esos requisitos.

El CES entiende que si el vino de pago está dentro del ámbito geográfico de una denominación de origen, la representación de sus intereses debe estar asegurada dentro de los mismos órganos de gestión y control de la propia denominación de origen.

Consecuentemente, el CES propone la modificación de la redacción del citado artículo 18, así como de todos aquellos artículos del Anteproyecto que afecten a los vinos de pago fuera de denominación de origen.

6.- Artículo 26 “Fines y funciones” (de los órganos de gestión de los v.c.p.r.d.). El CES entiende que en el apartado 2.a) de este artículo debería concretarse expresamente que el reglamento de un vino de pago incluido en una denominación de origen o en una denominación de origen calificada, será elaborado por el órgano de gestión de la correspondiente denominación de origen, a propuesta de la representación de dicho vino de pago.

7.- Artículo 27 “Composición y atribuciones” (de los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica). Parece más adecuado, al describir la estructura del órgano de gestión, empezar por la Asamblea General, para continuar con la Junta Directiva, el Presidente y el Vicepresidente, en su caso.

8.- Artículo 30. “El Pleno” (de los órganos de gestión del resto de los v.c.p.r.d.). En la redacción del apartado 1.a), párrafo segundo de este artículo, parece haber un error de redacción cuando se refiere al órgano de gestión específico de los vinos de pagos que, de mantenerse, entraría en contradicción con el artículo 24.2. Por ello se propone suprimir, al final de ese párrafo “...del órgano de gestión específico..” quedando la redacción como sigue:

“...De darse las circunstancias anteriores, los operadores afectados deberán optar por su presentación a la elección en un único registro. En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 24, el Pleno estará constituido por un máximo de seis vocales en representación de los viticultores y por un máximo de seis vocales en representación de los vinicultores por cada uno de los v.c.p.r.d. que se integren en el órgano de gestión, con excepción de los vinos de pagos.”

Respecto al sistema de representación, sea por estratos u otro sistema, el CES entiende que se deberá garantizar la participación de los profesionales de la agricultura, ponderada en función de criterios económicos y sociales, en el sentido de recomendar que en el desarrollo reglamentario de la Ley deberá tenerse en cuenta a aquellas agrupaciones que por su importancia socioeconómica representan colectivos o intereses.

9.- Artículo 41 “Funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León”. Llama la atención del CES que se aproveche esta Ley de la Viña y el Vino para establecer las funciones del Instituto Tecnológico Agrario, creado por Ley 7/2002, de 3 de mayo,

tanto las que tienen una relación con la viticultura y la enología, como otras que no guardan ninguna relación con esta materia.

Conclusiones y Recomendaciones

1.- La importancia del sector vitivinícola en nuestra Comunidad es indudable, y no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el social y el cultural. Desde el punto de vista del desarrollo rural, en el terreno social, el cultivo de la viña y la industria asociada al mismo pueden ser un importante factor de fijación de población al territorio de Castilla y León, con serios problemas de despoblación, además de reportar notables beneficios medioambientales. Por otra parte, la calidad de nuestros vinos los ha convertido en un signo de identidad cultural regional, que también se debe cuidar.

Por todo ello, el Consejo valora positivamente la oportunidad del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puesto que supone la regulación por nuestra Comunidad Autónoma de un sector de tanta importancia, al objeto de que se puedan tener en cuenta las especificidades del mismo en nuestra Región, al tiempo que recomienda que se tenga más en cuenta el componente social de esta actividad, tratando de garantizar un nivel de vida equitativo para la población agrícola.

2.- El Consejo valora positivamente la regulación en esta norma del potencial vitícola de Castilla y León, puesto que sólo controlando desde su origen la producción es posible garantizar la calidad del vino, objetivo primordial del sector. En este sentido desea desatacar el papel de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen que desde su creación han contribuido con su actuación a alcanzar un elevado reconocimiento de este producto a través de rigurosos controles de calidad, una continua labor de investigación y una intensa actividad promocional.

3.- El CES cree que se debe realizar un esfuerzo en el sector para hacerlo competitivo y rentable mejorando la comercialización. Así, teniendo en cuenta el carácter exclusivo de la competencia en materia de Consejos Reguladores y de denominaciones de origen de nuestra normativa autonómica, la Administración debe mantener sus esfuerzos en potenciar la comercialización de las empresas del sector, y en especial a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, así como en acciones de difusión y promoción, tanto a nivel nacional como internacional.

4.- Finalmente, el CES recomienda que las normas de desarrollo reglamentario necesarias para la efectividad del Anteproyecto de Ley sean remitidas a este Consejo, previamente a su aprobación, para su correspondiente Informe, instando a la Administración a que tenga en cuenta para su elaboración los puntos de vista de los diferentes intereses sociales y económicos del sector, expresados con carácter previo al presente Anteproyecto de Ley.

Voto particular que formula el representante de COAG

COAG está de acuerdo con el contenido del Informe excepto:

- Con el fin de no disminuir el prestigio alcanzado durante muchos años por las denominaciones de origen y seguir potenciando su desarrollo económico y social, esta organización considera que los vinos de pagos que se reconozcan en Castilla y León deben estar incluidos previamente en los niveles de calidad inferiores como indica el Anteproyecto de Ley, es decir, denominación de origen y denominación de origen calificada.

Valladolid, 9 de junio de 2004

Fdo. Daniel Martínez Benito
Miembro del Consejo Económico y Social
en representación de la Unión de Campesinos de Castilla y León (COAG)

Voto particular que formula el representante de CECALE

CECALE está de acuerdo con el contenido del Informe excepto:

- CECALE apoya una protección de la utilización de marcas, nombres comerciales o cualquier otra mención que evite la confusión en el mercado y de los consumidores.

Sin embargo, se considera excesiva la posibilidad de prohibir la utilización de una misma marca para diferentes vinos.

La opción más correcta sería desarrollar la normativa relacionada con la protección de consumidores y usuarios, a fin de evitar cualquier confusión del consumidor por similitudes de imagen u ocultaciones de las diferencias.

En definitiva, la potenciación de una marca puede ser un hecho decisivo en la conquista de los mercados exteriores, que se puede debilitar al fraccionar la imagen de marca u otras denominaciones comerciales.

- La potenciación y garantía de la calidad de los vinos debe hacerse compatible con la expansión comercial de las bodegas. Los vinos de pagos deben poder convertirse en referencia de calidad, pero deben estar claramente diferenciados como señala el artículo 18, apartados 1 a 3 del Anteproyecto. Para ello es correcta la previsión del informe mayoritario de que, en el caso de “vinos de pagos” no acogidos a denominación de origen, estos vinos estén controlados por un mismo órgano. Sin embargo, dada su especificidad y la unión de la titularidad de estos viñedos, la gestión debe corresponderles a sus propios titulares, sin perjuicio de la supervisión que pueda establecerse de su Reglamento.

Valladolid, 9 de junio de 2004

Fdo. Luis Carlos Parra García
Miembro del Consejo Económico y Social
en representación de la Confederación de Organizaciones
Empresariales de Castilla y León (CECALE)

Informe Previo 4/04 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de remisión	17 de junio de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 25 de junio
Votos particulares	Ninguno

Con fecha de 17 de junio de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite de urgencia, según lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Economía y Empleo, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, 2004-2007.

Dicha solicitud se acompaña de los siguientes textos: Anteproyecto de Ley, estudio del marco normativo, informe sobre su necesidad y oportunidad, estudio económico y expresión de haberse dado trámite de audiencia y realizado consultas previas.

La Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León remitió junto con el Anteproyecto de Ley un resumen de las actuaciones inversoras ejecutadas en el marco de la Ley 1/2001, de 4 de mayo, que desarrolla el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003, por las diferentes Consejerías implicadas: Agricultura y Ganadería, Cultura y Turismo, Educación, Economía y Empleo, Fomento, Medio Ambiente, Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades.

La Comisión Permanente elaboró y aprobó el presente Informe, en su sesión del día 25 de junio de 2004.

Antecedentes

La minería del carbón ha estado, en los últimos años en toda la UE, sometida a continuos esfuerzos de modernización, racionalización y reestructuración, lo que ha supuesto un reajuste del subsector, que ha llevado a las distintas Administraciones Públicas a crear las normas oportunas para prestarle apoyo, con la finalidad de desarrollar las comarcas mineras y de fomentar otras alternativas a la minería del carbón, como la minería no energética u otros sectores que han comenzado a surgir en las comarcas mineras.

Una de las regulaciones pioneras respecto a las ayudas a la minería del carbón, en el ámbito europeo, fue la Decisión 3632/93/CECA, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria del carbón, que años más tarde fue sustituida por el Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo de 23 de julio, sobre ayudas estatales a la industria del carbón, hoy todavía en vigor.

Así, las ayudas a la industria del carbón deberán ser compatibles con el régimen fijado en el citado Reglamento, atendiendo a las condiciones y criterios establecidos por la Comisión Europea para este tipo de ayudas.

A nivel nacional, cabe destacar el Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, que es el marco jurídico del “Plan de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las comarcas mineras (1998-2005)” que versa sobre la reestructuración de la minería del carbón y reactivación y desarrollo de las Comarcas Mineras en España.

En cuanto a las ayudas a la minería no energética cabe destacar que se ajustarán, en su consideración de ayudas de estado, al régimen previsto en los artículos 87 y siguientes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y a las normas generales de concesión de ayudas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los Programas de Actuación en las Comarcas Mineras en Castilla y León nacen con la finalidad de favorecer la inversión, el mantenimiento del empleo, impulsar la transformación del sector de la minería y corregir los efectos negativos derivados de los cambios estructurales.

En 1992, la Administración Regional de Castilla y León elaboró el primer Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, que fue seguido por otros dos más, todos ellos de carácter cuatrienal y aprobados por ley:

- Ley 3/1992 de 20 de octubre, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1992-1995.
- Ley 3/1997 de 14 de abril, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1996-1999.
- Ley 1/2001, de 4 de mayo, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003.

Todos los Programas anteriores fueron informados por el CES:

- Informe Previo sobre el Anteproyecto que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, 1992-1995 (IP5/92)
- Informe Previo sobre el Anteproyecto que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, 1996-1999 (IP2/96)

- Informe Previo sobre el Anteproyecto que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, 2000-2003 (IP7/00)

El Anteproyecto de Ley que informamos establece, por lo tanto, el cuarto Programa de Actuación en las Comarcas Mineras en Castilla y León con una vigencia entre 2004 y 2007.

Observaciones Generales

El Anteproyecto que se informa se estructura en once artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales

En la Exposición de Motivos se prevé, al igual que en los Programas anteriores, un marco de intervención global, con cuatro líneas de actuación básicas acompañadas por otras de carácter complementario.

Las líneas de actuación básica, desarrolladas en el anteproyecto entre los artículos segundo y séptimo, son las siguientes:

- Medidas destinadas a las empresas del sector minero, ya sea el caso de minería energética (art. 2), como minería no energética (art. 3). Dentro de estas medidas se enmarcarían las de apoyo económico para la reducción de la siniestralidad y el aumento de la seguridad en las explotaciones mineras (art. 4).
- Medidas dirigidas a la modernización, el desarrollo y la innovación, y la diversificación de las actividades económicas existentes en las zonas mineras, que se materializará en ayudas a proyectos de inversión a las industrias y empresas en general que se localicen en los citados territorios (art. 5).
- Medidas destinadas a mejorar la dotación de infraestructuras en los municipios mineros, desde una doble perspectiva, por un lado mejorando el hábitat de los municipios de las zonas mineras (art. 6) y por otro, mejorando las comunicaciones terrestres, las telecomunicaciones y el suministro de energía eléctrica.
- Medidas destinadas a mejorar el empleo y la formación profesional, incluyéndose tanto medidas para dar estabilidad al empleo en estas comarcas mineras, enmarcadas en el III Plan Regional de Empleo, como medidas destinada a formación, dirigidas a algunos niveles educativos y a todas las fases del ciclo de vida del producto (art. 7).

Las actuaciones complementarias (art. 8) son acciones sectoriales de mejora de las comunicaciones, de fomento de la agricultura y ganadería, de protección del patrimonio, de promoción turística, de protección medioambiental y de asistencia social, en los territorios mineros.

Los beneficiarios de todas las medidas contenidas en el Programa (art. 9), serán las asociaciones, empresas privadas y entidades públicas o privadas, que desarrollen

proyectos o actuaciones dirigidas a la promoción, desarrollo y reactivación económica de las comarcas mineras.

Las actuaciones que se realicen a través de subvenciones requerirán de convocatoria pública (art. 10), cumpliendo los requisitos de las normas generales relativas a incentivos e inversiones, e incluyendo un calendario de ejecución.

En el Programa 2004-2007, al igual que se fijaba en la Ley 1/2001, de 4 de mayo, siguen con las mismas competencias tanto la Comisión de Seguimiento, con funciones de coordinación entre todas las Consejerías implicadas en el Programa; como la Comisión Regional de Minería, con funciones de seguimiento permanente de la eficacia y eficiencia del Programa, y del cumplimiento presupuestario del mismo. (art 11)

Dentro de las Disposiciones Adicionales se establece la dotación económica necesaria en el Programa 2004-2007 que ascenderá, para los cuatro años de vigencia del mismo a 180.303.313 euros, frente a los 28.000 millones de pesetas (168.283.389,23 euros) del Programa 2000-2003.



Según los datos aportados por la Junta de Castilla y León para la realización de este Informe, las inversiones ejecutadas en el marco del Programa 2000-2003 han sido de 188,35 millones de euros, lo que supone 20,07 millones de euros más de los inicialmente previstos en el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003.

Han participado ocho Consejerías con el siguiente reparto de ejecución de inversiones: la Consejería de Economía y Empleo con un 42 %, la Consejería de Fomento con un 28 %, Medio Ambiente con un 14 %, la de Agricultura y Ganadería con un 11 %, Cultura, Educación y Turismo con un 3 % y por último Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades con un 2 %.

Por lo que se refiere a las actuaciones e inversiones realizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, han sido inversiones directas y líneas de subvención a Industrias agrarias ubicadas en las comarcas mineras. El importe total de las actuaciones entre 2000 y 2003 ha sido de 21,65 millones de euros.

Las actuaciones de la Consejería de Cultura y Turismo y de la Consejería de Educación, se han contabilizado conjuntamente, ascendiendo el importe de las inversiones realizadas en el Programa 2000-2003 a un total de 4,75 millones de euros.

La Consejería de Economía y Empleo es la que mayor volumen de fondos ha destinado entre 2000 y 2003 a inversiones y subvenciones en las comarcas mineras en el Programa de la Ley 1/2001, de 4 de mayo, alcanzando los 79,24 millones de euros.

En el período 2000 a 2003, la Consejería de Fomento ha dedicado 52,17 millones de euros en inversiones directas, fundamentalmente en la mejora y construcción de carreteras de las comarcas mineras.

La Consejería de Medio Ambiente ha canalizado las actuaciones entre 2000 y 2003 a través de la Dirección General de Medio Natural y a través de la Dirección General

de Calidad Ambiental, alcanzando el importe total de las actuaciones a 27,04 millones de euros.

Las actuaciones de las Consejerías de Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades, también se han contabilizado conjuntamente, dedicando entre ambas 3,50 millones de euros para las inversiones realizadas en el marco del Programa 2000-2003.

Observaciones Particulares

Es preciso destacar la similitud que existe entre el Anteproyecto que nos ocupa y la Ley 1/2001, de 4 de mayo, por la que se estableció el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003, enumerando a continuación las novedades que han sido introducidas en el Programa que establece este Anteproyecto y que abarcará desde 2004 a 2007:

Primera.— Por primera vez en los Programas de Actuación en las Comarcas Mineras en Castilla y León, se hace una referencia expresa sobre las explotaciones mineras no energéticas, aunque no queda suficientemente claro qué se entiende por minería no energética, por lo que se propone definir este subsector a lo largo del texto que se informa, ya sea en la exposición de motivos o en el artículo 3, sobre incentivos a la minería no energética.

Los incentivos a la minería no energética tendrán como objeto el compensar y paliar los desajustes que existen en las explotaciones mineras no energéticas, apoyando proyectos:

- en materia de infraestructuras de transporte
- en telecomunicaciones
- en energía
- que incorporen nuevas y avanzadas tecnologías en el sector

Segunda.— Las medidas destinadas a materializar e impulsar la modernización, el desarrollo y la innovación, y la diversificación de las actividades económicas en las zonas mineras se priorizarán, como se apunta en la exposición de motivos, en aquellas zonas especialmente deprimidas como son las que se encuentran en zonas RECHAR. Sería necesario hacer esta misma referencia en el artículo 5, que trata los incentivos para la diversificación económica.

Tercera.— Tendrán prioridad en la percepción de las ayudas a empresas mineras, además de las que mantengan el empleo estable, al igual que ocurría en el Programa 2000-2003, aquellas que reduzcan el índice de siniestralidad, contemplándose positivamente las inversiones que realicen las empresas en seguridad y salud laboral, siendo este requisito novedoso en el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007.

Cuarta.— El Programa 2004-2007, que establece este Anteproyecto, es el primero que dedica un artículo completo a la seguridad minera, en su artículo 4, valorándose

positivamente desde este Consejo, ya que es uno de los asuntos que más debe preocupar en el sector minero.

Quinta.— Por primera vez en estos Programas, se podrán destinar fondos económicos a proyectos sobre la integración de las energías renovables y la eficiencia y el ahorro energético, y conceder ayudas para desarrollar Planes de dinamización en las cuencas mineras, y/o compensar la pérdida de ingresos económicos en los municipios carboneros como consecuencia de la despoblación.

En el artículo 6, en el que se tratan este tipo de ayudas anteriormente expuestas, se apunta que para acometer los proyectos sobre la integración de las energías renovables y la eficiencia y el ahorro energético, se podrán realizar convenios de colaboración entre las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad, tanto General como Institucional.

Sexta.— En el Programa 2004-2007 se introducen en el artículo 7, también por primera vez, actuaciones para potenciar el espíritu emprendedor, para fomentar el desarrollo local a partir de una estrategia integrada por el empleo, los nuevos yacimientos de empleo en el mundo rural y la economía social, así como, el desarrollo de iniciativas de búsqueda de nuevos yacimientos de empleo, en el marco del III Plan Regional de Empleo.

Dentro de las actuaciones de empleo y formación del Programa 2004-2007, se establecerá un plan de formación continuada específico para Comarcas Mineras a todos los niveles educativos, como novedad respecto al Programa 2000-2003. En este sentido, el CES considera que se debería contemplar la necesidad de la mención expresa en la definición y desarrollo de este Plan de los agentes económicos y sociales.

Séptima.— En cuanto a las medidas complementarias sobre comunicación, contenidas en el artículo 8 del Anteproyecto de Ley, se incluye por primera vez en estos Programas la elaboración de una estrategia para acometer o mejorar las vías de comunicación de los Polígonos Industriales en las zonas mineras.

Octava.— En el artículo 9, se entiende que los sindicatos y organizaciones empresariales pueden estar incluidos en el concepto genérico de asociaciones, considerando necesario expresar este extremo del siguiente modo: “Podrán acogerse a las subvenciones con los fondos previstos en esta Ley, las asociaciones, sindicatos y organizaciones empresariales, empresas privadas y entidades públicas o privadas reconocidas por la Administración de Castilla y León, que desarrollen proyectos o actuaciones dirigidas a la promoción, desarrollo y reactivación de las comarcas mineras”.

Recomendaciones Finales

Primera.— El Consejo valora positivamente las medidas propuestas en este Anteproyecto destinadas a actuaciones en las comarcas mineras de Castilla y León entre 2004 y 2007, haciendo notar el retraso que se ha producido en la elaboración de este

nuevo Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, ya que en la Disposición Adicional segunda de la Ley 1/2001, de 4 de mayo, se establecía que en el último año de vigencia del Programa 2000-2003, la Junta de Castilla y León, tras la valoración de la efectividad del Programa, presentará un nuevo Proyecto de Ley reguladora para un nuevo periodo.

Segunda.— En la exposición de motivos, al igual que en el Programa 2000-2003, se incluye como actuación complementaria el apoyo a la seguridad laboral en el sector minero. Desde el CES se considera que dada su importancia y ya que se dedica un artículo completo a esta materia (art. 4), sería necesario especificar este tipo de actuaciones como medidas de carácter básico dentro de las medidas destinadas a las empresas del sector minero para conseguir mayores niveles de seguridad. El nombrar el apoyo a la seguridad laboral en el sector minero cuando en la exposición de motivos se tratan las medidas complementarias conduce a error.

Tercera.— El Consejo Económico y Social de Castilla y León estima que las mejoras en la formación profesional y la adaptación de las cualificaciones al mercado laboral es un elemento tan importante para el crecimiento del empleo, como las propias políticas dirigidas a dar estabilidad al mismo, por lo que el CES recomienda que se disponga de una dotación presupuestaria suficiente para llevarse a cabo estas actuaciones, ya que al ajustarse al III Plan Regional de Empleo, la vigencia de las mismas será la misma que la vigencia del Plan, hasta 2006, mientras que la vigencia del Programa de Actuación en las Comarcas Mineras en el que se enmarcan es hasta 2007.

Cuarta.— Se valoran positivamente la funciones de coordinación entre Consejerías, encomendadas ya en la Ley 1/2001, de 4 de mayo, a la Comisión de Seguimiento, pero no obstante, se estima necesaria la adecuada coordinación de la Administración Autónoma con la Administración Central y las Entidades Locales, para llevar a cabo todas las actuaciones previstas en el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, 2004-2007.

Quinta.— El CES insta a la Junta de Castilla y León a la pronta puesta en marcha de todas las actuaciones contenidas en el Anteproyecto que se informa, para lo que será necesario, a la mayor brevedad posible, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de todas las acciones en el contenidas.

Sexta.— Se recomienda, a la mayor brevedad posible, establecer normativamente los requisitos y parámetros a tener en cuenta para la percepción de las ayudas para el desarrollo de planes de dinamización en las cuencas mineras, y/o para compensar la pérdida de ingresos económicos en los municipios carboneros como consecuencia de la despoblación.

Séptima.— La diferencia en la dotación económica prevista en el Programa 2004-2007 y la del Programa 2000-2003 es menor que la diferencia entre las dotaciones económicas del Programa 1996-1999 y del Programa 2000-2003. El CES considera necesaria una dotación económica suficiente para llevar a cabo todas las actuaciones, ya que los objetivos que se persiguen necesitan disponer de un presupuesto adecuado.

Octava.— El CES recomienda que la Administración sea exhaustiva en la determinación del destino de los fondos dentro del cumplimiento de la norma y de sus objetivos, ateniéndose a los mismos, incidiendo en la complementariedad que deben significar las inversiones del Programa.

Novena.— Por último el Consejo considera primordial la participación de los agentes económicos y sociales en el seguimiento y evaluación de las actuaciones recogidas en este Anteproyecto de Ley, como se ha hecho hasta ahora a través de la Comisión Regional de Minería.

Informe Previo 5/04 sobre el Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León



Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de remisión	2 de junio de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 30 de junio de 2004
Votos particulares	Ninguno

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 2 de junio de 2004, número de registro de entrada 406/04.

Junto al borrador del Proyecto se acompaña Informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar este proyecto de Decreto, Estudio del marco normativo en el que se incorporará este Decreto, Tabla de vigencias, Estudio económico y Trámite de audiencia.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES procede seguir el procedimiento ordinario.

La Comisión de Desarrollo Regional elaboró el presente Informe en su sesión de 18 de junio de 2004, fue visto por la Comisión Permanente del día 25 de junio de 2004, aprobándose el mismo en sesión plenaria de 30 de junio de 2004.

Antecedentes

Normativos de ámbito estatal:

- El Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
- El Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

Normativos de ámbito autonómico:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 32.1.23ª declara que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego y los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 144/2003, de 26 de diciembre, que ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 180/2000, de 27 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999.
- Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las máquinas de juego.
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

Audiencia

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones de fabricantes y operadores del sector de máquinas recreativas y de azar, a los consumidores y usuarios y a los representantes de los empresarios de hostelería.

Otros

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (IP 6/97).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto Regulador de la Explotación e Instalación de las Máquinas Recreativas y de Azar (IP 6/99).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Explotación e Instalación de las Máquinas de Juego.
- La Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla y León, creada por la Ley 4/1998 de 24 de junio, en su reunión de 15 de junio de 2004 informó favorablemente el proyecto de decreto

Observaciones Generales



Primera.— La gestión del juego en España exige autorización administrativa previa de los órganos competentes en cada caso: la Administración General del Estado, respecto de los juegos gestionados por la Entidad Pública Empresarial “Loterías y Apuestas del Estado” (LAE) y la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) y las Administraciones de las Comunidades Autónomas respecto de los juegos públicos o privados que se desarrollan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Con carácter general, las empresas privadas gestionan aquellos juegos de resultado instantáneo, donde se da cierta participación activa del jugador, mientras que los juegos cuyo premio es diferido en el tiempo y el jugador se limita a la adquisición de una participación o boleto, son gestionados por las Administraciones Públicas o Corporaciones debidamente autorizadas.

Segunda.— El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, lo que habilita para el ejercicio de las potestades legislativas y de las funciones ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En desarrollo de estas facultades se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, cuyo objeto fue abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo una reglas básicas a la que debe ajustarse la regulación de este sector.

La elaboración de este Proyecto de Decreto trata de establecer, por un lado, una regulación global del subsector de máquinas recreativas y de azar que, manteniendo inalterables los objetivos y principios con los que se dictó el Decreto 246/1999, sustituya lo dispuesto en dicha materia en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar del Estado y, por otro lado, una regulación de salones de juego que unifique la normativa

aplicable y con la que se procure asegurar la coherencia de la norma autonómica con la del Estado y con la de otras Comunidades Autónomas.

El CES considera que sería conveniente que en la introducción del propio proyecto de decreto se hiciera una referencia expresa a que las máquinas recreativas y de azar no sólo se pueden instalar en salones, como puede deducirse de la redacción de algunos artículos, sino también en otros muchos establecimientos, tales como, bares, cafeterías y restaurantes entre otros.

El proyecto ha sido consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones de fabricantes y operadores del sector de máquinas recreativas y de azar, a los consumidores y usuarios y a los representantes de los empresarios de hostelería, aunque desde el CES se entiende que para su más amplia adecuación a la realidad social en que la norma debe de ser aplicada, se debería haber consultado con los agentes sociales más representativos en Castilla y León.

Tercera.— La práctica del juego a través de la utilización de máquinas con premio tiene trascendencia, tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista social. Como actividad económica afecta, por una parte a las empresas y trabajadores dedicados a esta actividad y, por otra, a la propia Administración Regional, a través de los ingresos tributarios que genera. Desde el punto de vista social, la actividad del juego se halla relacionada con el problema de la incidencia de las ludopatía en la población. En este sentido, el Consejo Económico y Social considera que resultaría conveniente abordar el estudio de este problema en la Comunidad de Castilla y León, como se ha hecho ya en alguna otra comunidad.

Contenido del Anteproyecto

El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, tres Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales. El texto del Reglamento consta a su vez de setenta artículos (divididos en seis Títulos) además de un Anexo en el que se especifican las condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego.

Las **Disposiciones Adicionales** se refieren a la limitación temporal de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; a una modificación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León; y a la aprobación de los modelos normalizados de documentación.

Las **Disposiciones Transitorias** establecen los plazos para la adaptación de los antiguos boletines de situación, de las máquinas, de los salones y de las solicitudes a los requisitos previstos en este reglamento.

Las **Disposiciones Finales** se refieren al desarrollo planificador, a las disposiciones necesarias para la aplicación del Decreto, a su facultad de desarrollo, a la tramitación telemática y a su entrada en vigor.

El **Título I**, denominado “Disposiciones Generales”, establece el objeto que se pretende con este reglamento, las exclusiones, el requisito de autorización y los juegos permitidos que podrán desarrollar las máquinas reguladas en el citado reglamento.

El **Título II**, “Máquinas recreativas y de azar”, consta de cinco capítulos dedicados a la clasificación, características y requisitos de las máquinas; a las reglas especiales para máquinas de tipo “B”, “C” y “D”; al registro de modelos; y a la identificación de las máquinas.

El **Título III**, “Régimen de explotación”, que consta de dos capítulos, se dedica a las empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar y al régimen de autorizaciones de explotación de máquinas.

El **Título IV** se denomina “Régimen de instalación”, consta de seis capítulos, y regula los locales o establecimientos autorizados para la instalación de máquinas; las autorizaciones de instalación; las autorizaciones de emplazamiento; la comunicación de emplazamiento; el control de la documentación; y las normas complementarias de funcionamiento.

El **Título V**, “Salones” está dedicado exclusivamente a la regulación de los salones, tanto recreativos como de juego.

El **Título VI**, “Régimen sancionador”, consta de un solo capítulo dedicado a las infracciones y sanciones, atribuyendo la competencia sancionadora a la Junta de Castilla y León o al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en función de su cuantía.

Observaciones Particulares

Primera.— Disposición Adicional Primera.- Se paraliza la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, desde la entrada en vigor de este Decreto y por un plazo máximo de una año, que es el que tiene la Junta de Castilla y León para planificar el número máximo de estas máquinas que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de Castilla y León.

Segunda.— Disposición Adicional Segunda.- En las máquinas de tipo “D”, el fabricante no sabe qué tipo de obsequios se van a ofrecer como premio, ya que esto depende del operador de la máquina. Por ello, se podría eliminar la limitación del tipo de obsequios haciendo una referencia más amplia a “la gama de obsequios”

Tercera.— Disposición Transitoria Tercera.- Se ha detectado un error en la redacción de esta Disposición Transitoria pues alude a los apartados 2 y 3 del artículo 61, cuando éste sólo consta de dos apartados

Cuarta.— Disposición Final Cuarta.- La Junta de Castilla y León quiere hacer posible la tramitación telemática de algunos procedimientos administrativos relacionados con

las máquinas de juego, lo cual parece adecuado y ya se está realizando en algunas Comunidades Autónomas.

El Consejo considera que la Administración Regional debe fijar un plazo razonable para proceder a regular esta tramitación telemática.

Quinta.— Artículo 5 “Clasificación, características y requisitos de las máquinas”. Se regulan por primera vez en Castilla y León las máquinas de tipo “D” o de premio en especie, que se definen como aquellas que, aparte de proporcionar un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, pueden conceder un premio directo en especie en función de la habilidad o destreza del jugador.

Sexta.— Artículo 6. “Prohibiciones generales”. El proyecto de Decreto contempla la prohibición de explotar aquellas máquinas cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, o la realización o exhibición de actividades que de cualquier manera puedan herir su sensibilidad; aquellas que inciten o hagan apología de la violencia o actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación y, en especial, las que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos; y las que, en general transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y en el resto el ordenamiento jurídico.

Séptima.— Artículo 13. “Máquinas especiales de tipo “B” para salones de juego, bingos y casinos”. Como novedad, este proyecto permite la interconexión de máquinas de tipo “B” siempre que se cumplan una serie de requisitos, como son la autorización previa por la Dirección General de Administración Territorial y la prohibición de realizar cualquier tipo de publicidad en el exterior del local.

Octava.— Artículo 15 “Requisitos generales de las máquinas de tipo C”. Se amplían los requisitos exigibles a este tipo de máquinas, y entre ellos se establece la obligación de advertir de la prohibición de utilización a menores de dieciocho años, así como de que el juego abusivo con máquinas perjudica a la salud pudiendo generar ludopatía. Lo mismo ocurre con las máquinas de tipo “B”.

Con este mismo propósito, en el artículo 27, Marcas de fábrica, se establece la obligatoriedad de que todas las máquinas de tipo “B” y “C” dispongan de una indicación de que se prohíbe su utilización a menores de edad y de que las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo con máquinas perjudica la salud pudiendo generar ludopatía.

Las máquinas de tipo “D” también deberían estar prohibidas a los menores. Por ello parece conveniente incluirlas en el apartado 5 del artículo 27.

Novena.— Artículo 21 “Dispositivos de seguridad”. En las máquinas de los tipos “B”, “C” y “D” se exige que cuenten con los mecanismos protectores que garanticen la integridad de la memoria de juego, en el supuesto de que se intente su manipulación. Parece difícil de llevar a la práctica, ya que los medios tecnológicos existentes permiten

determinar si las memorias de juego son manipuladas, pero no existen mecanismos que garanticen su no manipulación. Además el Proyecto no prevé ningún plazo de adaptación a estas nuevas exigencias.

Décima.— Artículos 23, 24 y 25 “Inscripciones y permisos de explotación provisionales”; “Resolución de inscripción y permiso de explotación provisionales”, y “Vigencia y cancelación de la inscripción y del permiso de explotación provisionales”. Se desarrolla ampliamente la inscripción provisional de modelos de máquinas de tipo “A”, “B”, “C” y “D” contemplada en el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, limitándose a cinco modelos distintos por fabricante o importador al año, limitando a cinco el número de máquinas destinadas a su explotación en régimen de ensayo, por cada modelo inscrito provisionalmente y limitando a cien máquinas, de los distintos tipos las que podrán estar explotándose simultáneamente en régimen de ensayo en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Undécima.— Artículo 39 “Autorización de instalación”. El proyecto de Decreto que se informa establece que la solicitud de autorización de instalación debe ir acompañada, entre otros documentos, de “Declaración jurada de la disponibilidad del local”, en sustitución de lo previsto en el Decreto 246/1999, que requería “Documento que acredite la disponibilidad del establecimiento, mediante copia de la escritura de compraventa, contrato de arrendamiento o cualquier otro título admitido en derecho, que acredite fehacientemente su disponibilidad”. Parece adecuada esta modificación por cuanto supone de simplificación para el solicitante.

Duodécima.— Capítulo III del Título IV “Autorizaciones de emplazamiento”. En el proyecto (artículo 41) se establece que la autorización de emplazamiento deberá solicitarse conjuntamente por la empresa operadora y “el titular de la autorización de instalación del establecimiento”, en lugar del “titular del establecimiento” como ocurre en la actualidad. Al mismo tiempo, en el artículo 42 se establece que, durante su período de vigencia la autorización de emplazamiento no se extinguirá por el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento. Estas medidas pueden favorecer a los operadores del sector, al quedar al margen de los posibles cambios en la titularidad del establecimiento.

Por otra parte, en el artículo 43, relativo a la extinción de la autorización de emplazamiento, se prevé como uno de los casos de extinción la falta de instalación de alguna máquina de juego durante el plazo de tres meses por cada dos años de vigencia de la autorización, sin necesidad además de que el citado plazo transcurra de forma ininterrumpida, mientras que en la actualidad el plazo es de seis meses por cada dos años. De esta manera, se pretende evitar abusos por parte de los operadores sobre los propietarios de los establecimientos, al estar obligados a instalar efectivamente sus máquinas en ellos.

Decimotercera.— Artículo 55 “Autorización de instalación de salones”. Las solicitudes para la instalación de salones de juego, con anterioridad a su resolución, serán informadas por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León,

lo cual parece adecuado, al tratarse de un órgano de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con el juego y las apuestas. Además se establecen una serie de limitaciones que impiden la instalación de salones a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria, y que se valoran positivamente desde el CES.

Decimocuarta.— Artículo 63 “Infracciones muy graves”. Se ha detectado la repetición en los apartados d) y l) de la misma infracción, “la utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones previstos en el siguiente reglamento.

Decimoquinta.— Artículo 64. “Infracciones graves”. A pesar de que en el artículo 61 que regula el régimen de los salones, contempla la prohibición de que en los salones de tipo “A” se despache y consuma cualquier tipo de bebidas alcohólicas, al enumerar las infracciones tanto muy graves como graves y leves, no se contempla. El Consejo considera que debería figurar como infracción grave “servir bebidas alcohólicas en salones recreativos”.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, en cuanto supone un necesario desarrollo reglamentario de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, más completo que el contemplado en el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, que quedará derogado con la entrada en vigor del que ahora se informa y nuevo en lo que respecta a los salones.

Segunda.— El CES desea poner de manifiesto su preocupación por el problema derivado de la ludopatía y ante la constatación de una baja sensible en la edad de inicio de esta dependencia, se estima necesario establecer mecanismos de protección dirigidos especialmente a los jóvenes. En este sentido, considera adecuado que en el Proyecto de Decreto que se informa se prohíba expresamente el acceso a menores de 18 años en los salones de juego, así como la obligatoriedad de que estos locales dispongan de un servicio de vigilancia y control que les impida la entrada, así como la limitación de la instalación de salones de juego a una distancia mínima de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria.

Del mismo modo, se valora positivamente el establecimiento, como requisito de las máquinas de tipo “B” y “C” de la advertencia de prohibición de utilización a menores de dieciocho años y de que el juego abusivo con máquinas perjudica a la salud pudiendo generar ludopatía.

El CES considera conveniente que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Tercera.— El CES se muestra de acuerdo con la inclusión en el proyecto de unas prohibiciones generales relativas a las máquinas cuya utilización pueda perjudicar a la infancia y la juventud, o hagan apología de la violencia o cualquier forma de discriminación.

Cuarta.— Parece razonable que las exigencias sobre las características de las máquinas sean similares en todas las comunidades autónomas, al objeto, por una parte, de facilitar la libre circulación de bienes y mercancías entre los diferentes ámbitos territoriales autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier punto de la geografía española. En base a ello se recomienda la armonización de las normativas autonómicas en materia de máquinas recreativas y de azar.

Quinta.— El CES considera conveniente que en Decreto se haga una referencia expresa al cumplimiento de las condiciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Informe Previo 6/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de remisión	14 de junio de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Area Social
Sesión de aprobación	Pleno 30 de junio
Votos particulares	Ninguno

Habiéndose solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, Informe Previo y preceptivo al CES, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 3/1990 de creación del mismo, con registro de entrada en el CES número 437/04, de 14 de junio de 2004.

Visto que no se solicita tramitación de urgencia, procede aplicar el trámite ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 2/1992.

Se acompaña al texto del Proyecto de Decreto la memoria del mismo, un resumen de las Observaciones realizadas por las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León, e Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

El presente Informe fue elaborado por la Comisión de Trabajo de Area Social en su reunión del día 18 de junio de 2004, visto por la Comisión Permanente el día 25 de junio de 2004, y aprobado en sesión Plenaria del día 30 de junio de 2004.

Antecedentes

Primero.— El preámbulo de la norma es suficientemente clarificador sobre los antecedentes que más inmediatamente ilustran a la norma. Naturalmente el I Plan General de Juventud, aprobado por Decreto 129/2001, de 26 de abril, es el antecedente más próximo y se deroga en la presente norma.

La Ley 11/2002, de 11 de julio de la Juventud de Castilla y León prevé en su artículo noveno la elaboración de un Plan General de Juventud para cada legislatura. Esta Ley fue informada por el CES en su Informe Previo 9/01.

Segundo.— La trascendencia que el tema de la situación de los jóvenes en el mercado laboral tienen en la Región ha llevado al CES a elaborar un Informe a Iniciativa Propia sobre El Empleo de los jóvenes en Castilla y León (IIP 1/03), cuyas reflexiones, conclusiones y recomendaciones son plenamente vigentes y han sido tenidas en cuenta en el presente Informe.

Tercero.— El colectivo de la juventud ha sido objeto de atención especial a nivel de organizaciones internacionales como la O.I.T. en su Informe Emplear a los jóvenes: promover su crecimiento intensivo en el empleo, utilizado en el Simposio de Ginebra sobre Estrategias para Combatir el Desempleo y la Marginalización de los Jóvenes (1999); y en el marco de la U.E. se publicó en 2001 el Libro Blanco de la Comisión Europea, un nuevo impulso para la juventud europea, que fue precedido de una consulta muy amplia de la que se recogió información que ha servido para extraer un diagnóstico que se incorpora al Libro en su Anexo I. Este documento propone dotar a la U.E. de un nuevo marco de cooperación en el ámbito de la juventud, y supone la definición por primera vez de propuestas sobre políticas públicas europeas en materia de juventud.

Se constatan las enormes diferencias entre los países miembros tanto en los comportamientos de sus mercados laborales, como en la forma de entender y aplicar las políticas de empleo, por lo que este marco europeo regulador ha de servir para aproximar estas políticas, sin que sea óbice la existencia de modelos diferentes.

Con la introducción en los tratados comunitarios de los nuevos títulos sobre el empleo, la U.E. se dotó de competencia para desarrollar estrategias y programas en áreas como: La Estrategia Europea de Empleo, el Modelo Social Europeo, o la Agenda Social.

El Programa Juventud, cuyos objetivos son promover la contribución activa de los jóvenes a la construcción europea, desarrollar la comprensión intercultural, reforzar el respeto a los derechos humanos, la lucha contra el racismo y la xenofobia, desarrollar el sentido de la responsabilidad y el espíritu de empresa, es el instrumento al servicio de la cooperación que solicitaba el Libro Blanco.

Las líneas de actuación comunitaria han ido desde la protección de los jóvenes ante el trabajo (recomendación de la Comisión de 31 de enero de 1997), la promoción del intercambio de jóvenes trabajadores de los Estados Miembros a través de programas específicos que incluyen estancias, traslados y conocimientos de idiomas (Programa

Sócrates, La Juventud por Europa), el desarrollo de la Formación Profesional (para lo que se reformó el Fondo Social Europeo), para lo que se contó con el Libro Blanco Competitividad y Empleo y el Programa Leonardo Da Vinci, y la promoción del empleo juvenil (Resolución del Consejo de 23 de enero de 1984).

En España las políticas de empleo referidas a los jóvenes se han acometido, en función de las situaciones económicas y las variaciones demográficas, a través de los Planes de Empleo Juvenil, de la legislación laboral (mereciendo destacarse la modificación del Estatuto de los Trabajadores en 1984), y la adaptación de los diferentes tipos de contrato laboral. Otro instrumento del que se han derivado buenos resultados, son las Escuelas Taller y Casas de Oficio y el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP).

Actualmente el instrumento básico referido a la política de la juventud a nivel nacional es el Plan Global en materia de juventud 2000-2003 que se está evaluando en estos momentos por la Comisión de Seguimiento. Este Plan introdujo una serie de Programas innovadores referidos al ocio (Programa Redes para el tiempo libre), la salud (Campaña para prevenir trastornos nutricionales en jóvenes), nuevas tecnologías (Ciberespacio joven), e inclusión social (Módulo joven). A nivel regional el documento que se informa supone el II Plan Global referido específicamente a la juventud.



Observaciones Generales

Con carácter previo el análisis del Proyecto de Decreto, resulta necesario determinar el concepto de “joven”, pues se trata de una construcción artificial que presenta significados diferentes según el contexto histórico, social, legal, político y cultural en el que se utilice. En la Comisión Europea se viene refiriendo el concepto a las personas de edades comprendidas entre 15 y 25 años, por analogía con el Parlamento y el Consejo para el Programa Juventud. Sin embargo, la Ley 11/2002 de la Juventud de Castilla y León, en su artículo 1.3, considera “joven” a los efectos de la Ley de los 14 a los 30 años, y añade “... sin perjuicio de lo establecido en otras normas promovidas por el Estado o la U.E.”, reconociendo la falta de utilización homogénea del concepto. En los informes del CES se utiliza el grupo de edad de 16 a 29 años como “joven” para hacerlo coincidir con los tres subgrupos en los que la Encuesta de Población Activa (EPA) subdivide a los jóvenes (16 a 19 años, 20 a 24 años, y 25 a 29 años).

A este respecto, el Proyecto de Decreto no dice expresamente qué edades abarca el concepto de “joven”. Debiendo ser éstas las mismas que establece la Ley 11/2002, puesto que se trata de una norma de desarrollo.

También es conveniente establecer el perfil de los jóvenes como acertadamente hace el documento que se informa partiendo de un Estudio de la Juventud de Castilla y León, en cumplimiento del mandato de la Ley 11/2002, observándose una gran coincidencia entre las características de este colectivo que se destacan y las que aparecen en el Informe a Iniciativa Propia del CES sobre El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León (IIP 1/03), así como con la información recogida por la Comisión Europea sobre los jóvenes europeos en la fase preparatoria del Libro Blanco “un nuevo impulso para la

juventud europea”, y que sirven, todas ellas, para identificar cada vez más a la juventud como una etapa caracterizada por las dificultades para conseguir la emancipación del hogar familiar, con grandes trabas para acceder al mercado laboral, y, en su caso, para mantenerse en él, por la discriminación laboral respecto al resto de los trabajadores pese a su alto nivel de formación, por la existencia de grandes diferencias por razón de sexo y de su carácter urbano o rural en el trato del mercado laboral, entre otras.

Por último, es preciso conocer el marco de la situación demográfica, social y económica, en la que se desenvuelven sus relaciones, de forma que permita hacer un diagnóstico ajustado a la situación real, para lo que sin duda sirve el Estudio de la Juventud de Castilla y León (que hubiera sido útil contar con él para un mejor análisis del documento), y los Informes del CES, ya citados. Si bien, en el Plan General se recogen las recomendaciones del Informe sobre La emancipación de los jóvenes en Castilla y León, cuando son las conclusiones las que reflejan la situación a la que nos venimos refiriendo.

Primera.— El II Plan General que se informa, es desarrollo de un mandato de la Ley de Juventud de Castilla y León, supone también la continuidad en la política sobre la juventud en cuanto sigue al I Plan General de Juventud de 2001, al que deroga expresamente en la Disposición Derogatoria. Este nuevo Plan declara una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, aglutina las grandes directrices estratégicas de la Junta de Castilla y León en aquellas políticas que inciden directamente sobre los jóvenes, constituyéndose en la referencia normativa a tener en cuenta en materia de juventud y de obligado cumplimiento para los poderes públicos relacionados con estas políticas que, con carácter transversal, implica a casi todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León, como puede observarse en el Capítulo V.

Segunda.— El documento responde a su naturaleza planificadora: fijando objetivos y fines, estableciendo principios y líneas estratégicas, describiendo programas adscritos a cada área de intervención (promoción juvenil, transversalidad y colaboración institucional) que coinciden con la Ley de Juventud de Castilla y León.

Su descripción es muy general y abierta. Se valora positivamente la inclusión en este II Plan General de una síntesis de la evaluación del I Plan General de Juventud (2001-2004), porque la experiencia que se adquirió en su aplicación ha de servir al nuevo Plan y es bueno continuar con aquellas medidas que contaron con mejor acogida y buenos resultados. No obstante, hubiera sido conveniente contar con más datos, con un análisis de evaluación más completo, y con los criterios utilizados en la misma.

Tercera.— El Plan contrarresta el carácter excesivamente enunciativo de su contenido con la inclusión de medidas de aplicación práctica, de desarrollo normativo y de seguimiento y control en sus Capítulos VI y VIII. Incluyendo también el Capítulo VII las previsiones de financiación y un análisis de costes en el Capítulo X; lo que dota de un carácter más realista al documento.

Cuarta.— Como no puede ser de otra forma en un instrumento de esta naturaleza, siguiendo las propuestas de la Comisión Europea y de la Ley de Juventud de Castilla

y León, ha contado con un abanico de consultas internas y externas en trámite de audiencia, que aseguran contar con la participación y experiencia de entidades y asociaciones.

Observaciones Particulares

Primera.— La reseña del proceso de consulta que se incluye en el Capítulo I aparece descompensada, pues se cita las Secretarías Generales y las Direcciones Generales de las diferentes Consejerías de la Junta de Castilla y León muy exhaustivamente y, por el contrario, sólo en el último párrafo se enumeran unas pocas organizaciones fuera de la Junta de Castilla y León. Parece obligado que en este trámite de consulta previa, se haya contado con las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes directamente, o a través de la Federación de Municipios y Provincias, pues estos Entes Locales están directamente implicados y aparecen citados en el Plan; también con las OPAS más representativas en Castilla y León por su vinculación al espacio rural; la Confederación de Empresarios en cuanto a las actuaciones referidas al empleo; las organizaciones y asociaciones de economía social; las asociaciones de minusválidos, etc.. Quizás se consultaran pero no aparecen citadas.

Segunda.— En el Capítulo II debe completarse el enunciado del primero de ellos de la siguiente forma “El desarrollo de los valores democráticos, solidarios y participativos”.

Tercera.— El Capítulo III recoge las finalidades, objetivos y áreas de intervención de forma tan escueta que resulta difícil un análisis de los/as mismos/as, pues no se concreta su alcance. La rúbrica del Capítulo debe referirse sólo a finalidades y objetivos, pues éstos son su contenido y las áreas de intervención aparecen en el Capítulo IV. Es seguro que se ha querido evitar mayor detalle para huir de un documento excesivamente extenso y que cada actuación dispondrá de unas fichas en las que se concretarán las actuaciones y su plazo de aplicación pero, no conociendo estos extremos, lo más que puede valorarse es la adecuación de los enunciados que aparecen en el capítulo y, en principio, esas finalidades y objetivos, parecen acertados si bien, dado que la emancipación está ligada a la suficiencia de recursos económicos que permitan la misma, han de reforzarse las medidas sobre empleabilidad como requisito necesario para poder plantearse una vida independiente.

En relación a la vivienda, es una buena iniciativa la que ha tenido la Junta de Castilla y León de mediar a través de la empresa pública GICAL S.A. en la oferta de viviendas en alquiler, creando una reserva de viviendas vacías (REVIVAL) y un registro de potenciales arrendatarios (RAPA), como modo de incentivar este mercado tan necesario para los jóvenes, para los que el CES en su Informe Previo 1/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el funcionamiento de la Reserva de Viviendas Vacías en Alquiler de Castilla y León, en su Recomendación Cuarta pedía un tratamiento prioritario junto a otros colectivos en cuanto a la selección de arrendatarios.

Resulta necesario promover políticas activas de empleo que terminen con las actuales diferencias entre jóvenes trabajadores varones y mujeres en el mercado laboral, res-

pecto, sobre todo, a las tasas de ocupación, desempleo y temporalidad.

Las actuaciones de orientación, han sido valoradas por el CES en sus Informes como fundamentales en la búsqueda de empleo, adecuando los perfiles laborales a los puestos de trabajo y ayudando a aprovechar las cualidades profesionales y habilidades hacia el tipo de trabajo en el que mejor se aprovechen (empleo asalariado, por cuenta propia, iniciativa empresarial, etc.).

Es conveniente que el Plan cuente con el asesoramiento y colaboración de las Universidades de la Comunidad, en cuanto conocedoras y formadoras de un porcentaje de la juventud, adecuando la formación a la demanda de empleo, orientando a los recién titulados, incluyendo en su formación los idiomas, etc.

Especial importancia reviste la finalidad 5, referida a la juventud en el mundo rural, por la necesidad de evitar que los jóvenes abandonen este medio fijando población en edad de trabajar, de procrear y de poder atender a sus mayores. La especificidad del empleo en este ámbito, con escasas oportunidades de empleo asalariado, aconseja apoyar los proyectos de autoempleo, proyectos de economía social, y las sustituciones, por cambio generacional, en las empresas familiares como formas de empleo. Si embargo el envejecimiento de la población rural en nuestra Comunidad abre un campo de posibilidades de empleo relacionadas con los servicios sociales que ha de estudiarse. También la industria de transformación de productos autóctonos (agrarios o no) y, en algunos casos, el turismo, son otros campos con potencial empleador.

Aunque los jóvenes no sólo requieren trabajo, sino también calidad de vida, posibilidades de relación con otros jóvenes, de ocio, vivienda, etc., para residir satisfechos en este medio. Una de las finalidades a conseguir por el Plan, debe ser evitar que los jóvenes abandonen Castilla y León.

Cuarta.— Capítulo IV. La estrategia de la transversalidad se está aplicando cada vez más a políticas que afectan a diferentes campos de actuación, que necesitan aportaciones diversas para alcanzar resultados óptimos. Así en empleo, medio ambiente, servicios sociales, etc., se está apostando por este enfoque integral que impregna varias políticas desde las que ha de coadyuvarse en los objetivos fijados. En el caso de los jóvenes, está clara la necesidad de la complementariedad de actuaciones desde diversas Consejerías, aunque se piloten desde la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Quinta.— Capítulo V. El derecho a la información aparece citado como una de las prioridades de los jóvenes europeos en el Libro Blanco “un nuevo impulso para la juventud”. A criterio del CES, la información que hoy ha de darse a los jóvenes debe trascender del ámbito territorial regional y tener como marco de referencia, al menos, el espacio de la nueva U.E. y en muchos casos no habrá de obviarse el fenómeno de la globalización con el que se sienten en un alto porcentaje identificados, pues pueden ser la información que cuenta con el apoyo de las nuevas tecnologías, los intercambios y encuentros entre jóvenes, el conocimiento de idiomas, los mejores medios para dar a conocer e ilusionar a los jóvenes con la nueva realidad político territorial que se está gestando, la U.E. a la que pertenecen y de la que parecen sentirse muy alejados (a

tenor de la información que aparece en diversos documentos comunitarios). Es difícil participar en algo que se desconoce, que aparece excesivamente complejo como lo son las Instituciones Comunitarias Europeas.

La propia información sobre el Plan, debe hacerse llegar a la mayor parte posible de jóvenes, aprovechando los medios de información que hoy existen.

El área de consumo, aparece demasiado genérica, y es conveniente concretar más los derechos de los jóvenes y sectores específicamente dirigidos a ellos.

Sexta.— Capítulos VI al IX. Tienen un carácter operativo en cuanto sirven para hacer posible el Plan General. El desarrollo normativo pendiente, las fuentes de financiación o cofinanciación que se recogen, junto a los medios humanos y materiales, en la parte dispositiva del Decreto aprobatorio del Plan, cuyo proyecto se informa, y las medidas de seguimiento que incluyen la creación de una Comisión al efecto y un análisis de los costes por áreas.

Respecto al Capítulo IX, análisis de costes, el montante presupuestario previsto en el mismo y las partidas asignadas a los diferentes programas, no constituye una financiación nueva, sino que en el mismo aparecen incluida cualquier actuación llevada a cabo por cualquier Consejería que tenga que ver como beneficiario a un joven, directa o indirectamente.

Recomendaciones

Primera.— El CES valora positivamente la iniciativa que supone este documento al dotar a nuestra Comunidad Autónoma de un instrumento básico de la política sobre juventud, de carácter integral y transversal que continúa las actuaciones y estrategias tendentes al logro de los objetivos establecidos en línea de continuidad con el I Plan General, recogiendo lo mejor de su experiencia y añadiendo actuaciones novedosas.

Segunda.— El CES desea que el Plan acierte a ilusionar a los jóvenes haciéndolos partícipes de sus líneas y objetivos, porque sin su compromiso activo estará abocado al fracaso. De la coincidencia entre las propuestas del Plan y las aspiraciones de los jóvenes puede surgir ese elemento ilusionante en este primer momento, su resultado podrá evaluarse más tarde en función de su eficacia a la hora de dar respuesta a las inquietudes de la sociedad joven, de alcanzar soluciones a sus necesidades, porque de lo contrario no será más que un catálogo de buenas intenciones.

La información disponible en diversas fuentes comunitarias, nacionales y regionales, coincide en la escasa participación de los jóvenes en la vida pública, derivada en gran medida por el desconocimiento de los mecanismos de participación y su verdadera eficacia, en contraste con su disposición a la participación. Por ello es conveniente que, durante el proceso de aplicación del Plan, se continuara contando con las aportaciones de los jóvenes y las valoraciones sobre la eficacia de las actuaciones, permitiendo correcciones en función de una realidad cambiante, por lo que se deberían organizar periódicamente encuentros, encuestas, foros de opinión y trabajo en colaboración con el órgano de seguimiento y evaluación, o incluso valorando la conveniencia de contar con una representación de los jóvenes más amplia de la prevista en la Comisión de Seguimiento.

Tercera.— En relación con la Observación General de carácter previo es conveniente que en el Plan se incluya una definición de “joven” a los efectos del mismo, debiendo ser la que ofrece la Ley en su artículo 1.3, ya que este Decreto es desarrollo de la misma.

Cuarta.— El fenómeno creciente de la inmigración, que está aportando población extranjera a nuestra sociedad en porcentajes significativos, en gran medida de población joven, introduce un elemento nuevo (al menos en las actuales proporciones) a tener en cuenta en cualquier política social. Los jóvenes europeos no constituyen un conjunto homogéneo, sino un colectivo con una gran diversidad social, cultural, racial, idiomática, etc., que cada día está siendo más compleja; forman parte de esa sociedad plural que va a exigir de ellos capacidades de comprensión, de tolerancia, de convivencia e integración social, muy superiores a las que fueron requeridas a sus mayores por unas sociedades más homogéneas.

El Tratado de Amsterdam reforzó en su artículo 13 la lucha contra cualquier discriminación, y la U.E. dispone de normas contra la xenofobia (Directiva 2000/43/CE y Directiva 2000/78/CE), y un Programa de Acción Continuo para luchar contra la Discriminación (20001-2006); y en la línea con esta orientación europea, el Plan General ha de introducir actuaciones de compromiso con el carácter multicultural de nuestras sociedades. El esfuerzo de los jóvenes de hoy debe ir en un doble sentido: conocer y relacionarse con naturalidad con jóvenes de otros Estados miembros que, con ellos, forman parte de una misma identidad política-territorial europea, aprendiendo a considerarse parte de un todo que tiene como uno de sus principales activos la diversidad cultural de sus pueblos que, sin embargo, comparten raíces históricas, culturales y valores comunes. De otra parte, asistir también con naturalidad a un fenómeno de permeabilización de la sociedad europea a otras presencias que van asentándose en ella, integrándose y aportando nuevos matices culturales a una sociedad en constante transformación, que debe ser tenida en cuenta por los poderes políticos en relación a muchas materias: laborales, salud, educación, vivienda, servicios sociales, etc., para adelantarse a los cambios que van a producirse en un futuro inmediato. Por ello, el Plan debería recoger como finalidad específica lo dicho, e incluir más contenido de integración social.

Quinta.— Los europeos estamos asistiendo a un fenómeno histórico como lo es la construcción de la unión política de Europa. Sin embargo, los jóvenes y los ciudadanos en general están observando el fenómeno desde la distancia a que les somete la insuficiencia de cauces de participación, que les hace considerar que, en la creación de la U.E., son las Instituciones y los Gobiernos los que están teniendo protagonismo, cuando se trata de algo trascendental para los ciudadanos de los Estados miembros.

El CES cree que es necesario implicar fundamentalmente a los jóvenes, ya que de ellos es el futuro en esta nueva Europa, para que la sientan “algo suyo” y se identifiquen mejor con ella. Son necesarias más actuaciones en materia de información, educacionales, participativas, de movilidad, que hagan sentir a los jóvenes contribuir con este momento que está determinando la sociedad política en la que vivirán. Fomentar el sentimiento de pertenencia a Europa.

Sexta.— Las realidades tan diferentes que viven los jóvenes en el mundo urbano y en el rural, mediatiza cualquier actuación en función de que se dirija a uno u otro espacio, de tal manera que el empleo, la vivienda, las relaciones sociales, la movilidad, etc., adquieren una dimensión diferente referenciándolas a un ámbito u otro. Por ello, el CES entiende que más que una finalidad concreta (la 5 en el Programa) debieran operar estos dos espacios como dos plantillas diferentes a aplicar en todas o casi todas las actuaciones.

Séptima.— Además de la atención telefónica directa de información sobre la sexualidad, recogida en el contenido relativo a salud, es conveniente contar con centros de orientación e información para jóvenes en cuestiones de salud y sexualidad.

Octava.— Resulta imposible poder valorar el Capítulo IX, toda vez que las cantidades que aparecen presupuestadas aplicadas a cada programa, no pueden considerarse suficientes o insuficientes, al desconocer el número de actuaciones previstas en cada programa y su coste, el número de beneficiarios a los que se quiere llegar, etc.

El carácter abierto con el que debe concebirse este documento hace que tan importante como garantizar suficiencia presupuestaria a cada programa, lo sea la posibilidad de traspasar fondos de unas actuaciones a otras en función de los cambios que las evaluaciones periódicas vayan aconsejando, reforzando aquéllas que mejores resultados obtienen o las que cuentan con mayor demanda. En este sentido, la previsión que recoge el Capítulo VIII de que la Comisión de Seguimiento se reúna con carácter anual al menos una vez al año, resulta insuficiente si se quiere contar con una evaluación periódica que permita reaccionar a tiempo de corregir desviaciones; al menos debería reunirse una vez al semestre.

Novena.— En la medida de lo posible las iniciativas de empleo incluidas en los contenidos operativos deben primar el empleo estable.

Décima.— Se debe reflexionar sobre si las medidas de naturaleza fiscal incluidas en el marco operativo “Hacienda” deben plantearse dentro de este Plan de Juventud, pues no parece el marco normativo adecuado. En este sentido deberían concretarse las actividades de los jóvenes sujetas a posibles beneficios fiscales.

Undécima.— Tal y como se constata en el Informe a Iniciativa Propia 1/2003 “ El empleo de los jóvenes en Castilla y León, nuestra región está sufriendo una salida de jóvenes ante las perspectivas económicas y laborales. Por ello se recomienda reforzar el Plan general con medidas específicas para crear las condiciones necesarias que permitan a los jóvenes castellanos y leoneses residir y desarrollar su futuro profesional en esta Comunidad y que necesariamente han de partir de un mercado laboral que les ofrezca condiciones adecuadas de trabajo.

Informe Previo 7/04 sobre el proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de remisión	7 de mayo de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 30 de junio de 2004
Votos particulares	Ninguno

Con fecha de 7 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto de la Junta de Castilla y León de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña de los siguientes textos: Proyecto de Decreto y Memoria del mismo. La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe, que, visto por la Comisión Permanente el día 3 de junio, se elevó al Pleno para su aprobación en su sesión del día 30 de junio de 2004.

Antecedentes

Tanto la Carta Internacional de Educación Física y el Deporte de la UNESCO, como la Carta Europea del Deporte de 1975, revisada en 1992 por la VII Conferencia de Ministros Europeos del Deporte, reconocen la práctica de deporte como un derecho general de los ciudadanos y se declara el deber de estimularla y sostenerla de manera adecuada desde los poderes públicos.

La Unión Europea ha demostrado su interés por el deporte en diversas ocasiones, así, en base al Informe sobre deporte presentado por la Comisión Europea al Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999, se elaboró la Declaración del Consejo Europeo de Niza sobre el Deporte en 2000, declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deberán tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.

La Carta Magna Española, en el punto tercero de su artículo 43, recoge la referencia al deporte dentro de los principios rectores de la política económica y social señalando que “los poderes públicos fomentaran la educación sanitaria, la educación física y el deporte”.

Bien es verdad que las comunidades autónomas, según prevé el punto primero del artículo 148 de la Constitución Española, podrán asumir las competencias en relación a “la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio”.

En base a todo ello, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el punto primero de su artículo 32, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En este objetivo de promoción del deporte se enmarcan las federaciones deportivas territoriales (Ley 13/1980 de 31 de marzo General de la Cultura Física y el Deporte), que surgen como consecuencia del desarrollo de modalidades deportivas originando la necesidad de una organización y estructura asentadas en su ámbito territorial de actuación.

En Castilla y León, en 1986, se reguló la constitución, el funcionamiento y régimen disciplinario de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, por Ley 4/1986, de 30 de abril, surgiendo, años más tarde, otras formas de organización de las actividades deportivas, recogiendo de este modo menciones específicas de los clubes, asociaciones de clubes y federaciones deportivas en la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deporte.

Con la Ley 2/2003, de 28 de marzo de Deporte de Castilla y León, se definen los clubes deportivos (artículo 30) y las federaciones deportivas de Castilla y León (artículo 33). Así, a los efectos de la citada ley, se consideran clubes deportivos a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas o la práctica de las mismas por sus asociados, o la participación en actividades o competiciones oficiales. En ese mismo texto se definen las federaciones deportivas de Castilla y León como entidades privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, integradas por los clubes o cualquiera asociación deportiva, los deportistas, los técnicos, los jueces y los árbitros que practican, promuevan o contribuyan al desarrollo de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y colabora con la Administración Autonómica y las Administraciones locales en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva.

Observaciones Generales

El proyecto de Decreto que nos ocupa se desarrolla en cuatro títulos, entre los que se reparten cincuenta artículos. Además, consta de tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales, concluyendo la norma con un anexo.

En el Título primero se regulan, a lo largo de dos capítulos, las disposiciones de aplicación general a todas las entidades deportivas y el Registro de Entidades Deportivas. En este Título se establece que las entidades deportivas de Castilla y León adoptarán, según su naturaleza y objeto, forma de: federación deportiva, club deportivo, sociedad anónima deportiva y entidad de promoción y recreación deportiva.

El Título segundo, sobre las federaciones deportivas de Castilla y León, es el de mayor volumen en la norma, ya que está integrado por treinta y tres artículos, del

once al cuarenta y cuatro, y consta de cinco capítulos, a lo largo de los que se fijan el concepto, la naturaleza jurídica, la denominación, la organización, la estructura, el funcionamiento, el reconocimiento oficial y el régimen de gestión económica y patrimonial de las federaciones deportivas de Castilla y León.

El Título tercero regula los clubes deportivos de Castilla y León, estableciendo su concepto, constitución, inscripción en el Registro y relación con las federaciones deportivas de Castilla y León.

El Título cuarto se refiere a las peculiaridades de las dos últimas formas de entidades deportivas reconocidas en el proyecto de Decreto: las sociedades anónimas deportivas, que se rigen por la legislación estatal y las entidades de promoción y recreación deportivas, que serán aquellas que tengan únicamente finalidades lúdicas, formativas o sociales.

Las Disposiciones transitorias establecen el plazo (6 meses) y la forma en que las entidades deportivas deben adaptarse a la presente regulación. En la Disposición derogatoria única se nombra específicamente los Decretos y Ordenes que quedarían derogados a la entrada en vigor de esta norma. Y para terminar, las Disposiciones finales fijan las competencias para dictar las disposiciones de desarrollo de este texto y además establece la entrada en vigor del mismo.

Al final, hay un Anexo en el que se enumeran actividades deportivas para discapacitados y federaciones polideportivas de discapacitados de Castilla y León, diferenciando cuatro especialidades según la discapacidad sea física, psíquica, sensorial o mixta.

Observaciones particulares

El Consejo Económico y Social de Castilla y León realiza las siguientes observaciones particulares al articulado del presente proyecto de Decreto:

- Artículo 1

Se debe especificar que para ser entidades deportivas de Castilla y León no sólo han de tener su sede social en Castilla y León sino que han de desarrollar su actividad básicamente en Castilla y León.

En el Proyecto de Decreto para nada se hace referencia a las Agrupaciones Deportivas salvo en la Disposición Transitoria Primera, en su punto tercero, por lo que quizá debería hacerse algún apunte al respecto en este artículo, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en la que se dice que las Agrupaciones Deportivas se adaptarán a lo dispuesto en la Ley en el plazo de un año, constituyéndose bien como Clubes Deportivos o como Entidades de Promoción y Recreación Deportiva.

- **Artículo 2**

El CES considera que, ya que las sociedades anónimas deportivas tienen una regulación estatal, es necesario recoger este hecho en este artículo, por lo que se propone dividir el mismo en dos puntos, quedando redactado el artículo del siguiente modo:

“1. Las entidades deportivas de Castilla y León se registrarán por lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León, por el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen y por sus propios estatutos y reglamentos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y su formativa de desarrollo.

2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en Castilla y León se regularán por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 3.4 de este texto”

- **Artículo 3**

En el punto cuarto de este artículo da la sensación de que la inscripción de la sociedad anónima deportiva en el Registro es voluntaria y no tiene mayor consecuencia que la publicidad de la misma. Sin embargo, en el artículo 49 en su punto segundo se explica claramente que esta inscripción da derecho a las citadas sociedades a gozar de los beneficios específicos derivados de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y de sus normas de desarrollo. Por todo ello se recomienda sustituir el punto cuarto de este artículo por el punto segundo del artículo 49, o en todo caso hacer una remisión al mismo.

- **Artículo 4**

Se recomienda sustituir, en el punto segundo de este artículo, “...la Dirección General de Deportes...” por “...la Dirección General competente en materia de deporte...”, ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

Parece excesivo el tiempo de cuatro años en la revisión y actualización del Registro, ya que los cambios son continuos debiendo estar actualizado permanentemente.

- **Artículo 6**

Se recomienda sustituir, en el punto segundo de este artículo, “...entidades deportivas castellano-leonesas.” por “...entidades deportivas castellanas y leonesas.”

- **Artículo 11**

No se especifica claramente en este artículo si la integración de los clubes deportivos y de las sociedades anónimas deportivas en las Federaciones Deportivas de Castilla y León es un requisito de carácter obligatorio o voluntario, por lo que se propone eliminarlos de la enumeración realizada en el punto primero del artículo y añadir un segundo punto en el que se explique este extremo, pasando a reenumerarse los demás puntos del artículo.

- **Artículo 12**

El CES considera que en este artículo queda claro que las Federaciones Deportivas

de Castilla y León ostentan la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas de carácter estatal, pero no especifica nada relacionado a las actividades o competiciones de carácter internacional, por lo que se recomienda una referencia a ese caso, ya que puede crear confusión.

Por otro lado, en el punto tercero de este artículo, se expresa que para organizar competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacionales Castilla y León las entidades organizadoras deben comunicárselo a la Consejería competente en materia de deporte. Desde el CES se recomienda añadir "...sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos necesarios para la organización de competiciones deportivas internacionales en España"

- Artículo 13

Sería conveniente desarrollar en este apartado o en artículos específicos lo previsto en el punto segundo del artículo 42 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en lo que se refiere a las licencias federativas.

- Artículo 15

Se debería aclarar si las funciones públicas son funciones encomendadas o delegadas, ya que en el artículo 25, en su punto segundo en la letra e) se hace referencia a funciones delegadas. Se entiende, por consiguiente, que las únicas funciones encomendadas son las de carácter administrativos, ajustándose a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mientras que el resto serán funciones delegadas.

- Artículo 16

En este artículo habría que desarrollar en un punto tercero el tiempo máximo de provisionalidad antes de la convocatoria de nuevas elecciones o reposición del Presidente o los miembros suspendidos, según el punto segundo de este artículo.

- Artículo 19 y artículo 20

Se recomienda sustituir, en el punto primero y tercero del artículo 19 y en el punto primero del artículo 20, "...la Dirección General de Deportes..." por "...la Dirección General competente en materia de deporte...", ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

Dado que en el punto tercero de este artículo se hace referencia a la segregación como forma de constitución de una federación, se recomienda desde este Consejo Económico y Social de Castilla y León que se regulen los procesos de segregación en el seno de las federaciones.

- Artículo 26

Se debería añadir como órganos necesarios los comités de árbitros y jueces y el comité de entrenadores.

- Artículo 27

Se propone sustituir la letra c) del punto segundo de este artículo, en la que se dice

“c) Elegir al Presidente” por la siguiente redacción “c) Elegir de entre los miembros de la Asamblea al Presidente”.

Parece conveniente que en la letra d) del punto segundo del artículo que nos ocupa, al igual que se hace mención a la moción de censura se haga a la cuestión de confianza, proponiendo sustituir la redacción “d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente” por “d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura o cuestión de confianza en relación con el cese del Presidente o cualquier miembros de la Junta Directiva”

- Artículo 28

En el punto primero se apunta que los miembros de la Asamblea serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, sin saber a cuales se hace referencia, si los de verano o los de invierno, por lo que se sugiere aclarar este extremo pues según la redacción dada no se cumpliría el plazo de cuatro años.

Se recomienda desde el CES aclarar la redacción del punto segundo de este artículo “Los clubes deportivos, a los que, a estos efectos, se asimilan las sociedades anónimas deportivas estarán representados por...” pues no esta suficientemente clara la intencionalidad de esta asimilación.

Se debería regular en el presente Decreto los requisitos para ser elector y elegible y no dejarlo para desarrollarlo en una posterior orden.

- Artículo 30

Se recomienda establecer los criterios para la segunda votación en la elección de Presidente, que sean diferentes a los que se apuntan en este artículo, para dar mayor estabilidad al órgano ejecutivo. Una posibilidad podría consistir en que en esta segunda votación quedaran sólo los dos candidatos más votados acogándose en este caso la votación a los criterios establecidos en este artículo.

- Artículo 35

Se recomienda cambiar el título de este artículo “Órganos no necesarios” por “Otros órganos”.

En función de lo apuntado anteriormente en el artículo 26, se debería suprimir la letra b) en la enumeración que se hace en este artículo de otros órganos, ya que sería más conveniente incluir a los comités de árbitros y jueces y el comité de entrenadores como órganos necesarios dentro de la federación.

- Artículo 37

Según los requisitos necesarios para el reconocimiento oficial de una Federación Deportivas, recogidos en este artículo, parece difícil que las Federaciones Deportivas Autóctonas de Castilla y León cumplan los citados requisitos. Por lo que desde el CES se considera necesario incluir un punto segundo en el que se recojan los requisitos que deban cumplir las citadas Federaciones para tener un reconocimiento oficial.

- **Artículo 38**

En el punto segundo de este artículo se realiza una remisión a lo dispuesto en el artículo 35 punto tercero del Proyecto que nos ocupa, lo que parece un error ya que ese artículo no tiene un punto tercero.

Recomendaciones finales

El Consejo Económico y Social de Castilla y León realiza las siguientes consideraciones finales al borrador de proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas en Castilla y León:

Primera.— El CES valora positivamente el proyecto de Decreto que se somete a informe previo, siempre que, además de asegurar el eficaz funcionamiento de las entidades deportivas que en él se desarrollan, se asegure por la Administración Regional de Castilla y León la promoción del deporte como derecho general de todos los ciudadanos según se reconoce en la Carta Europea del Deporte.

Segunda.— Igualmente se valora positivamente el desarrollo del Registro de Entidades Deportivas en Castilla y León, aunque este punto del proyecto se diluye al dedicarle únicamente un capítulo del Título I y no desarrollar su contenido en un Título propio. Así el Consejo Económico y Social de Castilla y León recomienda sustituir el Capítulo II por un nuevo Título II llamado “El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León” renumerando el resto de títulos.

Tercera.— En el proyecto de Decreto pasa desapercibida las referencias a las entidades deportivas de personas con discapacidad, ya que solo se mencionan en el artículo 21 y 22 y en el anexo, considerándose desde el CES que son entidades a las que se deben dirigir desde los poderes públicos mayores esfuerzos, por ser el deporte un instrumento de integración social y de fomento del afán de superación que crea en las personas con discapacidad. Se deberían establecer ciertas ventajas para aquellas entidades deportivas de personas con discapacidad que se inscribieran en el Registro.

Cuarta.— Hay que destacar, que el año 2004 ha sido declarado el “Año Europeo de la educación a través del deporte” por Decisión nº 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, con el objetivo de fomentar la cooperación entre el mundo de la educación y el mundo del deporte para promover los valores educativos y sociales de la actividad deportiva.

Desde el CES se estima fundamental promover el deporte desde las edades más tempranas, inculcando conductas de igualdad de oportunidad, solidaridad, ética deportiva y no violencia en el deporte.

Quinta.— Las Federaciones Deportivas de Castilla y León deberán garantizar la cohesión deportiva de su disciplina, la democracia participativa, el apoyo a los deportistas aficionados, la igualdad de acceso al deporte, la formación de jóvenes en el deporte y la protección de la salud, luchando contra el dopaje.

Sexta.— El Consejo Económico y Social de Castilla y León considera de suma importancia que exista colaboración entre todas las partes implicadas en el mundo deportivo. Tanto la Administración Estatal como la Administración Autonómica y las entidades deportivas deben coordinarse para lograr la promoción del deporte en todos sus niveles.

Séptima.— Dada la importancia que tiene para la promoción del Deporte en nuestra Comunidad no se debería demorar el desarrollo normativo de los Clubes Deportivos y las Entidades de Promoción y Recreación Deportiva de Castilla y León según lo previsto en la Disposición Final Primera..



Informe Previo 8/04 sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de remisión	29 de julio de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 9 de agosto de 2004
Votos particulares	Ninguno

Habiéndose solicitado por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, Informe Previo y preceptivo al CES, al amparo de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 3/1990 de creación del mismo, con registro de entrada nº 564/04 y fecha 29 de julio de 2004.

Visto que se solicita tramitación de urgencia y atendiendo a sus razones procede su tramitación por el cauce previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y social.

Junto al texto del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, se adjunta la documentación técnica relacionada con el mismo.

El presente Informe fue elaborado por la Comisión Permanente del CES en su sesión del día 9 de agosto de 2004, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

Antecedentes

- Ley 5/2001, de 4 de julio de Cajas de Ahorro de Castilla y León, reformada por Ley 7/2003, de 8 de abril.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, que modifica: la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 22/2003, de 9 de julio de Procedimiento Concursal.

Observaciones Generales

Primera.— El Anteproyecto de Ley supone una modificación obligada de la Ley de Cajas como consecuencia de disposiciones básicas del Estado que afectan a contenidos regulados por la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León.

Las normas que producen estos cambios que se propone introducir el Anteproyecto son las que se citan en los antecedentes; además se aprovecha esta necesaria adaptación a las normas estatales para introducir otras modificaciones que se han considerado convenientes de orden aclaratorio o para facilitar su aplicación, afectando ambas a una parte importante de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, concretamente a los artículos: 31.2, 32.a), 32.d), 32.g), 39.1, 45, 47, 52.2, 61.5, 62.3, 91.3, y 97 en los que se producen modificaciones de diferente naturaleza y añadiendo a la ley artículos nuevos como el 62 bis, el 94.1 r) y la Disposición Adicional Tercera.

Segunda.— El Anteproyecto recoge en un artículo único todas las modificaciones al texto de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León e incorpora un régimen transitorio, en dos disposiciones de esta naturaleza; así como una disposición derogatoria y cuatro finales.

La Disposición transitoria quinta de la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (en adelante Ley de Medidas) da un plazo de seis meses a las Comunidades Autónomas para adaptar sus legislaciones sobre Cajas de Ahorro a las modificaciones de esta normativa básica; siendo que el plazo comienza a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley que fue el 1 de enero de 2004 (disposición final decimonovena), este plazo venció en Junio.

Tercera.— Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que refunda, en el plazo de un año, en un solo texto los actualmente existentes en la materia para evitar la dispersión normativa y reforzando, por ello, la seguridad jurídica (ver Disposición Final Segunda)

El Anteproyecto ha sido precedido de un trámite de audiencia de las Cajas de Ahorro afectadas por la misma.

Cuarta.— Con objeto de facilitar el análisis del Anteproyecto, que obliga a comparar textos, **se incluye en el Informe un anexo** con las modificaciones del Anteproyecto y el precepto correlativo en el texto de la Ley, que sirve para hacer más fácil el cotejo de ambos textos.

Observaciones Particulares

Primera.— La modificación del artículo 31.2 en realidad no afecta a todo el párrafo, sino al texto que se refiere a los consejeros generales representantes del personal, manteniéndose los dos requisitos adicionales, que con carácter general, se exigen para la elegibilidad y ejercicio del cargo a los miembros de los órganos de gobierno, pero se añade al requisito de que el trabajador fijo de la Entidad debe encontrarse “con el contrato no suspenso por causa de excedencia”.

Con ello parece quererse evitar que trabajadores en excedencia accedan a los órganos de gobierno de la propia Entidad por el grupo de empleados, aunque puedan hacerlo por otro grupo.

Si bien la excedencia forzosa supone una suspensión del contrato laboral y en algún supuesto la excedencia voluntaria, es evidente que éstas circunstancias alejan a los trabajadores que se encuentren en tal situación del entorno de la empresa por su falta de proximidad, pero no se altera la naturaleza “de trabajador”, y realmente no aparece suficientemente justificada esta modificación en la exposición de motivos, referida sólo a una de las causas de suspensión de contrato de las muchas que se enumeran en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

Incluso es posible que otras de las causas previstas en dicho artículo 45 E.T. justificáran, muy probablemente, un tratamiento más específico que el de la excedencia, que podría ser incluso de corta duración y no suponer ninguna otra actividad no relacionada con la Caja, frente a otras situaciones (por ejemplo por mutuo acuerdo) en el que pueden darse situaciones de actividad laboral o profesional en otras entidades, aun no financieras; por no entrar en otras situaciones del Estatuto tales como permisos de maternidad, etc.

Segunda.— Las modificaciones operadas en el artículo 32, letras a, d y g reajustan supuestos referidos a incompatibilidades aplicables a compromisarios y miembros de los órganos de gobierno.

La modificación de la letra a) viene obligada por la adaptación a la nueva Ley Concursal de 9 de julio de 2003. La letra d) supone una mejora técnica en la redacción de la Ley de Cajas en la que aparece repetido el término “cooperativas” e incluye como excepción a la incompatibilidad junto a los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma, que ya aparecía en el texto legal, a “los que se desempeñen por los miembros elegidos por sufragio universal para las Corporaciones Municipales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en representación o por designación de las mismas.” Este último supuesto no parece que puede referirse a otros que no sean Concejales o miembros de Asambleas Legislativas Regionales.

No obstante la falta de limitación de acumulación de cargos para los elegidos por sufragio universal no aparece suficientemente justificado en el Anteproyecto: si para los elegibles “comunes” la razón pueda estar en la acumulación de cargos o falta de tiempo o dedicación, estas mismas razones serían predicables para los electos “públicos”.

La letra g) considera causa de incompatibilidad el estar ligado laboralmente o mediante prestación de servicios a otro intermediario financiero incluso “aunque se encuentre en suspenso”, hay que entender que se refiere al contrato.

En consonancia con lo introducido por el artículo 31.2, parece buscarse aquí la clara incompatibilidad de personas ligadas, de una u otra forma, a otro intermediario financiero ajeno a la propia Entidad.

Tercera.— El artículo 39.1 introduce una modificación por la que la competencia que se atribuye en la Ley de Cajas a la Consejería de Hacienda para autorizar las cuantías de las dietas por asistencia y gastos de desplazamiento se matiza “en el marco de las

funciones de Protectorado que ésta debe realizar y de conformidad con las directrices que la misma establezca”. También se suprime el carácter de “máximo” que figuraba en la letra de la Ley respecto a las cuantías de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el nuevo texto que será la Consejería de Hacienda la que autorizará las cuantías de estas dietas y gastos.

Cuarta.— El artículo 45.2 se modifica por imperativo de la Ley 31/1985 de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas, que a su vez se vio afectada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Sin embargo, esta Ley de Medidas establece en el artículo 101 que se introduce un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro del siguiente tenor “cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la representación de la Asamblea General de los distintos grupos, con excepción de los que, en su caso, representen a las Comunidades Autónomas y de los previstos en el apartado 1 c) y d) del presente artículo, deberá ser, en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos”, estableciendo que la legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo, que a los efectos tiene carácter básico y por ello debe incorporarse a la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León en sus términos.

Al no haberse efectuado la transcripción del nuevo precepto de forma textual, podría presentar alguna dificultad la interpretación de si el texto del Anteproyecto está diciendo lo mismo.

Quinta.— Se observa que en la nueva redacción dada al artículo 45.4 desaparece la frase final del artículo 45.3 de la vigente Ley, sin poder determinar si tal eliminación es producto de alguna nueva reflexión, o se ha considerado que sencillamente no debió aparecer en el texto actual de la Ley.

Sexta.— También la reforma del artículo 47.2 trae causas de la misma modificación de la normativa estatal citada en la anterior observación, con los mismos comentarios sobre la exactitud en la transcripción.

Séptima.— En el artículo 52.2 se corrige una errata que presenta la redacción del párrafo correlativo en la Ley de Cajas, a que venimos refiriéndonos, completando también su redacción, pues se establece la obligación de celebrar, al menos, dos asambleas generales ordinarias anuales y sólo se regulaba una.

Octava.— El artículo 61.5 de la Ley que se modifica requería la aprobación por unanimidad del Consejo de Administración para poder incluir en un contrato del personal de la entidad una indemnización laboral por rescisión predeterminada distinta a la fijada por el Estatuto de los Trabajadores.

El Anteproyecto sustituye la unanimidad por mayoría cualificada, diciendo “el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros”, manteniendo el carácter no delegable de esta competencia. Con ello se pretende impedir el posible bloqueo de las minorías en este punto, pero es lo cierto que también se facilita la incorporación a los contratos de este tipo de cláusulas indemnizatorias (blindajes).

Novena.— El artículo 62 de la Ley dentro de la Sección 2ª Organización y Funcionamiento (del Consejo de Administración) prevé “la delegación de funciones en una o más Comisiones , en el Presidente o en el Director General” y en el párrafo 3 establece la composición de mínimos de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración, remitiéndose en cuanto a su organización, funcionamiento y funciones a las normas de desarrollo.

El texto del Anteproyecto añade “y deberá respetar la limitación establecida en el mismo párrafo del artículo 30.3 de la presente Ley”, refiriéndose este artículo 30.3 a la representación de las Administraciones Públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público en los Órganos de Gobierno, estableciéndose que no podrá superar, en su conjunto, el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las Entidades y Corporaciones.

Lo que se pretende con esta modificación no es sino asegurar que esta limitación esté presente también en las Comisiones Ejecutivas y Otras Comisiones Delegadas.

Décima.— El artículo 62 bis, es nuevo, obedeciendo al cambio operado en la Ley 31/1985 de Normas Básicas de los Órganos Rectores de las Cajas, por ley 62/2003 de Medidas (ya citada) que modifica el artículo 20 bis de esta norma “con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas”.

El texto que recoge el Anteproyecto en el artículo 62 bis no coincide exactamente con el de este artículo 20 bis, sino que en la composición de la Comisión de Retribuciones se añade “la Comisión estará formada por tres personas de diferentes grupos de representación”, cuando el precepto del que trae causa sólo exigía “la Comisión estará formada por una máximo de tres personas”, sin hacer mención a los grupos de representación.

Algo similar sucede en la Comisión de Inversiones.

También se separa la regulación del Anteproyecto de su referencia normativa básica en que el régimen de funcionamiento de estas Comisiones se confía en aquella norma al desarrollo de los Estatutos y Reglamento interno de las Cajas, mientras que en el texto del Anteproyecto se regula este aspecto, indicando expresamente que tendrán el mismo “funcionamiento” que las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración.

Esta modificación es, de todas las que incorpora el Anteproyecto, la que más alegaciones críticas ha recogido de las Cajas de Ahorro, al considerar estas Entidades que se ha establecido un modelo más rígido que el contemplado en la normativa básica, en la que se confía estos aspectos a la autorregulación de las propias Cajas en sus Estatutos y en su propio Reglamento interno.

También ha sido cuestionado el considerar que la modificación equipara a estas nuevas Comisiones con las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración, cuando aquellas no detentan competencias de éste, siendo a juicio de las Cajas de Ahorro, meros órganos de apoyo al Consejo.

Es evidente que la diferencia en su naturaleza, comporta paralelamente grandes diferencias en la retribución de los miembros de estas Comisiones, así como en el “poder” efectivo y real de las mismas.

Undécima.— En los artículo 91.3, 94.1 r) y 97, todos ellos dentro del Régimen Sancionador. Respectivamente, se incluye como responsables junto a los Compromisarios o candidatos en los procesos electorales “a quienes asistan a las sesiones de los órganos de gobierno”; se introduce como novedad el incumplimiento del deber de secreto como infracción; y se corrigen erratas que aparecían en las sanciones al aparecer figurado en pesetas algunas de éstas, así como se añade la sanción relativa a la nueva infracción del 94.1 r)

Duodécima.— En la nueva Disposición Adicional Tercera se recoge la obligación para las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios, de contar con un Comité de Auditorias tal y como establece la Disposición Adicional Decimoctava de la ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores remitiendo su composición, competencias y normas de funcionamiento a los Estatutos; sin embargo la norma básica establece que “los miembros del Comité de Auditorias serán al menos, en una mayoría, consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración”, por lo que debería hacerse constar en el Anteproyecto el carácter no ejecutivo de los mismos.

Décimotercera.— El régimen transitorio establecido en el Anteproyecto hace referencia a la entrada en vigor de los nuevos requisitos e incompatibilidades, y en las Disposiciones Finales al plazo para adaptar los Estatutos y Reglamentos a las modificaciones del Anteproyecto.

Respecto de este régimen transitorio, es evidente que la previsión de la norma resultará aplicable en sus propios términos, mientras no entre en vigor una norma de aplicación directa dictada por el Estado.

Recomendaciones

Primera.— El CES valora favorablemente el Anteproyecto por cuanto el mismo viene a dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, aprovechando asimismo para realizar otras modificaciones, de diferente alcance, en la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

El hecho de que se introduzca un mandato a la Junta de Castilla y León para refundir en un solo texto la regulación dispersa en materia de Cajas de Ahorro, servirá para evitar las

dificultades de consulta e interpretación que se derivan de las modificaciones normativas que, como la del presente Anteproyecto, afectan a contenidos parciales dejando otra parte de la norma de texto inalterado; máxime cuando el mandato incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hayan de ser refundidos.

En todo caso se sugiere la conveniencia de que las referencias concretas a la Consejería de Hacienda puedan ser sustituidas por una indicación general “a la Consejería competente por razón de la materia” para evitar en el futuro modificaciones meramente literales, tal y como ha ocurrido en el presente caso entre la antigua Consejería de Economía y Hacienda por la actual de Hacienda.

Segunda.— En relación con el artículo 31.2, no parece que la causa de excedencia, en los términos tan generales en que aparece en el Anteproyecto, justifique la modificación demasiado amplia que incluso podría contradecir lo dispuesto en la legislación sobre Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, por lo que debería concretarse más la voluntad del legislador en este punto, tal y como se indica en la Observación Particular Primera.

Tercera.— La nueva referencia en el artículo 39.1 al título por el que la Consejería de Hacienda ostenta la competencia de autorizar las cuantías de las dietas por asistencia y gastos, “en el marco de las funciones de protectorado”, ha de entenderse con arreglo a los principios que se recogen en el artículo 5 de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, sirviendo para solventar cualquier duda sobre la independencia de las Cajas y la delimitación competencial con la que actúa la Consejería en esta materia, en el ejercicio del protectorado público.

No obstante lo indicado, la desaparición del límite “máximo” de las cuantías correspondientes a estos conceptos, dejaría un margen demasiado amplio que podría impedir la adecuada labor de protectorado de la Junta de Castilla y León, por lo que el CES recomienda el mantenimiento de este tope y su autorización por la Consejería competente.

Cuarta.— Consecuentemente con lo dicho en la Observación Particular Cuarta, podría valorarse la transcripción literal de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto de regulación de las normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro, para evitar interpretaciones no exentas de dificultad, sustituyendo la frase “entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas” de los artículos 45.2 y 47.2 por la expresión “a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas”.

Quinta.— Sobre la Observación Particular Octava que se refiere a la modificación del artículo 61.5, considerando el CES que hay que ser cauteloso respecto a las cláusulas indemnizatorias predeterminadas en los contratos laborales más allá de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, se recomienda añadir a la redacción propuesta garantías que traten de impedir actuaciones que puedan derivar en la arbitrariedad absoluta en este campo, extendiendo su conocimiento previo a aquellas Comisiones de la Entidad que puedan garantizar el adecuado control.

Sexta.— El CES valora favorablemente que se haga figurar expresamente en el artículo 62.3 la limitación del 50% de las Administraciones y Entes Públicos en los Órganos de Gobierno de las Cajas, también en las Comisiones Ejecutivas y otras Comisiones Delegadas, tal como se indica en la Observación Particular Novena.

Sin embargo, es evidente que esto puede entrañar el riesgo de tener que aumentar el número de miembros que componen dichas Comisiones, tanto en el caso de Cajas que tienen Entidades Fundadoras que sean Administración Pública (Caja España y Caja Ávila), como en el caso (aquí en todas) en el que existan “entidades de interés general” de carácter público.

Séptima.— Dado el carácter de norma básica que tienen los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley 31/1985, ya citada, el CES recomienda respetar la redacción de estos preceptos, no limitando el poder de autorregulación conferido a las propias Cajas.

Octava.— No se aborda en el Anteproyecto el problema que sin duda puede plantear, en la expansión inicial de nuestras Entidades de Ahorro, el hecho de que el número de impositores de una Caja en el territorio de otra Comunidad Autónoma, no llegue a significar aritméticamente un valor que origine derecho a “un” (unidad) representante (superior a la cifra de 0,5) en el Consejo General.

El análisis de esta cuestión y su traslación a una disposición podría evitar en el futuro posibles problemas de interpretación o conflictos entre impositores de una mismas Caja pero de diferentes Comunidades Autónomas.

Novena.— Estima el CES que la nueva inclusión del apartado 6 del artículo 45, así como el mantenimiento en el apartado 5 del artículo 47 de lo antes dispuesto en el último párrafo del antiguo 47.2, permite a la Junta de Castilla y León determinar, con absoluta libertad, los criterios para la distribución de Consejeros Generales en los respectivos grupos; parecería adecuado que tales criterios, en ambos casos, fueran fijados con carácter reglamentario y no de manera autónoma en exclusiva por la Junta de Castilla y León.

Décima.— Aunque en el Anteproyecto no se aborda ninguna modificación en este punto, el CES recomienda que se modifique el artículo 48.1 del vigente texto legal en el sentido de que los Consejeros Generales representantes del Personal sean “designados por las Organizaciones Sindicales representadas en cada Caja, con arreglo al resultado del proceso electoral vigente en cada Entidad”, sustituyendo la redacción del texto actual.

Undécima.— Aunque tampoco se hace ninguna alusión a él, se recomienda la modificación del párrafo segundo del artículo 50.1, en el sentido de entender como Entidades de Interés General, con representación en los Órganos de Gobierno de las Cajas, exclusivamente “a las Asociaciones de Empresarios y de Sindicatos más representativas, a las Organizaciones Profesionales Agrarias, a las Universidades y a las Asociaciones de Consumidores, todas ellas en el ámbito de actuación respectivo de cada Caja”.

Duodécima.— En la Observación Particular Duodécima se hace referencia a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera. Al margen de lo ahí indicado, y permitiéndose por la legislación básica la doble elección, el CES recomienda que en todo caso las funciones del Comité de Autoría deberían ser asumidas por la Comisión de Control, debido a la representación que ésta ostenta, por su elección desde la Asamblea General.

Anexo

Modificaciones del Anteproyecto sobre el articulado de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León

Artículo	Contenido de la Ley	Contenido del Anteproyecto
31.2	"Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja, y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.	Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja, y tener la condición de trabajador fijo de la entidad <u>con el contrato no suspenso por causa de excedencia.</u>
32.a)	Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores	<u>Encontrarse sujeto a un procedimiento concursal en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.</u>
32 d)	Los administradores o miembros del Consejo de Administración y órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, <u>cooperativas</u> o sociedades agrarias de transformación. Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.	Los administradores o miembros del Consejo de Administración y órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, o sociedades agrarias de transformación. Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma, <u>así como los que se desempeñen por lo miembros elegidos por sufragio universal para las Corporaciones Municipales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en representación o por designación de las mismas."</u>
32 g)	Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediarios financiero.	Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios, <u>aunque se encuentren en suspenso</u> , a otro intermediario financiero
39.1	En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas de asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías <u>máximas</u> serán autorizadas por la Consejería de <u>Economía y Hacienda</u> . También serán autorizadas por la Consejería de <u>Economía y Hacienda</u> las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.	En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas de asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías serán autorizadas por la <u>Consejería de Hacienda en el marco de sus funciones de protectorado que ésta debe realizar y de conformidad con las directrices que la misma establezca.</u> También serán autorizadas por la <u>Consejería de Hacienda</u> las cuantías de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de las cuantías autorizadas de acuerdo con el párrafo primero.

Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.

1.- Los Consejeros generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los Impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2.- Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electora de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3.- Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero general que corresponda a los impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuarán ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el "Boletín Oficial de Castilla y León" un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.

1.- Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los Impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2.- En el caso de que una Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, el número de Consejeros Generales de este grupo que corresponda a cada Comunidad se obtendrá de forma proporcional, entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas y el número de representantes de este Grupo.

3.- Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por cada Comunidad Autónoma en que la Caja tenga abiertas oficinas.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

4.- Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores.

5.- La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja

6.- La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo.

1.- Los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2.- La distribución de los Consejeros generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

El 95 por 100 del número de Consejeros generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de Impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de impositores supere el 5 por 100 de la población de derecho del municipio.

El 5 por 100 restante se distribuirá entre el resto de los municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3.- En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros generales superior al 20 por 100 del número total de Consejeros generales correspondientes a este grupo.

4.- Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en este última.

1.- Los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2.- En el caso de que una Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, el número de Consejeros Generales de este grupo que corresponda a cada Comunidad se obtendrá de forma proporcional, entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas en aquellos Municipios en los que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del Municipio, y el número de representantes de este Grupo. Efectuado el cálculo anterior, la distribución de los Consejeros Generales que correspondientes a cada Comunidad Autónoma entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

El 95 por 100 del número de Consejeros Generales que corresponda a cada Comunidad Autónoma se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de Impositores supere el 5% de la población de derecho del Municipio.

El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

3.- En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número tal de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4.- Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrá nombrar representantes en esta última.

5.- La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas generales ordinarias anuales. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las cuentas anuales, el informe de gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la obra social

Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas generales ordinarias anuales. La primera Asamblea General será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social. La segunda Asamblea General será convocada y celebrada el segundo semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a aprobación las directrices básicas del plan de actuación de la Entidad y los objetivos para el ejercicio siguiente.

61.5 Los contratos con el personal de la entidad que contengan cualquier tipo de cláusulas que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable

Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusulas que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros, siendo esta competencia no delegable

62.3 La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo, y deberá respetar la limitación establecida en el primer párrafo del artículo 30.3 de la presente Ley. Su constitución, organización funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley

Comisiones de Retribuciones y de Inversiones.

1.- El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. La Comisión estará formada por tres personas de diferentes Grupos de Representación, que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración.

2.- El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, ya sean directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. La Comisión estará formada por tres personas de diferentes Grupos de Representación que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión. Este informe anual, de la Comisión de Inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

3.- Con excepción del número de miembros, las Comisiones de Retribuciones y de Inversiones estarán sometidas a las mismas normas de constitución, organización y funcionamiento que las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración.

4.- Al designar las personas que van a formar parte de las Comisiones de Retribuciones e Inversiones, se deberá garantizar que todos los Grupos de Representación estén presentes en al menos, una de las dos Comisiones anteriores.

91.3 Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley

Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, así como quienes asistan a las sesiones de los órganos de gobierno, en los términos establecidos en la Presente Ley.

94.1 r) Nuevo

El Incumplimiento del deber de secreto previsto en el artículo 41.4 de la presente Ley

3.- Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b) c) y d) del apartado A y las letras a) b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

4.- Por la comisión de infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes

- a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros

Nueva

Nueva

3.- Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b) c) y d) del apartado A y las letras a) b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 6.000 euros, y de hasta 3.000 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta 300 euros.

4.- Por la comisión de las infracciones graves a que se refieren los artículos 94.1.r) y 94.3 de la presente Ley a los compromisarios, a los candidatos, y a quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno o asistan a sus reuniones, se les impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa a cada responsable por importe no superior a 12.000 euros.

5.- En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 150.00 euros.

Se Introduce una Disposición Adicional Tercera en la Ley 5/2001

.- Disposición Adicional Tercera .-Comité de Auditoría.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán determinar si, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las Cajas constituirán un comité de Auditoría formado por miembros del Consejo de Administración o encomendarán las funciones del Comité de Auditoría a la Comisión de Control.

En el caso de que el Comité de Auditoría esté formado por miembros del Consejo de Administración, los estatutos deberán regular su número de miembros, sus competencias y sus normas de funcionamiento.

Disposición Transitoria Primera.- Régimen Transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Los nuevos requisitos e incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno serán aplicables a los cargos nombrados con posterioridad al 1 de mayo de 2005.

El nuevo régimen de distribución de Consejeros Generales por Comunidades Autónomas será de aplicación a los cargos nombrados en las renovaciones parciales que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOTA: En la Ley vigente se subraya el texto que se elimina y en el Anteproyecto el texto que se incluye

Informe Previo 9/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas

Autor del texto remitido	Consejería de Sanidad
Fecha de remisión	15 de julio de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 9 de septiembre
Votos particulares	CECALE

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Sanidad, con fecha 15 de julio de 2004, número de registro de entrada 539/04, solicitando su oficio de remisión la tramitación por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 35.2 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Se acompaña:

- Proyecto de Decreto
- Memoria que contiene el estudio del marco normativo y normas afectadas, necesidad y oportunidad del proyecto, estudio económico y cumplimiento del trámite de audiencia,
- Documentación relativa al trámite de audiencia,
- Petición de informe a las Consejerías,
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, de 30 de junio de 2004.

La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe en su sesión de 22 de julio de 2004, fue visto por la Comisión Permanente del día 6 de septiembre de 2004, aprobándose el mismo en sesión plenaria de 9 de septiembre de 2004.

Antecedentes

Normativos de ámbito estatal

- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que establece que los centros privados que imparten enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica se registrarán por lo dispuesto en las normas de derecho común, teniendo prohibida la utilización de las denominaciones establecidas para los centros docentes.
- Ley 7/1995, de 23 de marzo, que regula el crédito al consumo, que tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986 (LCEur 1987, 471), relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990 (LCEur 1990, 175).
- Ley 39/2002, de 28 de octubre. Transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.
- Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, a entidades de crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.
- Orden del Banco de España de 12 de diciembre de 1989, entre otras.

Normativos de ámbito autonómico

- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, que en su artículo 3.1, apartados b) y c) recoge como derechos de los consumidores y usuarios, el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, y a la calidad de los bienes y servicios, y el derecho a la información y a la educación en materia de consumo, para facilitar el conocimiento sobre los diferentes productos y servicios y su adecuado uso, consumo o disfrute
- Decreto 82/1995, de 11 de mayo, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica.

No normativos

- Código Ético de la Confederación Española de Centros de Formación y Academias Privadas (CECAP), que recoge una serie de normas de actuación que los Centros de Formación No Reglada han de seguir en pro de la calidad de su actividad y de los derechos de todas las partes intervinientes en la misma. Este compromiso de autorregulación ha sido realizado por la propia CECAP, según un modelo elaborado y visado por el Instituto Nacional del Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo, en colaboración con las comunidades autónomas.

- Código Ético para centros privados que imparten enseñanza de idiomas pertenecientes a la federación española de centros de enseñanza de idiomas (F.E.C.E.I.)
- Código Ético de la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia (ANCED)
- Código de Buenas Prácticas o Código Ético promovido por la Dirección General de Consumo dependiente de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, que regula el sector de los centros privados y academias de enseñanzas no regladas en la Comunidad de Madrid, formalizado mediante la firma de un protocolo con dos asociaciones representativas del sector.

Audiencia

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, creado en el año 1987 para facilitar el diálogo y la comunicación con Asociaciones de Consumidores, en el que están representadas todas ellas.

Habiendo considerado que la norma afectará a los derechos e intereses de otros sectores, se solicitó informe también al Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), a la Federación de Asociaciones Castellano-Leonesas de Academias de Enseñanza, a la Asociación Castellano Leonesa de Idiomas, a la Agencia de Protección de la Salud, a la Dirección General de Planificación y Ordenación, al Servicio de Atención Integral de Consumo y a las Secciones de Consumo de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma.

Observaciones Generales

Primera.— Con la promulgación de la Constitución de 1978, la protección de los consumidores y usuarios se convierte en un principio básico que obliga al Estado asegurar a los ciudadanos sus derechos y libertades en este ámbito. Así, en su artículo 51 se ordena a los poderes públicos que:

- Garanticen la defensa de los consumidores y usuarios.
- Protejan su seguridad, salud e intereses económicos.
- Promuevan la información y la educación de consumidores y usuarios.
- Fomenten las organizaciones de consumidores y usuarios y las oigan en lo que pueda afectar a éstos.

Segunda.— Tradicionalmente, las enseñanzas no regladas, dado su carácter no oficial, han crecido al margen de un control riguroso por parte de organismos o instituciones públicas. Pero lo cierto es que también esta enseñanza la utilizan las empresas y sobre todo las personas para formarse o cualificarse, en resumen para mejorar sus capacidades y de esa manera optar posteriormente a determinados puestos de trabajo. La enseñanza no reglada o, si se prefiere, la formación complementaria, ya sea presencial o a distancia, también constituye un elemento importante y valioso en cualquier currículo.

Tercera.— Tras diversos casos de engaño e indefensión por parte de los afectados por quiebras de centros de formación no reglada, era urgente la implantación de una normativa que pusiera orden en tan creciente sector.

Así las cosas, desde septiembre de 2002, tanto el Ministerio de Sanidad y Consumo como los gobiernos autonómicos y diferentes instituciones representativas del sector emprendieron diferentes iniciativas en esta línea normalizadora. Un primer paso digno de mención fue la presentación en Madrid del Código de Buenas Prácticas en la Contratación del servicio de Enseñanza no Reglada, a iniciativa de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid y con el firme apoyo de la Asociación Nacional de Centros de Educación a Distancia (ANCED), la institución más representativa de nuestro país en el sector de la enseñanza a distancia ya que aúna al mayor número de centros a distancia.

Dos son los propósitos clave de este código, por un lado el compromiso firme de ofrecer información veraz y precisa y, por otro, siempre especificar las condiciones de financiación de manera clara e inequívoca

Cuarta.— En este mismo sentido va orientado el proyecto de Decreto que se informa, queriendo dar respuesta a los numerosos problemas que se vienen planteando en relación con la oferta, promoción, publicidad e información, sobre los cursos a impartir, el contrato, la prestación del servicio, la factura o justificante de pago que se entrega a los alumnos y el sistema de reclamaciones que asiste a estos últimos para exigir sus derechos en el centro.

El contrato, un folleto obligatorio y la claridad en la forma de pago son las principales exigencias de la norma. Se presta especial atención a la posibilidad de que se aplique una fórmula de financiación, ya sea con el propio centro o con un tercero, en cuyo caso, habrá de proporcionarse, además, una información clara, precisa e inequívoca sobre la naturaleza, modalidad y condiciones de financiación.

Contenido del Proyecto

El Proyecto objeto de informe consta de trece artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **artículo 1** se contempla el objeto del Decreto, esto es, la regulación en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León de los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas.

El **artículo 2** fija el ámbito de aplicación, como aquellas personas físicas o jurídicas que impartan en el territorio de Castilla y León este tipo de enseñanzas.

El **artículo 3** se refiere a la garantía de la calidad del servicio prestado.

El **artículo 4** regula las condiciones en que los centros a que se refiere el Decreto desarrollarán la oferta, promoción y publicidad de sus actividades.

El **artículo 5** se dedica a determinar la forma en que se ofrecerá la información al público en los citados centros.

El **artículo 6** establece la obligación de que los centros tengan a disposición del público folletos o documentos informativos sobre los cursos, cuyo contenido se detalla minuciosamente en la norma. Ha de especificar la identificación del centro, su titular, las prestaciones pedagógicas, material necesario, horario y lugar donde se impartirá el curso, número máximo y mínimo de alumnos, plazo de inscripción, reserva de plaza, titulación académica o cualificación profesional de los profesores, precios y forma de pago.

El folleto, que también deberá estar disponible al público en el lugar que se indique en el tablón de anuncios, tendrá necesariamente que detallar el precio de los derechos de matrícula o inscripción y del material didáctico, y el importe de cada mensualidad o período de facturación pactado, así como su fecha de vencimiento y el precio total del curso.

El **artículo 7** establece que los centros, antes del comienzo de los cursos o clases, deberán firmar un contrato de enseñanza, del que se entregará un ejemplar a los alumnos, y que ha de atenerse a los requisitos de concreción, claridad y sencillez exigidos por la normativa vigente y a la buena fe y justo equilibrio entre las obligaciones de las partes, con exclusión en todo caso, de cláusulas abusivas.

El **artículo 8** regula la forma de pago, lo que supone una novedad en la normativa, ya que por primera vez se hace referencia a las formas de pago y de financiación posible con el fin de lograr la mayor transparencia y claridad en el pago, ya sea al contado, a plazos o mediante financiación. Si está prevista una fórmula de financiación, ya sea con el propio centro o con un tercero, habrá de proporcionarse, además, una información clara, precisa e inequívoca sobre la naturaleza, modalidad y condiciones de financiación.

Quando se trate de operaciones con interés fijo o variable se hará una relación del importe, el número y periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar el alumno

para el reembolso de los plazos o del crédito, y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos.

También constará el tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se especificará la fórmula para su determinación. Además, se concretará la tasa anual equivalente y qué elementos de los que componen el coste total del crédito se integran en su cálculo, así como una relación de todos los que componen el coste total.

Cuando se pacte la cesión de los derechos de crédito del prestador frente al prestatario, tendrá que constar el nombre o razón social del cesionario, o, si el cesionario no estuviera identificado, deberá advertirse al usuario de su derecho a conocer sus datos cuando se produzca la cesión.

El **artículo 9** establece para el centro la obligación de extender facturas, recibos o justificantes a favor de los alumnos.

El **artículo 10** fija un sistema para el seguimiento de los alumnos y la expedición de diplomas, especificando en este último caso un contenido informativo mínimo.

En el **artículo 11** se obliga a todos los centros que imparten enseñanzas no regladas a llevar un registro de los alumnos matriculados, que deberán conservar, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante tres años contados a partir de la finalización del curso.

El **artículo 12** prevé la existencia de hojas de reclamaciones de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

El **artículo 13**, dedicado a Infracciones y Sanciones, se remite a la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.

La **Disposición Transitoria** única se refiere a la normativa aplicable a aquellos cursos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto.

La Disposición Derogatoria, se aplica al Decreto 82/1995, de 11 de mayo, que con el mismo título que el del proyecto que se informa, regula actualmente este tipo de actividades.

Por último se establece la entrada en vigor de esta norma a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Observaciones Particulares

Primera.— Sería conveniente que en el caso de que el Centro deje de prestar el servicio de enseñanza contratado, o el contrato se resuelva por cualquier causa no imputable al alumno, el Centro estuviera obligado a disponer de mecanismos para asegurar la

devolución del importe abonado por el alumno correspondiente al período computado a partir de la fecha en que el contrato se resuelva.

En el supuesto de que exista financiación se deberá asegurar el cese de la obligación de abonar los vencimientos de pago correspondientes a los períodos en los que la prestación no se realice, o los que se hayan devengado a partir de la resolución del contrato principal.

Segunda.— Según el artículo 2, el ámbito de aplicación de este Decreto serán las personas físicas y jurídicas que impartan en el territorio de Castilla y León enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, por lo que no sólo será de aplicación para centros privados sino también para centros públicos, por lo que se debería cambiar el nombre del Decreto sustituyendo “...centros privados...” por “...centros...”

Tercera.— En el artículo 5, referido a la Información al público, se prevé la existencia de un tablón de anuncios en los centros, requisito que parece adecuado. No obstante, se estima conveniente que los citados centros cuenten con un servicio de información y orientación para los alumnos matriculados o potenciales que les permita conocer las características de los cursos, los conocimientos previos requeridos y que solvente cualquier tipo de incidencia y consulta en torno a la presentación de los mismos.

En este mismo artículo parece más adecuado que el tamaño de los caracteres en que debe aparecer la información sea el mismo que se ha fijado en el Decreto 132/2003, de 20 de noviembre sobre compraventa de vehículos, esto es, no inferior a 7 milímetros.

El CES considera conveniente que en caso de que se exijan pagos anticipados exista necesariamente aval o seguro que garantice las cantidades anticipadas. En este sentido debería modificarse la redacción del apartado 2 del artículo 5 y también del apartado n) del artículo 6.

Cuarta.— En la letra k) del artículo 6 se establece que entre los extremos que se especifiquen en el folleto informativo se indicará la titulación académica o cualificación profesional de los profesores que van a impartir el curso, considerando el CES que está titulación debe estar acreditada, por lo que se propone la siguiente redacción:

“k) Indicación de la titulación académica o cualificación profesional acreditada de los profesores que van a impartir el curso.”

En la letra o) de este mismo artículo se establece que en el folleto informativo también se expresará el derecho de desistimiento del contrato, si existiera, disponiendo para ello de siete días hábiles con arreglo al calendario oficial de su domicilio. El CES estima conveniente que en el propio texto del Decreto se especifique que dicho domicilio sea el que el alumno haya comunicado al centro de enseñanza.

Quinta.— El artículo 7 se dedica al Contrato que todo centro deberá suscribir con el alumno, Se debería contemplar la posibilidad de que deban existir dos modelos de

contratos, según la formación sea de carácter abierto y continuado, o bien cerrado y determinado. Ambos, a ser posible, se ceñirán a modelos consensuados por la representación empresarial del sector con las Organizaciones de Consumidores.

Por otra parte, parece más correcto que el ejemplar del contrato que se entregue al alumno o a su representante legal, esté debidamente sellado y firmado.

Sexta.— El artículo 8, sobre la forma de pago, establece los requisitos a cumplir en cada caso: pago anticipado, al contado o aplazado. Sería conveniente hacer una referencia expresa a que en ningún caso el Centro podrá imponer la financiación con una entidad determinada, ni ceder o subrogar el crédito a terceros sin el consentimiento expreso e inequívoco del alumno.

Séptima.— En el artículo 11, sobre el Registro de alumnos y de certificados o diplomas, el CES estima conveniente que se añada a este artículo que los datos recopilados en el citado Registro se someterán al régimen de protección establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Octava.— El artículo 12 se dedica a las Reclamaciones haciendo una remisión a la legislación aplicable en la materia. El CES considera que, en cuanto a las reclamaciones que presenten los alumnos por escrito, se debería exigir al centro su resolución dentro de un plazo razonable.

Conclusiones y recomendaciones

Primera.— El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la iniciativa de regular en mayor profundidad los derechos de los usuarios de centros que imparten enseñanzas no regladas, máxime teniendo en cuenta los casos de engaño e indefensión por parte de los afectados por quiebras de algunos centros de formación no reglada, producidos en los últimos años, notorios aunque no excesivamente generalizados.

Parece necesario regular también de alguna forma los recursos humanos de estos centros, garantizando que el profesorado cuente con la titulación académica o cualificación profesional acreditada, sea cual sea la especialización de la formación a impartir o la de sus destinatarios

Segunda.— Teniendo en cuenta la existencia de prácticas de contratación directa de enseñanzas de este tipo entre centros y empresas o asociaciones de cualquier clase para la formación de sus trabajadores o asociados, sin traslado de sus obligaciones o responsabilidades al alumno, ni directa ni indirectamente, sería conveniente que el texto del decreto aclarara que el objeto del mismo se refiere exclusivamente a los alumnos que de forma privada acudan a este tipo de centros.

Tercera.— Desde el Consejo se recomiendan que se promuevan los Códigos de Buenas Prácticas y los Símbolos de Calidad Empresarial.

Los códigos deberán contener una relación de buenas prácticas empresariales con el fin de dar una adecuada satisfacción a los consumidores, sin perjuicio del obligatorio cumplimiento de toda la normativa aplicable. Podrán contener buenas prácticas en materia de garantía de calidad, de normalización, garantías medioambientales, servicios de control, condiciones de garantía o de postventa, resolución de reclamaciones a través del sistema arbitral de consumo u otras vías extrajudiciales, o cualquier otra práctica beneficiosa para los consumidores.

Cuarta.— El Consejo considera muy conveniente que la adhesión a los códigos de buenas prácticas sea mayoritaria entre los centros de formación y, partiendo de que esta adhesión siempre debe tener carácter voluntario, se recomienda a la Administración Regional emprender acciones que favorezcan la incorporación de estos centros, entre las que podría estar la concesión de un símbolo de calidad empresarial.

Sería conveniente también que se establecieran mecanismos de autocontrol por parte de las organizaciones firmantes, sin perjuicio de las actividades de inspección, control y verificación que desarrollen las Administraciones Públicas en aquellas prácticas que pudieran ser objeto de infracción administrativa.

Quinta.— El Consejo estima que, a fin de garantizar de la forma más adecuada la protección de los derechos de los consumidores, la Administración Regional debería crear una comisión de evaluación y seguimiento de las actividades de los centros que impartan enseñanzas no regladas en el territorio de Castilla y León, en la que estén representados, además de la propia Administración Regional, las principales asociaciones de consumidores y asociaciones de empresarios de este sector, así como los agentes sociales de este sector.

Voto particular que formula el grupo de representantes de CECALe en el Consejo Económico y Social de Castilla y León

D. Luis Carlos Parra García, Secretario General de CECALe, y Consejero Titular del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en nombre del grupo de Consejeros de CECALe, formula el siguiente:

VOTO PARTICULAR AL INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS USUARIOS DE CENTROS PRIVADOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS NO REGLADAS

Sobre el artículo 4 del Proyecto de Decreto

- El proyecto de decreto establece en su **artículo 4**, la prohibición de utilizar en la oferta de sus cursos, el número de registro, autorizaciones de autoridades españolas o extranjeras o referencias normativas, que induzca a los consumidores a pensar que el centro imparte una enseñanza con validez académica oficial.

Sin embargo, los centros de formación no sólo imparten enseñanza no reglada sin titulación oficial, sino que también pueden tener autorización para impartir enseñanza reglada con titulación oficial y formación ocupacional y continua, puesto que son centros colaboradores de la Junta de Castilla y León y se les exige una serie de estrictos requisitos que deben cumplir, al mismo tiempo que tienen la obligación de exhibir en lugar visible una placa que les identifica como centros colaboradores.

Por tanto, cómo se le puede pedir a un centro que cumple todos esos requisitos, que no utilice en su publicidad el número de registro como Centro Colaborador o la autorización para impartir formación reglada según la normativa, cuando es un derecho adquirido por los Centros y que ha sido concedido por el organismo competente para su legal utilización.

No obstante, los centros pueden mostrar y poner a disposición de los usuarios las acreditaciones necesarias que justifican dicha formación.

- Propuesta de redacción del artículo 4, apartado 3: “Se prohíbe que en la oferta, promoción y publicidad que realicen los centros, se usen números de registro, autorizaciones de autoridades españolas o extranjeras, o referencias a normativa, que induzca a pensar a los consumidores que el centro o la metodología que se emplea pudieran tener un reconocimiento oficial, a menos que el centro pueda demostrar que la formación que se imparte tiene la titulación y certificación legalmente reconocidas”.

Sobre la Observación Particular Tercera del informe del CES

- Consideramos correcta la redacción del proyecto de decreto que dice que habrá de indicarse “en su caso” en el tablón de anuncios del centro la existencia de aval o seguro que garantice las cantidades anticipadas.

Sin embargo, estamos en contra del informe del CES que dice que sería conveniente exigir siempre la existencia de un aval o seguro cuando existan cantidades anticipadas, puesto que consideramos necesario ese aval o seguro cuando exista financiación, pero no debería nunca operar ni para pequeñas cantidades, ni para el pago de las fracciones ordinarias o mensualidades en cursos de larga duración.

- Asimismo apreciamos diferencias respecto a la información que se tiene que mostrar en el tablón de anuncios del centro para poder desistir de un curso y la que se debe recoger en los folletos informativos que se regulan en el artículo 6 del proyecto de decreto.

Sobre el artículo 6 del Proyecto de Decreto

- En el apartado c) se vuelve a incidir en la obligación, ya recogida en el artículo 4, de hacer constar en el folleto informativo que la enseñanza no es oficial.

Reiteramos la explicación del artículo 4, por lo que proponemos la siguiente redacción: “Prestaciones pedagógicas o características de la enseñanza, haciendo constar que la enseñanza no es oficial, salvo que el Centro pueda demostrarlo y conste debidamente documentado”.

- En el apartado d) proponemos sustituir “programa detallado” por “programa básico”. De tal manera que ese programa básico pueda ser desarrollado ampliamente, pero existiendo la obligación de no modificar ni suprimir ninguno de sus puntos.

Informe Previo 10/04 sobre el Proyecto de Decreto de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de remisión	2 de agosto de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Pleno 9 de septiembre
Votos particulares	Ninguno

Con fecha de 2 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, con número 566/04, solicitud de informe previo por trámite de ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Economía y Empleo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo.

Dado que la expiración del periodo de cuatro años de mandato del Consejo se produjo el día 7 de agosto de 2004, con el correspondiente cese en sus cargos de todos los Consejeros del mismo, la elaboración de la propuesta de este Informe Previo, por acuerdo de la Comisión Permanente de 9 de agosto de 2004, la realiza este mismo órgano, único que por delegación del Pleno permanecerá en funciones hasta la renovación del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Así pues, el 6 de septiembre de 2004 se reunió la Comisión Permanente para elaborar el presente Informe, aprobándose en el Pleno de constitución del nuevo Consejo, celebrado el 9 de septiembre de 2004.

Antecedentes

El artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, tenien-

do el Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección, conforme al número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

Así pues, las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral se hicieron plenamente efectivas mediante el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de ejecución de la legislación laboral.

Como antecedente del Consejo Regional de Trabajo, nace en Castilla y León la Comisión Regional de Empleo y Formación como instrumento para mantener una negociación permanente entre la Administración Regional y los agentes económicos y sociales, para efectuar el seguimiento y grado de cumplimiento de las normas dictadas, y para mejorar en el desarrollo de la normativa que, en el futuro, pudiera dictarse, en materia laboral.

La Comisión Regional de Empleo y Formación surge del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León 1993-1996, reflejándose en el Decreto 132/1993, de 17 de junio, en el que se crea la Comisión y se le da vigencia de tres años. En 1998, en el Acuerdo para el Desarrollo Socioeconómico de Castilla y León, se llegó a la conclusión de la necesidad de “reforzar y potenciar la Comisión Regional de Empleo y Formación, manteniendo su vigencia en el tiempo”, para lo que se aprobó el Decreto 14/1998, de 22 de enero, informado con carácter previo por este Consejo¹.

Las funciones desarrolladas por esta Comisión van siendo asumidas por otros órganos de nueva creación, como el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, creado por la Ley 10/2003, de 8 de abril y desarrollado por el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, ambas normas informadas con carácter previo por el CESCyL², y ahora por el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, que se crean en el Proyecto de Decreto que se está informando.

En cuanto a legislación comparada, otras Comunidades Autónomas han creado órganos similares a los que se alude en el Proyecto de Decreto que se informa, siendo las normas de regulación de los mismos las siguientes:

- Ley 4/1983, de 27 de junio, por la que se crea y regula el Consejo de Relaciones Laborales en Andalucía,
- Decreto 25/1997, de 19 de marzo, de creación del Consejo de Relaciones Laborales en Aragón.
- Ley 2/1995, de 30 de enero, de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales en Canarias,

¹ Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Regional para el empleo y la formación (IP 19/97)

² Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Creación de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (IP 1/03) e Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo Servicio Público de Empleo de Castilla y León (IP 3/03)

- Ley 9/2002, de 6 de junio, de creación del Consejo de Relaciones Laborales en Castilla La Mancha,
- Ley 3/1997, de 16 de mayo, de creación del Consejo de Trabajo Económico y Social en Cataluña,
- Ley 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales,
- Decreto 103/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad de Madrid,
- Decreto 7/1999, de 4 de febrero, de creación y regulación del Consejo Asesor de Relaciones Laborales en Murcia,
- Decreto 3/2000, de 3 de febrero, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, Políticas Activas y del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias,
- Ley 11/1997, de 16 de mayo, que regula el Consejo de Relaciones Laborales en País Vasco.



Es necesario apuntar, que al ser el Consejo Regional de Trabajo y los Consejos Provinciales de Trabajo órganos de participación institucional que se crean al tener la Comunidad Autónoma competencias en materia laboral, hay que remitirse a la Resolución de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales (BOE de 13 de julio de 2001).

Esta resolución da publicidad al Acuerdo bilateral suscrito el 14 de junio de 2001 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el desarrollo efectivo de los principios de recíproca colaboración y cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Así, en la cláusula séptima de dicho Acuerdo se recoge que el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos colegiados existentes, mientras que, cuando se creen nuevos órganos, la Consejería competente en materia laboral de la Comunidad Autónoma y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dispondrán de mutuo acuerdo lo que corresponda.

Acuerdos sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León

La creación y puesta en marcha del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo viene a dar cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social sobre Creación y Estructura del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de 29 de enero del 2003, en el que, en su apartado expositivo se apuntaba que debido a la reestructuración de la Viceconsejería de Trabajo debida a la entrada en vigor de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y

León, se veía necesaria la creación del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo, cuyas estructuras y funcionamiento debían desarrollarse por Decreto.

Como continuación, en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León firmado el 12 de febrero de 2004 entre la Junta de Castilla y León, Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se define la creación y puesta en marcha de estos órganos.

En este Acuerdo, entre otros extremos, se sentaron las bases para la creación de estos Consejos en el seno de la Consejería competente en materia laboral, constituyéndose como órganos de participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y de la Administración Regional en materias interdisciplinarias o generales relacionadas con las áreas de empleo y trabajo.

Dentro del marco del Diálogo Social en Castilla y León, en la Mesa sobre Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se acordó entre otros puntos, la creación de un órgano de representación institucional regional donde se trataran los temas de inspección de trabajo, decidiendo que la competencia en esta materia a nivel provincial la asumieran los Consejos Provinciales de Trabajo.

En este orden de cosas, el CES considera que la Administración Regional debería haber comunicado a los agentes económicos y sociales presentes en el Diálogo Social, el punto de vista de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que afecta a la redacción de este Decreto.

Observaciones Generales

El Proyecto de Decreto que nos ocupa crea, en primer lugar, como órganos de participación institucional en materia laboral, el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo.

Cabe apuntar que, conforme al Acuerdo bilateral suscrito el 14 de junio de 2001 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, publicado por Resolución de 20 de junio de 2001, participan como miembros de estos Consejos de forma permanente, según el Proyecto de Decreto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya sea nombrando un vocal que será el Director Territorial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el Consejo Regional de Trabajo, o ejerciendo la Vicepresidencia el titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el caso de los Consejos Provinciales de Trabajo.

En segundo lugar y en esta misma norma (art. 7), se crea la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León.

Según el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social de 12 de febrero de 2004, esta Comisión se constituiría como comisión de trabajo permanente adscrita a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales. Sin embargo, y dado que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según se ha apuntado anteriormente, participa en el Consejo Regional de Trabajo, la Comisión de Seguimiento se crea en el Proyecto de Decreto como comisión de trabajo permanente integrada en el Consejo Regional de Trabajo, no como un órgano independiente de nueva creación y adscrito a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

Contenido del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto que nos ocupa está estructurado en siete artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero regula la creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, y de los Consejos Provinciales de Trabajo en cada una de las nueve provincias, como órganos de consulta, asesoramiento y participación entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en materia laboral, adscribiéndose a la Consejería competente en materia laboral.

El artículo segundo, en su primer punto, establece las funciones del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, mientras que en su segundo punto establece las funciones de los Consejos Provinciales de Trabajo.

En el artículo tercero, en su punto primero, se regula la composición del Consejo Regional de Trabajo, formado por 12 miembros, nombrándose por parte de la Administración Autonómica al Presidente, al Vicepresidente y a un vocal; otro vocal será el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León; las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad nombrarán cuatro vocales y las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León otros cuatro más.

En el punto segundo de este mismo artículo se establece la composición de los Consejos Provinciales de Trabajo, formados por 8 miembros, es decir, el Presidente, y dos vocales nombrados por la Administración Autonómica; el Vicepresidente que será el titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; por parte de las organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León dos vocales; y por parte de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad otros dos vocales.

El artículo cuarto, regula la duración del mandato de los miembros de los órganos que se crean, su renovación y su sustitución

El artículo quinto, establece el régimen de funcionamiento de los Consejos, estableciendo un régimen de convocatorias ordinarias y otros de extraordinarias, periodicidad de las mismas, requisitos de la convocatoria, asistencia, etc.

En el artículo sexto se recoge la posibilidad de que existan Comisiones de Trabajo en el seno de los Consejos que se crean en esta norma.

El artículo séptimo, regula la composición, funciones, periodicidad de las reuniones, etc. de la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León, creada en el seno del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León.

La Disposición Adicional remite, en lo no previsto en esta norma, a la regulación que la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hace respecto a los órganos colegiados.

El Decreto de creación del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales deroga el Decreto 14/1998, de 22 de enero, asumiendo así las funciones que todavía ostentaba la Comisión Regional de Empleo y Formación, según se señala en la Disposición Derogatoria.

El Proyecto de Decreto termina con dos Disposiciones Finales en las que se fija la entrada en vigor de la norma y se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Decreto.

Observaciones Particulares

Primera.— Según se apunta en el artículo 3, en el Consejo Regional de Trabajo y en los Consejos Provinciales estará representada, además de las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, la Administración Autonómica.

Segunda.— En el artículo 1 se definen tanto el Consejo Regional de Trabajo como los Consejos Provinciales de Trabajo como “...órganos de consulta, asesoramiento y participación...”, entendiendo que debería decir concretamente “...órganos colegiados de consulta, asesoramiento y participación...” ya que al hacer la remisión, en la Disposición Adicional, a lo regulado respecto a los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, estos nuevos órganos son órganos colegiados.

Tercera.— Según la letra e) del artículo 2.1, entre las funciones del Consejo Regional de Trabajo se establece la de conocer la política de recursos humanos de la Consejería competente en materia laboral, entendiendo que debe ser exclusivamente en lo referente al ámbito laboral y del empleo, por lo que se propone la siguiente redacción:

“e) Conocer la política de recursos humanos de la Consejería competente en materia laboral, en relación a las funciones enmarcadas en el ámbito laboral y de empleo, de acuerdo a los criterios que emanen de la Dirección General de la Función Pública.”

Cuarta.— En el artículo 7.7 se hace referencia a que los Consejos Provinciales de Trabajo asumen, entre sus competencias, la de seguimiento de las actuaciones de la

Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se desarrollen en Castilla y León en el ámbito provincial, por lo que, parece oportuno añadir una letra h) al punto segundo del artículo 2.2 en la que se recoja este extremo del siguiente modo:

“h) Las competencias que se les atribuyen conforme al punto 7 del artículo 7 de este Decreto”

Quinta.— Según se deduce de la lectura el artículo 5.2, para la válida constitución de las reuniones del Consejo Regional de Trabajo es obligatoria la presencia del Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León, mientras que en las reuniones de los Consejos Provinciales de Trabajo la presencia del titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de trabajo y Seguridad Social no es absolutamente necesaria para la válida constitución de las reuniones.

Por todo ello, y conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social de Castilla y León de 12 de febrero de 2004, se propone redactar este punto de tal forma que quede constancia de que para la válida constitución de las reuniones del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo, será necesaria la presencia de vocales por parte de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma y de la Administración Regional, siempre que suponga la presencia del Presidente, el Secretario y la mitad de los miembros del Consejo.

Sexta.— Ya que, según se apunta en el artículo 7, la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo se ha creado como comisión permanente de trabajo dentro del Consejo Regional de Trabajo, se estima necesario que se especifique este extremos en el apartado primero del citado artículo, del siguiente modo:

“1. Se crea la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en Castilla y León, como comisión de trabajo permanente en el seno del Consejo Regional de Trabajo.”

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo. Ya en el “Informe sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2003”, aprobado el 30 de junio de 2004 por el Pleno del Consejo, se recomendaba la pronta creación de este tipo de órganos, conforme a lo pactado por las partes, y se creía conveniente que estos órganos de participación institucional, con amplias competencias en todo lo referente a relaciones laborales, debían suponer un claro impulso en el desarrollo de las estrategias generales en materia laboral.

Segunda.— Asimismo, se valora positivamente que la creación de estos órganos nazca del consenso de los agentes económicos y sociales y de la Administración Regio-

nal, dando cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León, firmado el 12 de febrero de 2004.

Tercera.— El CES insta a la Administración Regional a que continúe desarrollando los aspectos contenidos en los Acuerdos sobre el desarrollo del Diálogo Social que se lleven a cabo en el ámbito de Castilla y León, ya que son un instrumento que está aportando importantes resultados a las políticas sociales de la Comunidad a través de la búsqueda de análisis y soluciones acordadas entre la Administración Regional y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad de Castilla y León.

Cuarta.— El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, al tratarse de un órgano colegiado en el que las funciones del Presidente son asumidas de forma automática por el Vicepresidente en caso de ausencia del primero, parecería conveniente que el artículo 3.1 letra b) contemplara expresamente que el Vicepresidente del Consejo será el Viceconsejero de Empleo u otro representante de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designado por el Presidente del Consejo Regional de Trabajo.

Quinta.— En el mismo sentido podría plantearse la conveniencia de que en la mención al vocal representante de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Consejo Regional de Trabajo, se indicara expresamente que deberá ser, en función del asunto que se trate, el titular de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, de la Dirección General de Economía Social o de la Gerencia Regional del Servicio Público de Empleo.

Sexta.— Del mismo modo, en los Consejos Provinciales de Trabajo, además de nombrar de forma permanente al Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, el CES considera que podría participar, por parte de la Administración Autonómica, como miembro no permanente, en los casos que por la materia que se trate se considere oportuno, el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo.

Séptima.— Dado que la Comisión de Seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León es una Comisión de Trabajo Permanente en el seno del Consejo Regional de Trabajo, el CES recomienda que la representatividad de las partes intervinientes sea tripartita, paritaria y proporcional del mismo modo que lo es en el Consejo Regional de Trabajo, y así lo dispone, además, el artículo 6.2 del texto informado.

Octava.— Desde el Consejo Económico y Social de Castilla y León se recomienda que la constitución, tanto del Consejo Regional de Trabajo como de los Consejos Provinciales de Trabajo, se realice a la mayor brevedad posible, para lo que será necesario que dentro de la Consejería a la que se adscriben se tenga en cuenta tal hecho a los efectos organizativos, presupuestarios y de personal

Informe Previo 11/04 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de remisión	23 de septiembre de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgencia
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 1 de octubre de 2004
Votos particulares	Ninguno

Con fecha 23 de septiembre de 2004 (registro de entrada en el CES número 639/04), se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo, acompañando al texto normativo a informar Memoria del Anteproyecto y documentación complementaria.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo.

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 1 de octubre aprobó el presente Informe, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

Antecedentes

Normas estatales:

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 21/2001, de 1 de julio, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Normas autonómicas:

- Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.
- Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de años anteriores.

Contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto objeto de informe consta de una Exposición de Motivos, sesenta y un artículos (divididos en dos Títulos, con contenidos claramente diferenciados: normas tributarias y una serie de previsiones económicas y administrativas de carácter

heterogéneo), dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título I “Normas tributarias”, contiene normas que afectan a los ingresos de la Comunidad de Castilla y León y se divide en seis Capítulos:

El Capítulo I “Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, consta de diez artículos en los que se prevén las deducciones por circunstancias personales y familiares, las deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta y se establece una nueva deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

El Capítulo II “Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, consta de nueve artículos, y en él se modifican algunos aspectos de la regulación y se introducen nuevas reducciones en las adquisiciones en general, en las adquisiciones “inter. vivos” de explotaciones agrarias, en las adquisiciones “inter. vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades y en la donación de vivienda habitual a descendientes.

El Capítulo III “Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, consta de cinco artículos y establece algunas modificaciones respecto a la situación actual.

El Capítulo IV “De la Tasa Fiscal sobre el Juego”, consta de dos artículos y regula los tipos tributarios y cuotas fijas, así como la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos.

El Capítulo V “Normas de aplicación de los tributos cedidos”, consta de tres artículos, establece unas reglas respecto de las obligaciones formales de los Notarios e introduce unas previsiones relativas al suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes inmuebles.

El Capítulo VI, “Modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos”, consta de nueve artículos e introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el Título II “Medidas Económicas y Administrativas”, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia, y se divide en dos Capítulos.

El Capítulo I, consta de siete artículos y contiene modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo II “Acciones administrativas”, consta de dieciséis artículos y establece normas que afectan a diversos ámbitos de la actividad administrativa, principalmente modificaciones de algunas leyes que resultan necesarias, bien porque deben ajustarse al ciclo presupuestario, bien por razones de urgencia.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda son consecuencia de las modificaciones de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

La Disposición Final Primera prevé la refundición de todas las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley que se informa.

Observaciones Generales

Primera.— El CES considera que, desde el punto de vista de técnica legislativa, no es el Anteproyecto de Ley que se informa el lugar más apropiado para efectuar correcciones de tipo técnico que no revisten la entidad suficiente como para figurar en una Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Por otra parte, esta Ley se utiliza, en ocasiones, para introducir modificaciones normativas de calado que exceden de su carácter de complementariedad a la Ley de Presupuestos.

Además cabe señalar la dificultad que supone, particularmente para un organismo como el CES, que debe manifestar la opinión de las organizaciones económicas y sociales en él representadas, elaborar un Informe sobre un texto tan extenso, variado y complejo en un plazo de diez días, que en la práctica se convierte en un tiempo realmente disponible aún menor. Ello implica una celeridad en el análisis que puede afectar al resultado esperado de la labor consultiva del CES.

Segunda.— Aunque el nuevo régimen de cesión de tributos entró en vigor en el mes de enero de 2002, no se pudo hacer ninguna regulación para dicho año ya que la Ley de Cesión específica de Castilla y León se aprobó en el mes de julio, y es en la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas correspondiente al ejercicio 2003 donde por primera vez se ejercen las competencias normativas del nuevo régimen, que se continúa en el texto que se informa.

Tercera.— Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cabe reiterar una vez más que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas para determinar la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y que, en el supuesto de que no hagan uso de esa competencia, como es el caso de Castilla y León para el próximo ejercicio 2005, se aplica la escala complementaria prevista en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

La Comunidad de Castilla y León ha venido manteniendo la opinión de que no es aconsejable la regulación de la tarifa autonómica por las mismas razones aducidas

en años anteriores, fundamentalmente debido a que ninguna Comunidad Autónoma hasta la fecha ha modificado la tarifa autonómica y a que considera prudente esperar a conocer el efecto recaudatorio de la reforma del año 2003 antes de introducir modificaciones, especialmente en nuestra Comunidad, donde la incidencia puede ser mayor al existir un mayor extracto de rentas bajas.

En cuanto al establecimiento de deducciones, es conveniente tener en cuenta la dualidad existente en esta materia. Por una parte, desde 1999 la tendencia legislativa de este impuesto va dirigida a una simplificación del mismo, con lo cual el establecimiento de deducciones que no sean automáticas o automatizables supone entrar en colisión con dicha tendencia. Por otra parte, las Comunidades Autónomas cada vez han sido más ambiciosas en la asunción de competencias normativas a fin de disponer de capacidad suficiente para fijar deducciones que complementen las políticas activas que cada comunidad pueda tener en marcha.

Cuarta.— La novedad más importante introducida en la regulación autonómica del IRPF consiste en la permanencia en el tiempo de estas medidas fiscales. Esta novedad supone que se ha atendido a recomendación este Consejo Económico y Social ha venido reiterando en sucesivos informes sobre las leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y trata de reforzar la seguridad jurídica de los ciudadanos de la Comunidad. De esta forma, la normativa en materia de IRPF para el año 2005, no tiene límite anual de aplicación configurándose, como el resto de los tributos cedidos, con carácter indefinido.

Asimismo, se han incorporado definiciones que precisan con más claridad el alcance de los beneficios fiscales establecidos, en concreto sobre primera vivienda, vivienda habitual o vivienda de nueva construcción. En este mismo sentido, el artículo 19.5 de aplicación de las reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones se remite a estas mismas definiciones.

Quinta.— Otra de las novedades para el año 2005 es la actualización, en las deducciones familiares y personales, de las cuantías de las deducciones y los límites de la base imponible en un porcentaje del 5%, con lo que se pretende compensar la inflación correspondiente al pasado ejercicio y la prevista para el presente.

En la deducción de carácter personal aplicable por contribuyentes mayores de 65 años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, además de incrementar la cuantía de la deducción y los límites de la base imponible, se modifica la redacción relativa a la edad haciéndola más clara.

Por otra parte, se regulan dos nuevas deducciones, una relativa a la adopción internacional y otra que trata de favorecer la adquisición de viviendas en núcleos rurales por jóvenes residentes en Castilla y León.

En la primera de ellas, las características son similares a las de la deducción por nacimiento o adopción de hijos: se trata de una deducción de cantidad fija (600 euros)

por cada hijo adoptado en el período impositivo, en concordancia con la Resolución de las Cortes de Castilla y León de 19 de mayo de 2004 en la que instaba a la Junta de Castilla y León introducir en los presupuestos del próximo año medidas fiscales específicas en esta área.

En cuanto a la segunda deducción, trata de fomentar la población estable en los núcleos rurales, para paliar el problema de la despoblación que sufre el medio rural castellano y leonés y trata también de favorecer a los jóvenes residentes en nuestra Comunidad que adquieran o rehabiliten su primera vivienda.

Junto a esta deducción, también se propone en el IRPF el establecimiento de beneficios fiscales por este mismo concepto en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y en el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sexta.— En materia de deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, el anteproyecto mantiene una limitación idéntica a la estatal, fijada en el 10% de la base liquidable del contribuyente.

En los supuestos de donación a fundaciones, se pasa a configurar la deducción en función de las finalidades fundacionales, incluyendo a las fundaciones dedicadas fundamentalmente a fines culturales, asistenciales, sanitarios, ecológicos y similares.

La deducción por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural de Castilla y León se mantiene en los mismos términos.

Séptima.— Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La Comunidad de Castilla y León ostenta competencias normativas para regular: las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mantener o mejorar las reducciones de la base imponible reguladas por el Estado; la tarifa del impuesto; las cuantías y los coeficientes del patrimonio preexistente; así como deducciones y bonificaciones de la cuota.

Para las adquisiciones “mortis causa”

En el marco del compromiso asumido por la Junta de Castilla y León de suprimir paulatinamente el impuesto de sucesiones y donaciones en el caso de adquisiciones “mortis causa”, se establece, para los cónyuges, ascendientes y adoptantes y descendientes o adoptados, una reducción de la base imponible más elevada que la que actualmente se aplica regulada por la normativa estatal del impuesto, pasando de una reducción de 15.956,97 euros a 30.050,00 euros. Esta reducción no limita la que ya se venía aplicando a los descendientes y adoptados menores de veintiún años establecida en la Ley 21/2002, de 27 de diciembre.

Entre las condiciones para tener una reducción del 99% de la base imponible del impuesto en el caso de adquisición «mortis causa» de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León se establecía que el adquirente debía mantener en su patrimonio la explotación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante.

Este límite temporal se reduce a 5 años, al igual que se exige en el caso de ser una empresa individual en lugar de una explotación agraria.

Para asegurar el mantenimiento en el patrimonio del adquirente de la explotación agrario o de la empresa individual, a la que se ha hecho referencia antes, el Anteproyecto de Ley propone establecer una limitación en estos casos que consistirá en prohibir la realización de actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Finalmente se amplía la asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges, no solo en la aplicación de las reducciones por adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, según se establecía en la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, sino a todas las adquisiciones “mortis causa”

Para las adquisiciones “inter vivos”

Se establece en el Anteproyecto dos nuevas reducciones, siempre que se cumplan ciertas condiciones: una en el caso de adquisición “inter vivos” de explotaciones agrarias, de empresas, negocios profesionales y participaciones en empresas familiares, cuya cuantía será del 99% del valor del bien; y otra en el caso de donación a descendientes y cónyuges de estos de vivienda que constituya su residencia habitual y este situada en núcleos de menos de 10.000 habitantes o a más de 30 kilómetros de las capitales de provincia, cuya cuantía será del 80% del importe de la donación.

Octava.— Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados
Castilla y León tiene competencia normativa para regular el tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En Castilla y León la primera vez que se regularon los tipos impositivos de transmisiones patrimoniales onerosas como actos jurídicos documentados fue en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en la que se modificó el tipo general de gravamen y se establecieron unos tipos de gravamen reducidos.

En el Anteproyecto que nos ocupa, además de mantener los tipos reducidos vigentes, realizando ciertas aclaraciones sobre la aplicación de los mismos, se amplían éstos a nuevos supuestos.

En cuanto a los tipos de gravamen reducido vigentes cabe destacar que se incrementan un 5% los límites de la renta disponible en los casos en los que se aplicaba el tipo de gravamen reducido, además de ampliar a 36 años la edad de los jóvenes que disfruten del tipo de gravamen reducido en caso de adquisición de su vivienda habitual y en el supuesto de familia numerosa que venda su vivienda para la adquisición de otra se limita a un año la venta de esta para poder disfrutar del tipo de gravamen reducido.

Los nuevos supuestos en los que se aplican tipos de gravamen reducido son los siguientes: en el caso de adquisición por menores de 36 años de su vivienda habitual en

núcleos de menos de 10.000 habitantes y que disten más de 30 kilómetros de la capital de provincia, se aplicarán tipos reducidos del 2% en transmisiones patrimoniales y del 0,10% en actos jurídicos documentados; en caso de formalización en documento notarial de la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en Castilla y León, se aplicará un tipo reducido del 0,30% en actos jurídicos documentados; y por último en el caso de primeras escrituras o actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto a las cuales se haya renunciado a la exención del impuesto sobre el valor añadido, se aplicara el 1,50% en actos jurídicos documentados.

Novena.— Tasa Fiscal sobre el Juego

La Comunidad de Castilla y León ostenta competencias normativas para regular las exenciones, la base imponible, los tipos de gravamen y las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, relativos a la tasa fiscal sobre el juego.

En el anteproyecto que se informa se deflacta la tarifa de los casinos de acuerdo con el IPC previsto manteniendo sin alteraciones la cuantía del resto de tasas, pero se regulan determinados aspectos en cuanto a las de las máquinas recreativas para poder adecuarlas al Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León

Décima.— Normas aplicables a los tributos cedidos

En la anterior Ley de medidas económicas, fiscales y administrativas de la Comunidad ya se estableció normativa propia relativa al cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios, normas relativas a determinadas actuaciones del procedimiento de tasación pericial contradictoria, otra sobre suministro de información de valores y sobre la obligación de suministrar datos a la Administración respecto al impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos

El Anteproyecto establece la obligación de los notarios con destino en Castilla y León de remitir a la Consejería de Hacienda, por vía telemática, un documento informativo con los elementos básicos de las escrituras autorizadas y copia electrónica de las mismas respecto a los hechos imposables que determine la Consejería de Hacienda, y además regula que el justificante de presentación o pago telemático del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones es un documento suficiente para su acceso en el Registro de la Propiedad.

Otra novedad contenida en el Anteproyecto de Ley que se informa es la inclusión de la obligación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de Castilla y León de suministrar información a la Consejería de Hacienda sobre los documentos que se presenten a inscripción en su Registro y que no se hayan autoliquidado o liquidado en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, se regula en el Anteproyecto la obligación de suministrar, por parte de las entidades que realicen subastas de bienes muebles, información sobre las transmisiones de bienes en las que hayan intervenido.

Undécima.— Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se introducen una serie de modificaciones que responden, bien a variaciones legislativas que se han producido en el ámbito de las competencias materiales atribuidas a las diferentes Consejerías, o bien adaptaciones técnicas tendentes a clarificar los diferentes conceptos gravados por las tasas

Las modificaciones afectan a diversas materias que se resumen a continuación:

- Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales y Consejo de Colegios de Castilla y León; modificación que responde a una Resolución de las Cortes de Castilla y León de fecha 3 de junio de 2004.
- Con respecto a las cuotas correspondientes a la tasa en materia de juego, se amplía el gravamen a cualquier inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar, con el fin de adaptarse a lo previsto en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad, se precisa que el concepto gravado por la tasa es la homologación de cualquier material de juego y no sólo la de máquinas, y se introduce un nuevo supuesto de autorización de gravado con la tasa que es el de “interconexión de máquinas”.
- Se regula la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios con el objeto de incluir en el hecho imponible de la tasa los análisis de semillas realizados por lo laboratorios forestales.
- Se suprime la referencia a las actuaciones inherentes a la educación ambiental, debido a que la Estrategia de Educación Ambiental de Castilla y León define unas líneas de actuación con las que se pretende facilitar la creación e inscripción de todos los equipamientos de este carácter existentes en la Comunidad y resulta aconsejable suprimir el gravamen que recae sobre la indicada inscripción.
- Se modifica la regulación de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de protección ambiental.
- Se modifica la redacción del artículo 108 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad correspondiente a la tasa por servicios sanitarios.
- Se suprime la tasa gravaba la inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.
- Se modifica el artículo 166 que regula la tasa por servicios farmacéuticos
- Por último, cabe señalar que las cuantías que figuran en cada una de las cuotas de todas estas tasas se han actualizado, respecto de las vigentes en el año 2004,

aplicando un 2% de incremento al ser este el porcentaje de IPC previsto para este año y el mismo que se prevé aplicar al resto de las tasas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2005.

Duodécima.— El Anteproyecto de Ley establece una serie de medidas económicas y administrativas, a través de la cuales se introducen modificaciones en la legislación de la Comunidad (Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León; Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León; Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas; Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario; Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Ley 37/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía; Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León; Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León; Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León; y Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Además introduce, en el artículo 46, la necesidad de la autorización por la Consejería de Hacienda para iniciar actuaciones que puedan suponer compromisos de gastos que afecten a más de cinco ejercicios. Por último, en el artículo 60 se crea una empresa pública, “Sociedad de Inversiones de Castilla y León” y establece unas previsiones acerca del objeto social, el capital social fundacional, la adscripción y los recursos de que dispondrá para su financiación.

Decimotercera.— Las modificaciones introducidas en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León afectan a diversos artículos y pueden resumirse en:

- Acomodar el planteamiento de la norma autonómica a las previsiones de la Ley General Tributaria respecto de los recargos establecidos para el abono de deudas tributarias y extiende su aplicación a todos los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad.
- Ajustar el planteamiento de los intereses de demora para adecuarlo al anteproyecto de Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Como novedad incluye un apartado que responde a la regulación de los intereses de demora en la Ley General Tributaria, regulación que se ha considerado que debe aplicarse no solo a los tributos, sino a todas las deudas que correspondan a derechos de naturaleza pública, salvo algunas especialidades.
- Extender la aplicación de las previsiones de la Ley General Tributaria a los demás ingresos de derecho público, para que tengan el mismo tratamiento que los derechos de naturaleza tributaria.
- Regular los plazos de interposición y resolución del recurso de reposición y de la reclamación económico administrativa en la caso de los derechos no tributarios ajustándolos a las previsiones de la Ley General Tributaria.

- Se pretende que a los planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad no se les exija la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 108 de la Ley de la Hacienda, puesto que estos planes ya cuentan con la aprobación de la Junta de Castilla y León.
- Se modifica el planteamiento de las generaciones de crédito para establecer una regulación más precisa que la actual y evitar confusiones.

Decimocuarta.— Se introduce la necesidad de la autorización por la Consejería de Hacienda a cualquier ente del sector público autonómico para iniciar actuaciones de inversión que puedan suponer compromisos de gastos que afecten a más de cinco ejercicios, justificándolo como una medida complementaria para cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Decimoquinta.— Se introducen algunos cambios en la Ley de Cooperativas de Castilla y León justificados porque en los dos años de aplicación de la misma, se han podido apreciar aspectos susceptibles de modificación para una mayor efectividad de los objetivos perseguidos con su aprobación.

En concreto, las propuestas son cuatro: tratar de evitar que desaparezcan las cooperativas que no han adaptado sus estatutos a la nueva Ley cuando tienen actividad económica y trabajadores a su servicio; evitar el posible abuso de la figura jurídica de la cooperativa; facilitar la constitución de uniones de cooperativas rebajando el número mínimo de socios; y reconocer expresamente el carácter constitutivo de la modificación de los estatutos sociales y de la liquidación de las cooperativas por sus posibles efectos frente a terceros.

Decimosexta.— La modificación del artículo 19 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León (artículo 49 del anteproyecto) se redacta con la finalidad de establecer la distancia mínima que se debe mantener respecto de los solares o locales donde esté proyectada oficialmente la construcción de un centro sanitario, al igual que ya se determinaba para las oficinas de farmacia y centros sanitarios ya existentes.

Decimoséptima.— Se incluye como nuevo supuesto, entre los recogidos en la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, entre los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, el caso de la acreditación de actividades, programas y centros en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias

Decimooctava.— Las modificaciones que se establecen de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León son las siguientes:

- Se procede a una mejor reordenación de la ubicación de los Centros de Salud en cada Zona Básica de Salud, modificando el artículo 17, de forma que exista la posibilidad, con carácter excepcional y por razones objetivas, de que el Centro de Salud

pueda situarse fuera de la Zona Básica de Salud, para asegurar la mejor accesibilidad de la población.

- Se definen de forma más precisas las infracciones y sanciones en materia sanitaria, se gradúan las sanciones y se introduce la regulación de medidas provisionales que resulten necesarias, para lo que se modifican los artículos 36 y 37 y se introduce un nuevo artículo 36 bis, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente al procedimiento sancionador.
- Se modifica el artículo 44 para determinar más claramente las funciones del Presidente de la Gerencia de Salud, figura que se creó en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ajustando estas funciones a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, a la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y a la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Por último, modifica el artículo 51, ajustar la clasificación de determinadas partidas a la presentación del presupuesto desglosado por áreas sanitarias.

Decimonovena.— Se modifica la letra c) del artículo 9.1 la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para determinar la competencia en el seno del CES en materia de concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.

Vigésima.— El objeto de la modificación del artículo 10 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público de la Energía de Castilla y León, es adaptar la composición del Consejo de Administración del citado Ente a la estructura departamental existente en la Junta de Castilla y León

Vigesimoprimera.— Se introduce, en el artículo 17 de la Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la posibilidad de instalar una máquina más de las que ya se permiten, en aquellos establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos, ya que el Reglamento sobre las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León crea un nuevo tipo de máquina que no existía hasta este momento y a la que debería darse cabida.

Vigesimosegunda.— Se modifica la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, respecto a dos aspectos:

- Se establece nuevas condiciones para aquellos establecimientos comerciales de descuento duro que necesitaran licencia, modificando para ello el artículo 27. Con esta medida se conseguirá que algunos establecimientos, que no cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos hasta ahora y que son auténticos establecimientos de descuento duro, este sujetos a la necesidad de licencia.

- Se modifica la disposición transitoria cuarta para establecer una mínima regulación respecto de la tramitación y otorgamiento de licencias comerciales a medianos establecimientos comerciales, mientras no se aprueben los Planes Territoriales de Equipamientos Comerciales que son los que establecerán los requisitos y condiciones para la obtención de licencias comerciales. De esta medida, según se apunta en la Disposición Transitoria Segunda del Anteproyecto que se informa, no será de aplicación para aquellos establecimientos comerciales que a la entrada en vigor ya hubieran obtenido la correspondiente licencia.

Vigesimotercera.— Respecto a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León:

- Se introduce un nuevo artículo 25 bis, en el que se enumeran los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos que se desarrollan sucesivamente en los siguientes artículos de la Ley.
- Se establece una tramitación diferente para los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que para los Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes de Conservación y Normas Protectoras, para lo que se modifica el artículo 32, en el que se establecía un único procedimiento de tramitación para todos los instrumentos de planificación.

Vigesimocuarta.— Se modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para determinar más claramente la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en la propia Ley respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Vigesimoquinta.— Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, al objeto de adaptar al procedimiento de autorización ambiental previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, algunos aspectos de los Planes y Proyectos Regionales.

Vigesimosexta.— Se introducen modificaciones en el artículo 61 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, de modo que se describen más claramente algunas conductas que constituyen falta grave, además de incluir nuevos supuestos que constituirán este tipo de infracción.

Vigesimoséptima.— Se crea una empresa pública denominada “Sociedad de Inversiones de Castilla y León, S.A.” (SICAL, S.A.) y se establece una serie de previsiones acerca del objeto social, el capital social fundacional, la adscripción y los recursos de que dispondrá para su financiación.

Vigesimoctava.— Se introduce una modificación en la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de que la Administración pueda utilizar otras posibilidades para la construcción de carreteras, tales como el contrato de concesión de obras públicas.

Observaciones Particulares

Primera.— El Anteproyecto no prevé que la Comunidad de Castilla y León ejerza para el ejercicio 2005 la capacidad normativa en relación con la escala autonómica del IRPF. Como ya ha manifestado en anteriores Informes, el CES entiende que debería plantearse su utilización como instrumento de ajuste de determinados desequilibrios que se registran en nuestra Comunidad.

Segunda.— Con respecto al incremento, tanto de las cuantías fijadas para las deducciones por circunstancias personales y familiares, como de los límites de la base imponible, el Consejo lo valora positivamente en cuanto que tratan de compensar la inflación correspondiente al pasado ejercicio y la prevista para el presente.

Tercera.— El Consejo, en su Informe correspondiente a la Ley de Medidas para el año 2004 valoraba positivamente las medidas adoptadas para beneficiar a contribuyentes mayores de 65 años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, al mismo tiempo solicitaba una ampliación a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de 3 años o bien mayores de 65 años; a contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a 65 años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%; y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

El CES reitera en este Informe esa opinión y propone la modificación en este sentido, del texto que se informa.

Cuarta.— Como ya se manifestó en el Informe correspondiente a la Ley de Medidas para 2004, el CES entiende que en cuanto a las deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural, debería exigirse, del mismo modo que en la legislación estatal, que el bien objeto de la deducción permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años.

Quinta.— Se considera oportuno que con la pretensión de fomentar y facilitar la adquisición de vivienda por los jóvenes castellanos y leoneses, iniciada en el año anterior con la reducción en el impuesto sobre sucesiones y donaciones de las cantidades donadas de padres a hijos con este fin, se cree la reducción en la base imponible del citado impuesto cuando sea una donación de una vivienda habitual para descendientes en núcleos rurales. Con esta medida se busca fomentar la fijación de población en el medio rural de Castilla y León.

Sexta.— Se valora positivamente el esfuerzo que este año se hace al ejercer de nuevo competencias normativas en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que ya se habían empezado a ejercer en el año anterior en esta Comunidad Autónoma. Así mismo se destaca que, en la línea de lo apuntado por el CESCyL en su Informe Previo sobre el Título I del Anteproyecto de Ley de Medidas

Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, este año se amplían los supuestos en los que se aplican los tipos impositivos reducidos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a otros hechos imponibles que no son únicamente en caso de adquisición de vivienda habitual, como ocurría ya en otras Comunidades Autónomas.

Séptima.— Se considera oportuno que en el artículo 29 del Anteproyecto de Ley se especifique el ámbito territorial en el que son de aplicación las obligaciones de suministro de información a la que se hace referencia. Así, se propone sustituir “Las entidades que realicen subastas de bienes muebles...” por “Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en Castilla y León ...”

Octava.— Se considera positiva, desde este Consejo Económico y Social de Castilla y León, la inclusión en el texto normativo de las definiciones de primera vivienda, vivienda habitual o vivienda de nueva construcción, en cuanto que precisan con claridad el alcance de los beneficios fiscales establecidos.

Novena.— El CES considera que la extensa modificación que se plantea de diversos artículos de la Ley 1/1993 de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario, debería haberse abordado mediante una modificación ordinaria de la Ley, que permitiera el adecuado debate parlamentario, especialmente cuando las modificaciones previstas afectan a los criterios conforme a los cuales deben graduarse las sanciones, precisamente, por tratarse de un procedimiento sancionador, al igual que ocurre con la modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León. Y en lo que se refiere al artículo 44, porque reitera o modifica cambios ya iniciados en la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004.

Décima.— Respecto a la modificación propuesta de la Ley 4/1998 reguladora del juego y de las apuestas, en cuya nueva redacción propuesta del artículo 17 se hace mención a máquinas de “tipo diferenciado que dé premio en especie”, en realidad parece referirse a las máquinas denominadas comúnmente como “grúas”.

Este tipo de máquinas han estado prohibidas puesto que ninguna norma jurídica anterior, ni la Ley 4/1998, ni el Decreto 593/1990, ni el Real Decreto 2110/1998, por el que se aprueba el vigente reglamento de máquinas recreativas y de azahar, las regulaba al poder ser objeto de manipulación de manera fácil. Este tipo de máquinas incumple, a nuestro juicio, los tres principios fundamentales que sostienen dichas normas, y que constituyen responsabilidad de la Administración ante los usuarios y consumidores: precio, porcentaje y premio máximo, siempre que se puedan verificar estos parámetros en un laboratorio de ensayos.

Considera el CES que este tipo de máquinas no pueden garantizar a los usuarios ningún premio, ni mínimo ni máximo, ni ningún porcentaje, siendo el empresario el que determina en la actualidad esos parámetros sin someterse a una posterior revisión, todo ello al menos hasta que no se apruebe la prevista norma reglamentaria que regula este sector.

Dichas máquinas, en principio expendedoras de productos infantiles en su inicio, no deberían convertirse en verdaderas máquinas de premio en metálico salvo que se asegurara su actual vulnerabilidad.

Undécima.— En la modificación que se propone de la Ley 8/1991, de 10 de mayo de Espacios Naturales de Castilla y León, sería preciso añadir en la relación de instrumentos de planificación los planes de desarrollo sostenible de los parques naturales. Asimismo el plazo que plantea la nueva redacción del artículo 32.1 a) de dicha Ley 8/1991 de 15 días para emitir informe el resto de las Consejerías se considera insuficiente siendo más adecuado el mismo plazo que se señala para el resto de los informes es decir un mes.

Asimismo el CES considera necesario que se mantenga el trámite de consulta previsto para los planes de ordenación de recursos naturales en el resto de los planes que se recogen como instrumentos de planificación.

Duodécima.— La modificación propuesta de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León abre el camino para la utilización de la reciente figura de los contratos de concesión de obras públicas, establecida en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, para la construcción y/o explotación de carreteras que, por otra parte constituye legislación básica.

A mayor abundamiento, la introducción de un nuevo artículo (15 bis) en la citada Ley de Carreteras sirve, no sólo para adecuar y explicar los conceptos de operaciones de conservación, mantenimiento, explotación, etc., de las carreteras en el mismo sentido que la legislación del Estado, sino que, en el apartado 3 se abre la posibilidad real y el amparo legal, para el establecimiento, tanto de peajes a los posibles usuarios (párrafo primero) como a la utilización de otras posibilidades para la construcción de carreteras dentro de la figura del contrato de concesión de obras públicas (último párrafo).

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— El CES en su Informe correspondiente a la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004, consideraba conveniente que la Junta de Castilla y León, aunque limitara la petición de Informe a una parte de la norma, remitiera la totalidad de la misma para su valoración en su conjunto por el CES. Siendo ésto lo que ha ocurrido este año al haberse solicitado informe sobre el Anteproyecto completo. El CES valora positivamente que su recomendación haya sido atendida.

No obstante y como se señala en las Observaciones Generales de este Informe, el CES considera que el Anteproyecto de Ley que se informa no es el lugar más apropiado para efectuar correcciones de tipo técnico que no revisten la entidad suficiente como para figurar en una Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por otro lado, esta Ley se utiliza, en ocasiones, para introducir modificaciones normativas de calado que exceden de su carácter de complementariedad a la Ley de

Presupuestos, y que impiden el adecuado conocimiento y debate por los agentes económicos y sociales de leyes o normas que debieran tramitarse de manera independiente y homogénea.

Segunda.— La Junta de Castilla y León mantiene un año más el mismo criterio de prudencia de años anteriores al elaborar los aspectos tributarios de esta norma, ya que no ha ejercido todas las competencias que tiene atribuidas. En la misma línea de lo expuesto en los Informes de años anteriores, este Consejo mantiene, asimismo, su recomendación para que el Gobierno Regional vaya elaborando un modelo fiscal propio que se ajuste a las características y necesidades de esta Comunidad Autónoma.

No obstante es evidente que la utilización por la junta de Castilla y León del margen de endeudamiento aceptado hoy en la aplicación de las vigentes normas sobre estabilidad presupuestaria, van a permitir un incremento en las inversiones, por otra parte tan necesarias en nuestra Comunidad.

Tercera.— Cabe recordar que el CES en anteriores informes ha venido señalando la conveniencia de que los beneficios fiscales aplicables a la cuota autonómica del IRPF tuvieran permanencia en el tiempo y no carácter anual, tratando de crear una seguridad futura para el contribuyente en el marco de una política de apoyo real a la natalidad y a la fijación de la población en el medio rural en Castilla y León.

En este sentido, desde el Consejo se valora positivamente la novedad incorporada por la Junta de Castilla y León al Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2005, por la que la normativa en materia de IRPF para el año 2005 deja de tener límite anual de aplicación, configurándose, como el resto de los tributos cedidos, con carácter indefinido.

Cuarta.— El CES mantiene también las observaciones expresadas en sus sucesivos Informes sobre las Leyes de Medidas, entre otras: dedicar una mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres; estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento familiar de menores y de mayores de 65 años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación; establecer deducciones que favorezcan a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual, que deberían modularse en función de la base imponible y situación familiar de dichos contribuyentes; prestar una especial atención a los discapacitados que adquieran una vivienda.

Quinta.— El CES estima que, además de las medidas llevadas a cabo en este Anteproyecto para favorecer el asentamiento de jóvenes en el medio rural incentivando la ubicación de la vivienda habitual en estos núcleos, se deberían establecer paralelamente otras medidas específicas, como las encaminadas a encontrar medios de vida en los núcleos rurales, a través del empleo asalariado o del autoempleo, de modo que se eviten los abandonos en búsqueda de empleo o, al menos, se sujete a parte de esa población joven.

Sexta.— Respecto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se recomienda que en años sucesivos se mantenga el ejercicio de las competencias normativas que han supuesto la regulación, por segundo año consecutivo, de los tipos impositivos de dicho impuesto. Así mismo, se recomienda que se continúe con este esfuerzo creando nuevas deducciones y bonificaciones en este impuesto.

Séptima.— El CES valora positivamente la previsión de que la Junta de Castilla y León elabore y apruebe, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, por cuanto supone una mayor claridad para los ciudadanos.

Octava.— El CES recomienda que se suprima el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 17 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario ya que el Centro de Salud siempre debe estar dentro del territorio delimitado por la Zona Básica de Salud.

Novena.— Con respecto a la creación de la empresa pública SICAL, S.A.. prevista en el artículo 60 del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que se observa una coincidencia entre su objeto social y el de la ya existente empresa pública GICAL, S.A. Incluso podría entenderse que las funciones de la nueva Sociedad en parte coinciden también con el objeto social de la empresa pública GESTURCAL, S.A..

En la vigente Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004 se modificó el objeto social de GICAL, ampliando tanto sus fines como sus facultades, reorientándolos hacia el mercado del suelo y la vivienda, y manteniendo la posibilidad de que estas facultades sean realizadas por terceros.

Puede entenderse que, con la aprobación de la Ley que se informa, para la realización de una misma actividad (ejecución de infraestructuras) existirían dos empresas públicas, o tres, según los casos, y ha de suponerse que toda la actuación, tanto la nueva como en las anteriores sociedades, debe estar sometida a la actual legislación de contratación de las Administraciones Públicas.

La creación de una nueva Sociedad no parece razonable a juicio del CES, que entiende preferible la óptima utilización de los recursos e instrumentos de promoción económica ya creados en la Comunidad, antes de multiplicar esfuerzos, poniendo en marcha nuevas figuras. Es evidente que la unificación de instrumentos en la materia permitiría aunar esfuerzos en lugar de la dispersión que puede producir el sistema propuesto, haciendo que la aportación de fondos de la Comunidad tenga una adecuada rentabilidad, tanto financiera como de gestión.

Por otra parte, la cuantía del capital social fundacional, junto a la amplitud y la generalidad de las funciones encomendadas, impide hacer una adecuada valoración sobre el alcance de dicha posible multiplicidad en el objeto social de SICAL, S.A.

En todo caso, parece evidente que tanto la creación como la disolución de las empresas públicas de la Comunidad debiera hacerse mediante procedimientos ordinarios que permitieran un sereno intercambio de opiniones y posturas, alejado de la rapidez y de la inmediatez procedimental que siempre acompaña a Leyes de medidas como la que se informa.

Décima.— En cuanto a la modificación de la Ley 2/1990, de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, el CES considera preciso que se asegure que la red básica, constituida por autovías que unan las capitales de las provincias de la Comunidad, sea gratuita, de modo que nunca exista pago de peajes de ningún tipo hasta la total construcción de esta red.

Asimismo a juicio del CES, no debería plantearse la posibilidad legal de existencia de peajes en ninguna carretera de la Comunidad, en tanto no exista una vía alternativa adecuada de carácter gratuito para aquella vía sobre la que se plantee el teórico peaje.



Informe Previo 12/04 sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de remisión	26 de agosto de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 15 de octubre de 2004
Votos particulares	Ninguno

Habiéndose solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, Informe Previo y preceptivo al CES, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 3/1990 de creación del mismo, con registro de entrada en el CES número 602/04, de 26 de agosto de 2004.

Visto que se solicita tramitación por el procedimiento ordinario, previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 2/1992.

Se acompaña al texto del Anteproyecto de Ley la documentación técnica relacionada con el mismo.

El presente Informe fue elaborado por la Comisión de Inversiones e Infraestructuras en sus reuniones de los días 15 y 22 de septiembre de 2004, visto por la Comisión Permanente el día 1 de octubre, y aprobado en sesión Plenaria del día 15 de octubre.

Antecedentes

A nivel europeo: la Recomendación de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsa la mediación familiar entre los Estados Miembros.

A nivel nacional: la Constitución obliga a los poderes públicos a proteger a la familia.

El Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, ha incluido como una de sus líneas la mediación familiar.

También pueden ser tenidos en cuenta como antecedentes:

- La Ley del Divorcio de 1981, que permite a las partes pactar los efectos de su ruptura matrimonial mediante convenio regulador, evitando un proceso contencioso en vía jurisdiccional.
- El Programa de Mediación para la Separación y el Divorcio, de 1990, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

A nivel regional: algunas CC.AA. cuentan ya con leyes homólogas a la que se informa (Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana). Incluyendo este informe un anexo comparativo de las leyes de mediación familiar vigentes, y el anteproyecto que se informa, al objeto de poder observar la diferente regulación en aspectos como los conflictos a los que se aplica, la figura de los mediadores, la regulación de la gratuidad y los derechos y deberes de las partes y del mediador.

En la normativa de Castilla y León, la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, atribuye a la Junta de Castilla y León la función de protección y apoyo a la familia; la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, recoge programas de mediación familiar.

El Congreso internacional de Mediación Familiar, que tuvo lugar en Valladolid el día 31 de mayo y 1 de junio de 2004.

Observaciones Generales

Primera.— El número de rupturas matrimoniales, que desde 1981, año de la Ley del Divorcio, no ha dejado de aumentar, como muestra la evolución de la tabla en el período a que se refiere, y el dato que también puede comprobarse de que el porcentaje de los procedimientos de mutuo acuerdo supera a los contenciosos, apoyan la conveniencia de contar con un sistema de mediación familiar.

Asuntos judiciales resueltos por separaciones y divorcios en Castilla y León, 1999-2003

	1999		2000		2001		2002		2003	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	3.630	100,00	3.964	100,00	4.252	100,00	4.398	100,00	4.704	100,00
Separaciones	2.364	65,12	2.555	64,46	2.749	64,65	2.930	66,62	3.037	64,56
De mutuo Acuerdo	1.373	58,08	1.500	58,71	1.693	61,59	1.877	64,06	2.023	66,61
Contenciosas	991	41,92	1.055	41,29	1.056	38,41	1.053	35,94	1.014	33,39
Divorcios	1.266	34,88	1.409	35,54	1.503	35,35	1.468	33,38	1.667	35,44
Consensuados	533	42,10	619	43,93	659	43,85	802	54,63	856	51,35
No consensuados	733	57,90	790	56,07	844	56,15	666	45,37	811	48,65

Fuente: Estadísticas Judiciales



También el cambio en las relaciones familiares, muy profundo, que afecta al propio modelo de familia, hace oportuna esta Ley, que como bien explica en su preámbulo “no intenta evitar situaciones de ruptura, sino aminorar las consecuencias negativas que se derivan de las mismas”.

Así, junto a las dificultades que puedan surgir de la relación de convivencia en pareja (matrimonial o no), se suman las derivadas de la relación paterno-filial en la que también se han producido importantes cambios fruto del retraso en la edad de emancipación de los hijos, entre otras causas.

La mediación familiar surge en los Estados Unidos y su esfera de influencia, y de allí pasa a países de nuestro entorno europeo donde ha acreditado su eficacia. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998 potenció su extensión a todos los Estados de la Unión Europea.

En España, la mediación en la esfera de las relaciones internas familiares, sólo se ha venido confiando, en casos contados, a personas del entorno familiar o de su entorno más cercano, sin que exista ninguna tradición en plantear a terceros cuestiones que tradicionalmente se han venido considerando personales e íntimas. Sólo a partir de la regulación del divorcio, se produce la mediación efectuada por los abogados especialistas en la materia.

La utilización de este sistema probablemente va a requerir vencer el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, y debiera acompañarse su entrada en vigor con medidas de información sobre las ventajas que se derivan de la mediación de un profesional experto, objetivo que aporte enfoques y soluciones alejadas de la pasión y los intereses de quienes están viviendo el conflicto.

Segunda.— Existe también un núcleo irreductible de derecho privado que caracteriza a la familia y que ha hecho de ella una institución clásica de aquel sector del ordena-

miento. Y es que, por mucho que el poder público pueda estar interesado en su correcto funcionamiento, las relaciones que se dan entre los miembros de la familia pertenecen a la órbita del derecho civil, atribuido como competencia exclusiva al Estado, según el artículo 149.1.8 de la Constitución. Con esa perspectiva, los cauces judiciales de solución de conflictos familiares constituyen materia de legislación procesal, que es también competencia estatal exclusiva, en virtud del número 6 del citado artículo, máxime en las comunidades que como la nuestra carecen de derecho foral propio.

Tercera.— El Anteproyecto consta de 30 artículos, con una extensión ligeramente superior a la media de las normas homólogas de las Comunidades que ya se han dotado de esta ley (Canarias, Cataluña, Galicia y Valencia). Se estructura en siete Títulos, el último subdividido en Capítulos.

El Título I (Disposiciones Generales) establece el objeto y ámbito de la Ley, define la actividad mediadora, concreta los conflictos a que resulta aplicable y fija principios informadores y competencias de la Consejería competente.

El Título II (Derechos y deberes de las partes) establece un elenco de derechos y deberes con el carácter de “*númerus apertus*”, susceptible de recoger incorporaciones de nuevos derechos y deberes.

El Título III (Mediadores familiares y equipos de personas mediadoras) recoge el estatuto de los mediadores. Resulta novedosa la posibilidad que abre el Anteproyecto de que estos puedan contar con equipos de apoyo.

El Título IV (Gratuidad de la mediación) establece el carácter gratuito de este servicio “en las condiciones y términos que se establezcan reglamentariamente” y regula el procedimiento, procedimiento éste que bien podría ser objeto del propio desarrollo reglamentario.

El Título V (Procedimiento de mediación familiar) es un procedimiento iniciado a instancia de las partes, por mutuo acuerdo, formalizándose en un documento de compromiso de sometimiento a la mediación, pudiendo desistir en cualquier momento.

El Título VI (Del registro de mediadores familiares). Si bien sólo los aspectos relativos a organización, funcionamiento y estructura, se traen a la Ley dejando el resto de regulación para su posterior desarrollo reglamentario.

Por último, el Título VII (Régimen sancionador), introduce un procedimiento sancionador y un régimen de infracciones y sanciones específico para las personas mediadoras.

Cuarta.— El Anteproyecto confía varios contenidos a un posterior desarrollo normativo complementario (entre otros los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 14, 28, 30, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria, así como completar aspectos, no regulados en la Ley, del Registro de Mediadores Familiares). Este desarrollo reglamentario condiciona la aplicación efectiva de la Ley, en tanto no se produzca y con ello se relaciona el plazo de “*vacatio legis*” de un semestre.

Quinta.— En la mayoría de los casos, las personas que actúen como mediadores al amparo de esta Ley estarán también sujetos por normas deontológicas colegiales de sus respectivas titulaciones, no apareciendo prevista en el Anteproyecto esta circunstancia, a tener en cuenta.

Observaciones Particulares

Primera.— El carácter voluntario se deriva de la concepción de la mediación familiar basada en la autonomía de la voluntad, de forma que no es posible compeler a las partes a someterse a un proceso de esta naturaleza, si no lo deciden y promueven ellos, equiparándose a las condiciones legales en las que se enmarcan los pactos de separación o divorcio “por mutuo acuerdo”. La voluntariedad debe presidir tanto el inicio del procedimiento como el desestimiento sobrevenido.

Para que realmente exista una posición de partida equilibrada entre las partes, que es garantía de libertad de estas, resulta de extraordinaria importancia que, además de que este dato se tenga en cuenta en la valoración de la capacidad de las partes al solicitar su iniciación (regulada en el artículo 14.2 y 3 del Anteproyecto), se constate esta posición a lo largo de toda la mediación por el mediador, (pues no es fácilmente apreciable por el titular del Registro de Mediadores en el sólo acto de comparecencia solicitando la mediación). Si en cualquier momento de la mediación se apreciara por el mediador que su intervención no lo está siendo “entre iguales” debería ser motivo suficiente para no continuar la misma.

Una importante condición limitativa que afecta a la actuación del mediador es la existencia de cualquier atisbo de violencia doméstica sobre una de las partes, pues vicia la libertad y atenta contra la dignidad de la persona.

La imparcialidad se garantiza por dos vías: la de ser el mediador un tercero (ajeno, neutral, alejado de los aspectos emocionales del conflicto, elegido o aceptado por las partes ...); y la de su profesionalidad (al actuar desde criterios profesionales).

La gratuidad permite que la mediación esté a disposición de aquellos que disponen de recursos insuficientes. El artículo 13 recoge esta característica en los siguientes términos: “La prestación del servicio de mediación será gratuita en las condiciones y términos que se establezcan reglamentariamente para aquellas personas físicas que dispongan de recursos escasos”. Así pues, en su desarrollo reglamentario posterior, deberían recogerse como mínimo las condiciones necesarias para tener el beneficio de justicia gratuita.

Segunda.— Artículo 3. Conflictos objeto de mediación, relativos a personas unidas por vínculo matrimonial, a personas que forman una unión de hecho, a personas con hijos no incluidas en los apartados anteriores y a otros conflictos familiares surgidos entre las personas incluidas en los apartados anteriores o entre cualesquiera otros parientes para prevenir o simplificar el litigio judicial.

El Anteproyecto apuesta por una concepción amplia de los conflictos que no se circunscriben a los surgidos entre cónyuges, algo que hubiera resultado una delimitación muy restrictiva de la mediación (con este carácter limitativo se regula en las leyes anglosajona y canadiense), pues los resultados que se derivan de esos conflictos no se agotan en los cónyuges.

El artículo 3 extiende la mediación a casos tasados de conflictos que se delimitan en función de dos criterios: de la relación de los sujetos del conflicto y de la finalidad de la mediación.

La redacción de los supuestos de conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar supone una casuística que plantea cuestiones de interpretación y, en el supuesto de la letra d), no determina qué líneas y grados de parentesco se entienden incluidos en los términos “cualesquiera relación de parentesco”, como tampoco se especifica que tipo de conflictos familiares pueden dar origen a esta mediación.

Respecto al párrafo tercero de la letra a) del artículo 3, el CES propone sustituir “... situaciones de conflictos surgidas en las sentencias recaídas en procedimientos de separación, divorcio o nulidad...” por “...situaciones de conflictos derivadas de sentencias recaídas en procedimientos de separación, divorcio o nulidad...” por suponer mayor claridad esta redacción propuesta.

Tercera.— Sobre el Mediador y el Registro de Mediadores. El Anteproyecto dedica el Título III a los mediadores familiares, y el Título VI al Registro de Mediadores familiares, optando por profesionales cualificados y especializados. En esta línea, pero con una regulación que no es uniforme como puede observarse en la tabla del anexo, se regula la figura del mediador en la legislación comparada.

El requisito de la titulación exigida no se establece de forma clara en el artículo 8 del Anteproyecto, ya que, junto a la enumeración de unas titulaciones concretas: derecho, psicología, psicopedagogía, sociología, pedagogía, trabajo social y educación social, se añade: “... en cualquier otra licenciatura o diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario”, lo que desvirtuaría la enunciación concreta de titulaciones que se hacen al comienzo. Por otro lado, la Disposición Transitoria Unica salva el régimen de transitoriedad en base a la formación y la experiencia en mediación familiar, con independencia de la titulación.

El CES entiende que lo que importa recoger en la Ley es el rango de titulación (universitaria a nivel de licenciatura, o de licenciatura y de diplomatura, etc.) y la naturaleza jurídica-social de esta formación, y es preferible confiar a la regulación por vía reglamentaria la enumeración concreta de los títulos, pues facilitaría las modificaciones que se hicieran necesarias en función de la evolución de la tipología de conflictos familiares que puedan ir apareciendo, ya que interesa que la formación de los mediadores resulte la adecuada al conflicto sobre el que han de mediar. Por eso solicitábamos una fórmula abierta para recoger la variedad de conflictos familiares y sus posibles mutaciones y, consecuentemente también recomendamos una fórmula que permita una mejor adecuación de las titulaciones a las requeridas en cada momento por una realidad cambiante como lo son las relaciones familiares.

El CES valora como una buena fórmula los “equipos de mediadores”, porque permiten prestar atención a todos los aspectos que presentan los conflictos familiares desde la atención multidisciplinar que sólo en equipo se puede ofrecer.

Por otro lado, la formación específica en mediación familiar que prevé el artículo 8 c) y confía a un posterior reglamento, debería procurar formar a los mediadores incidiendo en aquellas materias que no son las de su titulación universitaria y, en todo caso, resulta necesario para los que no sean titulados en Derecho, contar con unos conocimientos suficientes en materia jurídica.

Cuarta.— Derechos y deberes de las partes y de los mediadores. Los artículos 6 y 7, respecto a las partes en conflicto y los artículos 9 y 10, en relación al mediador, establecen los derechos y deberes de unos y otros. El reconocimiento de estos enmarca la mediación en parámetros de exigencias y responsabilidades (estas últimas específicamente reforzadas por la inclusión de un régimen sancionador propio) de modo que sitúan la tarea mediadora en el terreno de la actuación profesional, alejándola de la arbitrariedad. Estas garantías delimitan el ámbito de actuación de los intervinientes en la mediación.



Sobre los derechos y deberes de las partes, su regulación resulta adecuada con los principios informadores del artículo 4, clara y completa en su exposición. Merece destacarse que el Anteproyecto es el único que incluye derechos y deberes de las partes, pues otras normas a lo sumo establecen los deberes pero no los derechos de éstas (ver tabla del anexo).

Refiriéndonos a los derechos y deberes de los mediadores, el CES cree conveniente añadir un derecho más, el punto 6, en el artículo 9 del siguiente tenor: “Recibir de las partes información veraz y completa sobre el conflicto a mediar”.

Quinta.— Régimen Sancionador. El Título VII regula un régimen sancionador de específica aplicación a la mediación familiar que lógicamente ha de estar relacionado con los deberes del mediador establecidos en el artículo 10, como efectivamente hace el Anteproyecto. Sin embargo, el CES propone las siguientes aclaraciones:

- El artículo 25 e) recoge como infracción leve de forma residual, aquellos deberes incumplidos que no hayan sido tenidos en cuenta para infracciones graves o muy graves. Siendo que el principio de legalidad exige la previa determinación de la infracción a su sanción y como el artículo 10 no cierra los deberes del mediador, resulta una indeterminación que pudiera colisionar con el principio citado.
- Por último el artículo 26.1 a), recoge sanción pecuniaria para el único supuesto previsto en el artículo 23 g) “ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley, sin estar inscrito en el Registro de Profesionales Mediadores Familiares”. Esta sanción pecuniaria, además de parecer de escasa entidad, debería ir unida de la inhabilitación para poderse inscribir en el Registro en un periodo concreto de tiempo.

Sexta.— La Disposición Final Segunda, prevé una entrada en vigor de la Ley a los seis meses de su publicación en el BOCyL. Teniendo en cuenta que la aplicación efectiva

de la Ley va a requerir un desarrollo reglamentario complementario (artículos 5, 6, 7, 10, 13, 28, 31, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria) y la creación del Registro de Mediadores Familiares, debería ser este mismo plazo del que disponga la Junta de Castilla y León para este desarrollo y hacerlo constar así en la Disposición Final Primera.

Séptima.— Se considera necesario sustituir a lo largo de todo el texto la referencia que se hace al “encargado del Registro” por “la persona titular del Registro”, con el fin de clarificar la expresión que parece imprecisa, y debido a que el artículo 18.2 ya recoge esta referencia.

Recomendaciones

Primera.— El CES valora positivamente la iniciativa que supone esta Ley por su contenido social y los fines a los que atiende, que viene a dar respuesta a una Recomendación del Consejo de Europa, y se suma a leyes homólogas que existen ya en otras Comunidades Autónomas.

Las ventajas que de esta norma pueden derivarse no se circunscriben sólo al ámbito familiar, sino que contribuyen también a evitar procesos judiciales descargando a esta Administración en asuntos que la ocupan en mayor número.

Segunda.— La norma, acertadamente, extiende su ámbito de aplicación a la familia en sus relaciones matrimoniales o de hecho, paterno-filiales, o de parentesco, no limitando los supuestos de mediación a los conflictos derivados de separaciones, divorcios o nulidades, que, siendo los más numerosos, no deben ser los únicos casos a contemplar. Es conveniente asimilar expresamente los hijos adoptivos a los biológicos, a los efectos de la Ley.

Una correcta determinación del ámbito de aplicación debe concretar quiénes están legitimados a acogerse al sistema de mediación en Castilla y León (residentes, transeúntes, casados en Castilla y León, etc.), por lo que aparece incompleto este aspecto básico de aplicación de la Ley, ya que el artículo 2 recoge el ámbito territorial y funcional, pero nada dice sobre el personal.

Tercera.— La Ley diseña un perfil del mediador basado en criterios objetivos de profesionalidad (titulación), especialización (formación específica), formales (inscripción registral) y otros, que tienden a dotar al mediador de las condiciones y garantías de neutralidad e imparcialidad necesarias para su labor, al tiempo que se le hace responsable de sus actuaciones y omisiones en el ejercicio de su tarea, incluyendo un procedimiento sancionador específico.

Pese a todas estas garantías con las que se inviste la figura del mediador, sin duda porque la Ley es consciente de que es la clave en el éxito de su aplicación, sería conve-

niente acompañar su puesta en práctica de actuaciones informadoras y de publicidad que den a conocer sus ventajas.

Cuarta.— Dado que la mediación canalizada desde el poder público no puede restringir la esfera de las otras posibles formas de mediación (en los Colegios Profesionales o la búsqueda privadamente), el CES estima esencial que la nueva Ley se sitúe en el estrecho margen de que dispone entre los espacios del derecho civil, procesal y profesional a través de la actuación corporativa de dichos actores o de la privada en su caso.

Quinta.— El apartado 11 del artículo 5 abre la posibilidad de otorgar por vía reglamentaria nuevas competencias a la Administración Autonómica, competencias estas que deberían reducirse al mínimo y quedar reflejadas en la propia Ley.

Sexta.— En el artículo 10.4, en el 16.1 y en otras partes del articulado del Anteproyecto, se menciona el “documento de compromiso de sometimiento a la mediación”, que aparece insuficientemente perfilado, pues no exige otro contenido en el mismo que la constancia de los derechos y deberes de las partes y del mediador. Parece adecuado que, al menos, conste el reconocimiento de la plena capacidad de obrar, la delimitación del conflicto que se somete a mediación, la falta de coacción en la determinación libre de las partes, el alcance que quiere darse a lo que se acuerda, etc. Por lo que resulta conveniente que este primer documento en el que se formaliza el sometimiento a la mediación adquiera un carácter más completo, recogiendo lo que se quiere conseguir o evitar y las condiciones en las que se encarga la mediación.

Séptima.— En los artículos 10.15, 14.5, 24 e), aparece recogida la necesidad de una “causa justificada” para que el mediador pueda abandonar la mediación una vez comenzada, lo que obligará a interpretar cada caso, por lo que sería necesario que en el desarrollo reglamentario de la Ley se fijaran, al menos, algunas de estas causas justificadas.

Octava.— El CES considera preferible contemplar las causas de abstención del artículo 11 como causas de incompatibilidad y redactar el punto 1 letra a) del siguiente modo: “Tener interés personal en el asunto objeto de mediación o estar afectado directamente por el asunto objeto de mediación”.

Novena.— Valorando positivamente la novedad, con respecto a otras regulaciones homólogas, que supone la posibilidad recogida en el Anteproyecto de participar en la mediación equipos de profesionales, la mención que hace el artículo 12.2 de un mínimo de profesionales (licenciado en Derecho, licenciado en Psicología, y diplomado en Trabajo Social), formando parte de sus equipos, además de sentar preferencias respecto a las otras titulaciones que recoge el artículo 8, uniformará los equipos que puedan crearse o les hará excesivamente amplios e inoperativos, cuando su mayor ventaja está en que su carácter multidisciplinar permite muchas combinaciones posibles, pudiendo contarse con mayor variedad a la hora de encontrar el equipo más adecuado a cada caso.

Décima.— El CES estima necesario que en la Disposición Transitoria Única, en la

que se fija el régimen transitorio para el ejercicio de la mediación familiar, se incluya la necesidad de acreditar haber ejercido mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley durante un periodo mínimo de tiempo que se establezca reglamentariamente.

Undécima.— Se recomienda que en el desarrollo reglamentario posterior de esta norma se concretasen más extremos de los que la Ley recoge para un posterior desarrollo reglamentario, en especial en el que hace referencia al órgano administrativo en materia de mediación familiar al que sería conveniente dotar de estabilidad y permanencia en su ejercicio.

Asímismo, el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicita que estas posteriores regulaciones lleguen a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo.

TABLA comparativa de normativa regional vigente sobre Mediación Familiar

Cataluña L 1/2001 de 15 de marzo	Conflictos Aplicables	
	Art. 5 - Personas unidas por vínculo matrimonial - Personas en unión estable de pareja - Personas no incluidas en las otras categorías respecto a cuestiones relacionadas con la potestad sobre hijos comunes - Conflictos de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares	- Crisis de convivencia - En ejecución de sentencias - Sobre hijos
Galicia L 4/2001 de 31 de mayo	Art. 6 - Derivadas de las relaciones personales y paterno-materno filiales con cualquier alcance o, en el primer caso, limitadamente a cuestiones económico-patrimoniales; y en el segundo, a la potestad, custodia y régimen de visita - Orientación preferente a la preservación del interés de los hijos	
Canarias L 15/2003 de 8 de abril	Art. 3 - Cualquier conflicto familiar sobre materias de libre disponibilidad de los interesados, entendiendo por tal: conflictos entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), padres e hijos, entre hijos, adoptados y sus familias (biológicas o adoptivas). - Tienen carácter preferencial los conflictos (derivados de la patria potestad, custodia y régimen de visitas) consecuencia de relaciones paterno filiales	
Valencia L 7/2001 de 26 de noviembre	Art. 13 - Cónyuges o familia hasta 4º grado de consanguinidad o afinidad - Adoptados y familia biológica	- Crisis de convivencia - En ejecución de sentencias de nulidad, separación o divorcio - Acuerdos previos al convenio regulador de separación o divorcio
Castilla y León Anteproyecto de Ley	Art. 3 Entre - Personas unidas por vínculo matrimonial - Personas que forman una unión de hecho - Personas no incluidas en los apartados anteriores - Parientes mayores de edad o emancipación	- En rupturas, acuerdos de separación y ejecución de sentencias - Respecto a sus hijos - Prevenir o simplificar litigios

Mediadores	Gratuidad	Derechos y Deberes de las Partes
Art. 7 - Centro de Mediación Familiar de Cataluña - Ejercer de abogado, psicólogo, trabajador social, educador social o pedagogo y estar colegiado - Experiencia profesional mínima de 3 años y formación específica (El D. 139/2002, de 14 de mayo, establece los requisitos y formación específica)	Art. 10 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	- Normas deontológicas aplicables a los mediadores; D 139/2002, de 14 de mayo - No se establece un catálogo de derechos y deberes; sólo el artículo 11 establece el deber de secreto y confidencialidad, y el artículo 12 establece que reglamentariamente se establecerán causas de abstención y recusación
Art. 5 - Inscrito en el Registro de Mediadores Familiares; el D. 159/2003, de 31 de enero, establece los requisitos de experiencia y formación - Titulación en Derecho, Psicología, Pedagogía y Psicopedagogía - Con experiencia mínima de 2 años	Art. 9 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	Regulado en el D 159/2003, de 31 de enero De los mediadores art. 4 Derechos art. 5 Deberes Causas de abstención y recusación art. 6
Art. 5 - Formación universitaria en Derecho, Psicología o Trabajo Social, inscritos en el respectivo colegio profesional y en el Registro de mediadores familiares - Mediadores sin titulación, contando con asesoramiento legal. - Entidades de Mediación Familiar (públicas o privadas)	Art. 21 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	De los mediadores art. 7 Derechos art. 8 Deberes De las partes art. 9 Deberes Incompatibilidades: no se establecen expresamente
Art. 7 - Formación universitaria en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, inscritos en el Registro de personas mediadoras familiares, sin acreditar formación específica de postgrado - Otros licenciados universitarios superiores con formación específica de postgrado de especialista - Existen Centros de mediación familiar, y un Registro de mediación	Art. 6 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	De los mediadores art. 8 Derechos art. 9 Deberes Incompatibilidades art. 10
Art. 19 remitiéndose al 8 - Titulado universitario en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social - Cualquier otra licenciatura o diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario - Además deberán estar inscritos en el Registro de mediadores familiares, tener formación específica en mediación y estar en posesión de las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la actividad Arts. 12 y 20 - Novedad: Equipos de mediadores	Art. 13 Será gratuita en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	De los mediadores art. 9 Derechos art. 10 Deberes De las partes art. 6 Derechos art. 7 Deberes Causas de abstención de los mediadores art. 11

Informe Previo 13/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de remisión	25 de octubre de 2004
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Área Social
Sesión de aprobación	Pleno 24 de noviembre de 2004
Votos particulares	Ninguno

Habiéndose solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada en el CES de 25 de octubre de 2004, Informe preceptivo y previo al amparo de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

Visto que en el oficio remitido de la citada Consejería no se solicita tramitación de urgencia, procede la aplicación del procedimiento ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Junto al citado Proyecto de Decreto se remite por la Consejería la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Área Social, que en su reunión del día 4 de noviembre de 2004, elaboró el oportuno Informe Previo, que fue visto por la Comisión Permanente en su reunión del día 11 de noviembre de 2004 que acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 24 de noviembre de 2004.

Antecedentes

El nuevo Decreto viene a sustituir al Decreto 197/2000, sobre el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de Castilla y León, de 21 de septiembre (cuyo proyecto no fue sometido al preceptivo informe del CES, como por el contrario sí ocurrió con el Reglamento de 1997 que se informó en el IP 9/97) y a la Orden de 5 de noviembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por el que se regula la Comisión Regional de Seguimiento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción en Castilla y León, por lo que estas normas, prevista su derogación por el Proyecto de Decreto que se informa, se constituyen en Antecedentes del mismo.

Son también antecedentes normativos a tener en cuenta:

- El Real Decreto 945/2003, de 18 de julio, regulador del Programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, prorrogado para 2004 por el Real Decreto 2/2004, de 1 de enero.
- El Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, crea un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) que sustituye al SMI como indicador para referenciar las prestaciones.
- Naturalmente la Ley 18/1988, de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales, en cuanto atribuye la competencia de establecer prestaciones económicas paliativas de situaciones de necesidad.
- El marco del Diálogo Social en cuanto ha sido el impulsor de las mejoras adoptadas en el Acuerdo de 12 de febrero de 2004 suscrito por la Junta de Castilla y León y las Organizaciones Sindicales y Confederación de Organizaciones Empresariales más representativas de Castilla y León, es el referente inspirador del nuevo Reglamento.
- Diversos estudios y consultas realizadas durante 2003 preparatorios del Proyecto de Decreto, han servido en su información y orientación.

Observaciones Generales

Primera.— El nuevo Proyecto de Decreto viene precedido de estudios y consultas que avalan la necesidad de actualización de la norma.

Las reuniones del Ejecutivo Regional con UGT, CC.OO. y CECAL en enero y febrero que desemboca en el Acuerdo de 12 de febrero de 2004 con alcance para 2004-2007 y las consultas a la Comisión Regional de Seguimiento de Acuerdo Marco de Cofinanciación de Prestaciones Básicas, Servicios Sociales y al Consejo Regional de Acción Social, han supuesto una base participativa y de audiencia previa muy útil para conocer los aspectos que habían de actualizarse en una aproximación a las normativas homólogas actualizadoras más recientes de otras Comunidades y sirven para conseguir mayor eficacia en la cobertura de las personas y unidades familiares más necesitadas.

Segunda.— Las modificaciones que introduce esta nueva norma respecto al Decreto anterior que deroga, son:

- El aumento de la cuantía básica de la prestación.
- El establecimiento de complementos para los miembros de la unidad familiar a cargo del titular.

- Incluir como nuevos beneficiarios a emigrantes castellanos y leoneses de más de 65 años que retornen a la Comunidad.
- Aportar un proyecto individualizado de inserción o iniciar inmediatamente su elaboración, en el momento de la solicitud de la ayuda.
- La simplificación de la documentación a presentar y la flexibilización de los requisitos exigidos.
- La nueva composición de la Comisión Regional de Seguimiento del IMI. Especialmente positivo resulta el procedimiento colegiado con amplio protagonismo de las Corporaciones Locales consistente en una fase de valoración de los solicitantes a través de un informe técnico con pronunciamiento expreso sobre la concesión de la ayuda.

Tercera.— El Proyecto de Decreto se estructura en:

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Capítulo II.- Requisitos de los beneficiarios y solicitantes.

Capítulo III.- Contenido obligacional y económico

Capítulo IV.- Procedimiento de concesión

Capítulo V.- Devengo y seguimiento

Capítulo VI.- Ampliación de la duración, renovación, modificación, suspensión y extinción de la Prestación.

Capítulo VII.- Financiación y seguimiento general de la prestación.

Comparativamente con el Reglamento vigente, el nuevo Reglamento amplía sus capítulos, dedicando algunos específicamente a contenidos que en la norma anterior aparecían englobados en otros capítulos; también presenta cuatro artículos más que la norma que deroga.

Cuarta.— Se trata esencialmente de un texto que viene a recoger las mejoras que en la prestación se han acordado en el marco del Diálogo Social entre el Ejecutivo Regional y los Agentes Sociales más representativos, y que se plasman en el Acuerdo de 12 de febrero de 2004.

Aunque se configura como una ayuda social que atiende desde 1990 a cubrir las necesidades de subsistencia de quienes carecen de los medios económicos para ello, a criterio del CES, el Decreto responde como ya puso de manifiesto en su Informe 9/97, a la consolidación de un auténtico derecho con una doble vertiente: derecho a la subsistencia digna a través de la cobertura de sus necesidades básicas y derecho a la inserción social.

Quinta.— El hecho de que las Comunidades Autónomas ostenten la titularidad competencial en materia de prestaciones asistenciales de renta mínima, en capacidad normativa, gestión y financiación, constituye una de las manifestaciones más extremas de la descentralización territorial, haciendo que existan 17 normativas autonómicas que, con diferente denominación, regulan este tipo de prestaciones desde un esquema normativo semejante pero con diferencias de fondo: en los requisitos restrictivos de la universalidad que debe ser la aspiración natural de este sistema; en el reconocimiento de un carácter reglado o discrecional de su régimen jurídico; en las dotaciones presupuestarias que se destinen a estas ayudas; en las diferencias en los niveles de vida de los que se parte en cada región, etc.

Observaciones Particulares

Primera.— En el artículo 1 en relación con el artículo 5 se recogen los posibles beneficiarios y el concepto de unidad familiar a los efectos de la prestación. Sin embargo, quizás queriendo superar las dificultades de interpretación que surgieron en la redacción del Decreto vigente (Decreto 197/2000) al diferenciar personas físicas de Unidades Familiares, se opta en el proyecto por una redacción que pretende ser integradora y que aun mejorando la anterior, quizás pudiera resultar más clarificadora si la referencia fuera a familias unipersonales y pluripersonales, ambas constitutivas de unidades familiares.

Segunda.— El artículo 6 mejora la redacción respecto a su correlativo (el artículo 4) del vigente Reglamento, al incluir la necesidad de domiciliación y empadronamiento en un municipio de Castilla y León, frente la equívoca expresión “que radiquen en territorio de Castilla y León” utilizado en la norma vigente y porque añade además de los requisitos generales otros específicos para cada caso, ocupándose también de los menores y su escolarización y de los emigrantes retornados.

Tercera.— El CES decía en el Informe Previo (9/97) que se incurría en una imprecisión técnica al hablar de “carecer de medios económicos o patrimoniales”, por cuanto los medios patrimoniales tiene naturaleza económica, constatando que aparece corregida en el artículo 7 del proyecto.

Cuarta.— En el artículo 8 las principales novedades son:

En la letra a) reduce al requisito de “estar empadronado”, cuando el decreto vigente dice “estar empadronado o ser residente ...”.

En la letra b) incluye un nuevo párrafo tercero que acertadamente incorpora como beneficiarios a los castellanos y leoneses, mayores de 65 años, que emigraron y retornen.

En el párrafo 2 de este artículo exige como requisito imprescindible adjuntar a la solicitud de la prestación un proyecto individualizado de inserción, del que ya hemos hablado en el Informe.

Todas estas incorporaciones merecen un juicio de valoración positiva por parte del CES.

Quinta.— El catálogo de obligaciones de los beneficiarios incluye “no ejercer la mendicidad” como novedad y mejora algunos aspectos de la redacción en otros; por otro lado, suprime la obligación de “aplicar la ayuda económica a la finalidad para la que ha sido otorgada”, sin duda porque en el artículo 3.5 se protege esta ayuda evitando que se dé a la misma otro destino que el previsto.

Sexta.— El “Proyecto Individualizado” como documento normalizado de inserción ha supuesto un eficaz instrumento de inserción al conectar la ayuda al esfuerzo de superación adaptado a la específica circunstancia del beneficiario y pactado con él, lo que va a conseguir implicarle en la tarea de salir de la marginación.

El CES entiende que la aplicación del sistema IMI debe tender a evitar la perpetuación en la situación de marginación, por el contrario el sistema debe procurar la integración del beneficiario como meta, de modo que su protección resulte transitoria y logre la integración, en condiciones de autosuficiencia, a una vida digna.

El artículo 8.2 exige una justificación expresa en las causas en que no resulte posible formalizar este documento.

Séptima.— Nuestra Comunidad Autónoma era la única que no contemplaba complementos en función de las personas a cargo de la unidad beneficiaria de la prestación, por lo que se hacía necesario incluir alguna cuantía adicional por cada uno de los miembros, que puede articularse bien como una cuantía fija por cada miembro o variable. El nuevo proyecto lo incluye ya cifrando la cuantía del complemento en el porcentaje de la cuantía mensual de la prestación que al efecto se determine y en la Disposición Adicional se establece un 8% para el año 2005 y un 12% a partir de 2006.

Octava.— El procedimiento adapta la documentación exigible a los nuevos beneficiarios (emigrantes retornados) y las condiciones de la concesión, introduce mayores garantías en el informe técnico, establece el plazo de un mes a contar desde la recepción del expediente para que el Gerente Territorial de Servicios Sociales dicte resolución, etc. y configura con más detalle el procedimiento.

Convendría advertir sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias en materia de protección de datos de carácter personal en estos expedientes en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Novena.— Se introduce en el artículo 19 la posibilidad de ampliación de la duración de la prestación del IMI, diferenciándose de la renovación con la que aparece confundida en el texto vigente, suponiendo una mejora técnica, porque efectivamente no es lo mismo ampliar que renovar y la renovación no se produce sino cuando se agota el plazo de la primera concesión.

Décima.— En el artículo 24 que incorpora novedosamente el cese cautelar del abono de la prestación cuando las causas de extinción que se hace constar en la propuesta de extinción de la ayuda puedan crear la presunción fundada de que se ha perdido el derecho a la ayuda y este artículo remite a concretos supuestos del artículo anterior (art. 23), alguno de los cuales no es posible aplicar, ya que este artículo no tiene la letra i) que se menciona en el 24. Lo que debe corregirse.

Decimoprimera.— La Comisión Regional de Seguimiento, que al crearse con posterioridad al Reglamento (Orden de 5 de noviembre de 2001 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social) permanecía fuera del mismo, en el nuevo Decreto se incluye en su texto y su composición se reduce, haciéndose tripartita, procurando la paridad sindical y empresarial y con la Gerencia de Servicios Sociales.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.— A primeros de los años 90 se crean los llamados “salarios sociales” como ayuda para quienes se encuentran en situación extrema y se configuran como rentas mínimas de inserción. Se trata de recuperar a personas en edad de trabajar que, por diversos motivos, han quedado fuera del sistema de previsión social.

Estas prestaciones actúan sobre un sector social reducido e insuficientemente conocido, por lo que el CES cree prioritario contar con una base estadística adecuada y actualizada que permita conocer la extensión de este colectivo y sus peculiares características, máxime teniendo en cuenta el carácter multicausal que contribuye a colocar a las personas en situaciones extremas de pobreza y marginación.

Precisamente y atendiendo a esta concurrencia de causas que se sitúan en la base de la pobreza, su solución requiere actuaciones a todos los niveles de la Administración Pública y desde lo privado, coordinando muchos de los departamentos de aquella (vivienda, educación, trabajo, sanidad, etc.), pues los servicios sociales pueden actuar tan solo con un alcance paliativo de estas situaciones, pero una solución de más alcance ha de venir de cambios estructurales.

Segunda.— El CES valora positivamente la norma en su conjunto, por cuanto supone una actualización económica de las ayudas, tal y como se recogía en el Acuerdo de Diálogo Social de 12 de febrero de 2004 firmado por los Agentes Económicos y Sociales ya reseñados, situándose estas en 345,38 €.- mensuales por cada unidad familiar (cantidad equivalente al 75% del indicador público de renta de efectos múltiples IPREM). Así mismo el CES considera positiva la incorporación de criterios y actuaciones que nacen del aprendizaje en la experiencia con la que cuentan la Gerencia y los Entes Locales en este tipo de prestaciones y del asesoramiento a través de la consulta y participación que la han precedido. Todas estas mejoras sitúan a la nueva norma en mejor situación de eficacia respecto a la paliación de la pobreza y la reinserción social del colectivo a que se dirige.

Tercera.— El “Proyecto Individualizado de Inserción” se está revelando como un instrumento idóneo para este fin, ceñido a las circunstancias personalizadas de cada caso, adaptando las actuaciones de integración al perfil del beneficiario y contando con él. El CES cree que es en torno a esta herramienta donde ha de girar la tarea integradora, caso por caso y con una acción de seguimiento que sirva para evaluar los resultados obtenidos.

Cuarta.— El hecho de que a través del Diálogo Social se hayan alcanzado unos compromisos con la Administración Regional que llegan hasta el año 2007, va a dotar a esta norma no sólo de la estabilidad que supone su aceptación social, al estar implicados los Agentes de esta naturaleza, sino también de la que le otorga su perspectiva temporal.

Quinta.— El Estado del Bienestar produce en la tarea de distribución de la renta y la riqueza efectos de exclusión, derivados en parte de la utilización del mecanismo del empleo como agente redistribuidor. La complejidad del trabajo a consecuencia de los cambios tecnológicos, ha sofisticado el mercado laboral, limitándolo a trabajadores cualificados y haciendo más difícil su acceso al resto. El sistema de protección frente a los riesgos sociales de la Seguridad Social tienden a proteger a quienes ya han tenido un empleo, pues se basa en la cotización, de forma que el carecer de un historial laboral prolongado desampara de su cobertura. Hoy lo que se viene conociendo como “la nueva pobreza”, se nutre de quienes no han contribuido al sistema de seguridad social, por eso los mecanismos complementarios de la Seguridad Social, esto es de Asistencia Social, resultan necesarios para atender estos casos desde planteamientos diferentes, desligados de la vida laboral, asegurando un mínimo de subsistencia digna que debe alcanzar a todos (pero que todavía no son de cobertura universal).

Sexta.— Aunque la solicitud de la ayuda sea a instancia de parte, una vez puesto en marcha el procedimiento, el solicitante debería estar ayudado en todos los trámites posteriores por un asistente social, para evitar que la obtención de la documentación requerida entorpezca la cumplimentación y, en algún caso, haga desistir de la ayuda.

Incluso cuando los Servicios Sociales conozcan situaciones merecedoras de ser incluidas en el ámbito del Decreto sería conveniente la actuación de oficio.